



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA EN EL DELITO CONTRA LA
VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO
SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N° 01119-2013-63-0201-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. ANIBAL MIGUEL COCHACHIN ROSALES

ASESOR

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuluaga

Presidente

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Caveró

DTI

AGRADECIMIENTO

A Mis Padres:

Por haberme brindado su apoyo y darme fuerza, perseverancia y voluntad de continuar con mis estudios a pesar de las adversidades que pase en toda mi carrera, le doy gracias porque sin sus ayudas no hubiese sido posible culminar victoriosamente con una de mis mayores metas, gracias por haberme guiado y mostrado el camino correcto.

Anibal Miguel Cochachin Rosales

DEDICATORIA

A mis Padres: Rosalina Rosales y Celestino Cochachin, por su apoyo incondicional y su confianza que siempre me han brindado en los momentos difíciles de mi vida.

A mis Hermanos: por todo el apoyo moral que me dieron para lograr este gran anhelo esperado.

A mi Cariño, por su gran apoyo incondicional en los momentos difíciles de mi vida.

Anibal Miguel Cochachin Rosales

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo general ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019. Es un estudio de tipo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango: alta, muy alta, y la sentencia de segunda instancia muy alta, respectivamente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta, muy alta, y la sentencia de segunda instancia muy alta. Se concluyó; que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Motivación, Homicidio Simple y Sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation the overall objective was to analyze and determine the quality of the judgments of first and second instance on, Simple Homicide, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 Judicial District of Ancash - Huaraz, 2019. It is a study, descriptive exploratory level; transeccional retrospective, non-experimental design. The source of data collection, is a court record that contains a completed process, selected according to the non-probability sampling technique for convenience, the techniques of observation and content analysis was used checklists applied elaborate validated by expert judgment.

The following results of the descriptive, preamble and operative part; the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgment of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: Quality, Motivation, Simple Homicide Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	15
2.1.- Antecedentes	15
2.2. Bases Teóricas	22
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio... ..	23
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	23
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	25
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	25
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	26
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	29
2.2.1.2.4. Principio de motivación	31
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	31
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	33
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	34
2.2.1.2.8. Principio acusatorio... ..	35
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	37
2.2.1.3.0. Principio de la irretroactividad de la ley penal	37
2.2.1.3.1. Principio de juez natural	37
2.2.1.3.2. Principio de la pluralidad de instancia	38
2.2.1.3.3. Principio del derecho a defensa	39
2.2.1.3.4. Principio de contradicción	41
2.2.1.3.5. Principio de proporcionalidad.....	41
2.2.1.3. El Proceso Penal	42
2.2.1.3.1.	
Definiciones	42

2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal	43
2.2.1.3.3. Clases de proceso penal	43
2.2.1.3.4. Etapas del nuevo código procesal penal	44
2.2.1.5.5. Las garantías del derecho procesal penal	45
2.2.1.4. La Teoría de la Prueba en el Proceso Penal	46
2.2.1.4.1. Definiciones	46
2.2.1.4.2. Medio de prueba	47
2.2.1.4.3. Actividad probatoria	48
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio... ..	48
2.2.1.5. La Deliberación y la Sentencia	65
2.2.1.5.1. Definiciones	65
2.2.1.5.2. Partes de una sentencia	66
2.2.1.5.3. Características principales de la sentencia penal	68
2.2.1.5.4. Sentencia absolutoria	70
2.2.1.5.5. Sentencia condenatoria	71
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	72
2.2.1.6.1. Definiciones	72
2.2.1.6.2. Fundamentos de medios impugnatorios.....	72
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	73
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	76
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados con las sentencias en estudio.....	76
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	76
2.2.2.1.1. La teoría del delito... ..	76
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	77
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito... ..	78
2.2.2.2. Del delito de investigado en el proceso penal en estudio... ..	79
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado... ..	79
2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio simple en el código penal	79
2.2.2.2.3. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple	79
2.2.2.2.3.1. Regulación... ..	79
2.2.2.2.3.2. Tipicidad... ..	81

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	81
2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	83
2.2.3.2.3. Antijuricidad... ..	83
2.2.3.2.4. Culpabilidad.....	83
2.2.3.2.5. Grados del desarrollo del delito	84
2.2.3.2.6. La pena en el homicidio simple	84
2.3. Marco Conceptual.....	84
2.3.1. Formulación de la Hipótesis en Estudio... ..	87
III. METODOLOGÍA	87
3.1. Tipo y nivel de la investigación... ..	88
3.1.1 Nivel de investigación.....	88
3.2. Diseño de investigación... ..	88
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio... ..	89
3.4. Fuentes de recolección de datos.....	89
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	89
3.5.1. La primera etapa abierta y exploratoria	89
3.5.2. La segunda etapa más sistematizada en términos de recolección de datos.....	90
3.5.3. La tercera etapa consistente en un análisis sistemático.....	90
3.6. Consideraciones éticas	90
3.7. Rigor científico... ..	91
IV. RESULTADOS	92
4.1. Resultados.....	92

ÍNDICE CUADRO DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	92
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	95
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	100
Resultados Parciales de le Sentencia en Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	103
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	106
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	109
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia	112
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia	114
BIBLIOGRAFÍA	124
ANEXOS	129

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es muy importante para todos los Estados, nuestro país no es ajeno a ello esta administración deberá llegar con eficacia a todo el territorio nacional dentro de este proceso de justicia los operadores del derecho cumplen diferentes funciones en su labor profesional, destacando entre ellos el empleo de la normatividad, porque toda persona o seno familiar requiere para su desarrollo normas sustantivas y adjetivas como la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Código Penal, el Código Civil, el Código laboral y el Nuevo Código Procesal Penal y otras normas jurídicas establecidas que garanticen el bienestar de todo ciudadano, una de las amenazas más graves que afronta nuestra sociedad actual es la afectación de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres, aquellos que constituyen el claustro de valores consagrados constitucionalmente, cuyo carácter ontológico adquiere reconocimiento normativo en todos los niveles y esferas del ordenamiento jurídico. De la investigación descrita da lugar a un conflicto aparente de normas penales que ensombrece y dificulta la labor de calificación jurídico, penal del operador jurídico, de hecho, el legislador y el Estado hacen uso de los efectos socio-comunicativos de la ley penal ante una ciudadanía que clama por una mayor medida de voluntad punitiva. Estos contenidos promocionales de una política penal contextualista vienen aparejados con el aumento de la conminación penal en su expresión más severa como la cadena perpetua, paradójicamente reivindicando la vida humana como el bien jurídico de mayor importancia conforme el listado de derechos constitucionalmente recogidos en la codificación penal.

En el presente trabajo de investigación del análisis de sentencias de primera y segunda instancia, donde se realiza un estudio minucioso tanto normativo, doctrinal y jurisprudencial relacionado a la administración de justicia y la política criminal; a la vez que no solo nos interesa elaborar, una línea de investigación interpretativa de explicación jurídica, pues es agrega una valoración crítica referido con toda rigurosidad la delimitación aplicativa de los delitos de homicidio, el inicio y el fin de la vida humana, fijando el ámbito de protección de la norma, así como el objeto jurídico de tutela penal; no en vano los injustos de homicidio reciben una pena más grave en comparación con los injustos. Como bien se señala en la doctrina, ningún problema jurídico penal específico, fuera del puramente médico, suscita el cese de la vida en el sujeto pasivo que, por ello, deja de ostentar dicha condición y consiguientemente, su titularidad para serlo del delito de homicidio. Termina la vida con la muerte, no obstante el cese de la respiración o los latidos del corazón, siendo necesario que no haya actividad cerebral, comprobada mediante encefalograma plano.

Definiéndose el homicidio como el aniquilamiento de la vida humana o del producto de la concepción en cualquiera de los momentos anteriores al término de la preñez, ya sea por la expulsión violenta del feto o por su destrucción en el vientre de la madre. Su esencia, por tanto, reside en que se logre ese aniquilamiento, en cuanto al tipo de delito consumado que es el que describen las leyes, apunta (Asúa, 2015).

Referente a las sentencias emitidas por los organismos o instituciones encargadas de la administración de justicia de todo el mundo en sus diferentes sistemas judiciales tiene por objetivo cumplir con los ordenamientos jurídicos, estos ordenamientos jurídicos son aplicados por los jueces quienes emiten un veredicto referente a un

conflicto, para ello los jueces o los operadores de justicia deberán tener un amplio conocimiento de toda la estructura jurídica y una variedad de instrumentos, que le permitirán administrar la justicia de una manera eficaz el cual permita una verdadera dirección de justicia.

Para entender este fenómeno nos relatan en la doctrina un hecho que ha sido objeto de una de un análisis profundo referente al homicidio eutanásico y el homicidio consentido hay una pequeña diferencia; en ambos la víctima consiente su muerte, en ambos es un tercero el que da muerte a la víctima (Peña, 2017).

A todo ello se suma, la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales encargadas de la administración de justicia como una suerte de confrontación de la teoría con la práctica, necesaria en orden a cautelar la seguridad jurídica en un Estado democrático de Derecho (Bustos, 2014).

Sin embargo, se tiene que las constantes modificaciones e inclusiones de nuevas figuras del injusto que ha tomado lugar en los delitos de lesiones obedecer estrictamente a un Derecho Penal del género, que encuentra justificación en un plano criminológico que dogmático ante una descripción sociológica que tiene a la mujer como víctima de las agresiones más infames y débiles teniendo a un hombre como agresor, “generalmente la pareja de la dama”. Entendiéndose la calidad de sujeto pasivo a otros miembros vulnerables de la familia tal como se desprende acompañada de políticas sociales en realidad preventivas, este medio de control social asumirá únicamente una labor represiva frente a la violencia familiar, debilitándose el rol preventivo que le confiere el ordenamiento jurídico nacional.

Para entender mejor el prodigio de la Administración de Justicia, esta necesita ser contextualizada, porque en la actualidad todos los sistemas judiciales del mundo,

involucra tanto a países de mejor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el Ámbito Internacional.

En cuanto al ámbito internacional, la administración de justicia existe la demora tardía en cuanto a los procesos judiciales, los veredictos tardíos de los órganos jurisdiccionales y la defectuosa calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema mundial que en la actualidad se percibe, que el aplazamiento de decisiones judiciales causan honda preocupación; es por ello que la sociedad mundial ha perdido confianza en los órganos jurisdiccionales de administración de justicia. Es por ello que a nivel mundial se planteó una reforma de justicia penal que se inicia con la vigencia de un nuevo sistema procesal acorde con la legislación moderna el derecho comparado y con características bien particulares que permiten avizorar una mejora en el sistema judicial internacional.

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la demora de las emisiones tardías por parte de los órganos jurisdiccionales y la mala eficacia de muchas resoluciones judiciales; es el principal Problema (Burgos, 2010).

En los Estados Unidos la información internacional de los sistemas de justicia que tuvo su primer ámbito de avance en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos se ha desarrollado en el marco de la globalización de la preocupación de una buena gobernabilidad y de esta manera asegurar el desarrollo sostenible de un país y una buena administración de justicia; si contamos con una buena calidad educativa tendríamos una sociedad más culta, y para solucionar los problemas no

sería necesario acudir a los órganos jurisdiccionales, y de esta manera garantizar la disminución de la carga procesal existente (Garth, 2002).

En Argentina la justicia, en cuanto a la administración de justicia el gobierno realizó la impulsión de reformas internas para formar agentes con capacidad de demanda y de propuesta para generar cambios en el sistema de justicia, sin embargo la mayoría de quienes han tenido litigios judiciales evaluaron positivamente la forma en que estos se resolvieron, lo cual nos habla de que la evaluación general sobre la justicia está más asociada a la visión que se tiene del fuero federal- donde se tramitan las causas de mayor impacto político y con mayor presencia mediática que otros fueros de la justicia (Chávez, 20014).

Referente al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Interpretación de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En términos generales, la administración de justicia es el proceso de planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de los recursos y las actividades de trabajo de una organización; esto, con el fin de lograr los objetivos y metas planteadas por la misma. (Soberanes, 2006).

Sin duda, la construcción de un Estado democrático de bienestar requiere de un estudio acerca de la calidad de sentencias judiciales, pues de otro modo es muy

difícil construir un marco de legitimidad y en el que todos podamos confiar, que es siempre preferible obedecer a la ley que confrontarle, es una tare urgente de reforma judicial de México (Pásara, 2003).

Por otro lado en Sudamérica, uno de las dificultades del Poder Judicial es de su autonomía con respecto a otros poderes del Estado, uno de los problemas que se afronta la administración de justicia es el incremento de las olas delincuenciales, a raíz de la falta de preparación, formación académica y cultura normativa, esto con lleva a la violación der las garantías fundamentales de los inculpados, de la degradación de su legitimidad y el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona (Salinas, 2004).

En el Ámbito Nacional Peruano.

La sociedad en general los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la admiración de justicia con la ciudadanía peruana (Fisfálen, 2014).

Basadre, (1959). Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos.

Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a comprender y conocer como en el proceso de institucionalidad del Estado, el poder judicial tiene éstas características y no otras el estudio del funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinando por la necesidad de descubrir quiénes administran justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados (Pásara, 2010).

Según Vélez (2013), en estas últimas décadas el ejercicio de establecer una cultura jurídica, debe darse en el contexto de la cultura política, valores, concepciones y actitudes que se orientan hacia el ámbito de los órganos jurisdiccionales, por esto es necesario conocer la idea de los juristas y la matriz de su formación académica, pues presiden la formación de su mentalidad, fijan el concepto del derecho, establecen sus fuentes, precisan la interpretación jurídica e inciden en la acción del hombre sobre la sociedad.

Por otro lado Florián (2014), en el estudio de la cultura jurídica requiere diferenciarse y complementarse con la cultura legal y la administración de justicia, como conceptos autónomos e intercomunicados.

La cultura legal incluye saberes y concepciones más abstractas respecto a la ley, los derechos, el trasgresor, el delincuente, lo justo y lo injusto, la autoridad que decide y opera, que son compartidas por los miembros de una determinada sociedad.

Según Echandía (2010), la administración de justicia es el conjunto de operaciones y concepciones que los miembros de una sociedad tienen acerca de la justicia, valor social y las instituciones judiciales, en tanto ordenadores de la vida cotidiana puestos al alcance de la población para dirimir sus conflictos. En este núcleo simbólico conceptual destaca la percepción de la legitimidad e ilegitimidad.

En el año 2008, se realizó el proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso requerir un consultor particular para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

En cuanto a la organización y el funcionamiento del sistema judicial es el resultado de un itinerario mucho más prolongado que el efectuado a partir de las condiciones,

y se basa sobre un doble plano de normas, el derecho positivo, la norma escrita y el plano de las normas que marcaron el ritmo de la vida cotidiana de nuestra sociedad. La administración de justicia debe involucrar a todos los actores, al derecho positivo poniendo especial atención en cada proceso particular de recepción y utilización de los modelos institucionales, en las complejas relaciones entre el gobierno central y los gobiernos locales.

De acuerdo, a la Academia de la Magistratura (AMAG), anuncio en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales hecho por Ricardo León Pastor (2008), un especialista metodólogo. Es un material en el cual se presta atención a un conjunto de juicios para elaborar resoluciones judiciales; esto nos lleva a pensar en la imperiosa necesidad de superar de justicia limitada al fuero criminal, protagonizada por los sectores más vulnerables de la sociedad y con el expediente judicial como única fuente, sin embargo es hora de ampliar el horizonte para incursionar en nuevas investigaciones que abarquen otros conflictos que han buscado solución en el sistema judicial.

De acuerdo, a la deducción referente a la VII Encuesta Nacional referente a la valoración de la corrupción en el Perú, 2012, efectuada por la empresa YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, al cuestionario: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron, en la Costa Norte 32%, en la Costa Sur 33%, en la Capital y Callao 29%, en la Selva 32%, en la Sierra Norte 29%, en la Sierra Central 33%, y en la Sierra Sur 27%. En igual manera, a la interrogante ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes mencionado fue: 51%, 53%, 59%, 41%, 40% y 43%. De lo que se

deduce que la corrupción no distingue géneros y deslumbra en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú como una de las instituciones que no tiene credibilidad y más corruptas (PROÉTICA, 2012).

En el Ámbito Local.

De otro modo, en el ámbito local se tiene de conocimiento del referéndum realizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, y los efectos dan respuesta de la opinión que mencionan los agremiados sobre la función jurisdiccional en Ancash y la labor Fiscal conforme se publican en los medios de prensa escrita locales: como Prensa Regional Huaraz, 26 de Octubre 2014), en ello algunos magistrados gozan de la aprobación de los asociados del derecho, mientras que otros operadores de derecho no gozan de la aprobación.

Según Castiglioni (2016), en una entrevista por un medio de comunicación informativa hizo referencia sobre la administración de justicia que se sigue viviendo en Ancash, la verdad que las actuaciones de los magistrados sigue siendo mala, malísima, debería haber mejorado, pero como ustedes pueden observar nuestros magistrados de nuestra localidad a la fecha no han sido capaces de sentenciar a los personajes más corruptos de nuestra localidad, es por ello que tengo dudas que se garantice un verdadero ejercicio de justicia, es por ello que la población ha tomado la firme decisión de poner en marcha el proceso de revocatoria contra algunas autoridades de nuestro medio, así como el pronunciamiento del Colegio de Abogados de Ancash , para hacerle frente a los malos magistrados.

Según Campos (2016), al respecto se pronunció el jefe de la ODECMA, Ancash, continuando con su labor de control de las actividades del personal jurisdiccional y magistrados de la corte de justicia de Ancash, donde señala que el trabajo de

fiscalización continúa y en los próximos días se dará a conocer las estadísticas a las intervenciones realizadas, puntualizo que gran parte de las quejas y denuncias no son por presuntos actos de corrupción entre magistrados, sino principalmente al retardo en la administración de justicia.

Por otra parte, los cuestionamientos realizados por los justiciables en nuestra localidad sobre el retardo de la administración de justicia y los medios de comunicación, son portadores de quejas, reclamos y denuncias contra los actores de justicia; y los malos magistrados que vienen actuando de manera parcializada al servicio de los grupos económicos, es por ello que la sociedad civil huaracina está organizando para hacerle frente a estos malos manejos judiciales, además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el Ámbito Institucional Universitario.

Por su parte, nuestra casa superior de estudios: la Universidad Católica los Angeles de Chimbote, se preocupa por contribuir en las diferentes problemáticas que ocurren en nuestro contexto social es por ello plantea una nueva forma de investigación para proponer alternativas de solución como es “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); esto permitirá mejorar la calidad de las decisiones judiciales, el presente trabajo de investigación se encuentra basado en situaciones referente a las resoluciones emitidas por el poder judicial de esta manera la universidad cumple con la labor social que realiza en bien de la comunidad.

En esta nueva propuesta de indagación el alumno realiza y establece un proyecto de investigación de manera individual teniendo como modelo un expediente que es

parte de un proceso judicial concreto, el cual tiene como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su interés es examinar y establecer en cuanto a la aplicación de la normatividad peruana. Nuestro estudio no es involucrarse directamente a los procesos judiciales, lo que queremos es que se pueda superar las dificultades que se presentan en las decisiones emitidas por las instituciones involucradas a la administración de justicia, además nuestro modelo o sistema procesal penal requiere un cambio radical, determina SANCHEZ (2012) no sólo en la estructura organizacional de las instituciones sino también en la actuación funcional Por otro lado, el que corresponde estudiar en ésta propuesta de investigación.

En el presente trabajo será el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el 1° Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central donde se condenó a la persona de M. Q. J. E. por el delito de Homicidio Simple en agravio de G. G. A. G, con una pena privativa de la libertad de ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y al pago de una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles, monto que deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada el cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; contenida en la resolución número Diez de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, que declara a M. Q. E. J, como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, cometido en agravio de A. G. G. G, y le impone ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad en cuanto al monto de la reparación civil, fijándola en la suma de Cincuenta mil nuevos soles.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de tres años y siete días, respectivamente.

Finalmente, por estas consideraciones: se formuló el siguiente enunciado del problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?.

Para conseguir el objetivo general se propusieron los siguientes objetivos específicos:

Referente a la decisión de primera instancia.

1. Establecer la eficacia del dictamen de primera instancia en su parte expositiva, precisando la parte introductoria y la compostura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Comprobar la particularidad del veredicto de primera instancia en su parte resolutive, resaltando la ejecución del principio de correlación y la descripción del fallo.

En relación al pronunciamiento de segunda instancia.

4. Fijar la particularidad del laudo de segunda instancia en su parte expositiva, destacando la parte introductoria y la compostura de las partes.
5. Estipular la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.
6. Establecer la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta nueva propuesta de investigación planteada por nuestra casa de estudios, se propone una alternativa referente al cuestionamiento de la administración de justicia, a nivel internacional, nacional y local, donde se ha presentado dificultades por parte del Estado en cuanto a los órganos jurisdiccionales de justicia; en la actualidad en todo el mundo se encuentra latente el tema de la corrupción que involucra a las mujeres y varones que se desempeñan dentro de las instituciones públicas y privadas; este tipo de hechos genera un atraso en cuanto a la a las resoluciones judiciales, entre otros problemas, estas acciones generan críticas por parte de la comunidad nacional; más aún por los recurrentes, que manifiestan su desconfianza sobre las decisiones judiciales.

De la misma forma, estas secuelas de la investigación serán de suma importancia para los estudiantes de pre grado y post grado, para los operadores de justicia, representantes del Colegio de Abogado, representantes de la sociedad civil, esta investigación involucra un conjunto de organizaciones jurídicas procesales y sustantivas correspondidos con las sentencias en análisis, esto a nuestros magistrados les permitirá utilizar de manera eficiente el principio de motivación de

las resoluciones judiciales, con un contenido legal, doctrinario y jurisprudencial, esto ayudara a enriquecer sus conocimientos cognitivos.

Es por ello en cuanto al desarrollo de la importancia de la temática de justicia, los hombres o profesionales del derecho, los estudiantes y comunidad en general, pueden hacer cuestionamientos con la finalidad de mejorar la atención personal y la proyección de las decisiones judiciales, apostar por una postura o propuesta combinada donde se puedan mezclar acciones y estrategias encaminadas a direccionar el buen funcionamiento jurisdiccional.

Todo ello basado en el marco del cimiento de la norma Suprema de nuestro Estado Peruano, de esta manera que en nuestra realidad nacional se encuentra reconocida en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Estado, que señala el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley.

La crítica de las resoluciones judiciales permite una mirada permanente de la sociedad y de los especialistas en asuntos jurídicos sobre la actividad de nuestros jueces. De esta manera estaremos contribuyendo en aportar nuevas posiciones en cuanto a los veredictos emitidos por los órganos correspondientes del sistema judicial y las instituciones que son parte del Poder Judicial.

De otro lado esta línea de investigación propuesta por la universidad nos conlleva a involucrarnos en el trabajo que realizan los operadores del derecho, en cuanto a las sentencias que emiten y estas que efectos tienen dentro de nuestro ámbito local, nacional e internacional, porque estas sentencias emitidas deberán generar la disminución de los actos delictivos en cuanto al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Simple.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.- Antecedentes

Entre los trabajos más adyacentes encontrados, se pueden mencionar:

Según Ramírez (2009), investigó: *La Argumentación Jurídica en la Sentencia*, durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben distinguir. La motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial.

Según Ramírez (2015), referente al estudio investigó: *La Sentencia*, es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. El juicio, en todos los procedimientos, debe concluir con el inmediato pronunciamiento de la sentencia por el presidente, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del tribunal y los argumentos que le determinan.

Para la práctica jurisdiccional cubana toda sentencia debe tener claro: a) el lugar donde se pronuncia, b) los nombres de los jueces, que a su cargo tuvieron

conocimiento del juicio oral y la práctica de las pruebas en el mismo, c) los nombres y apellidos del acusado y demás generales, d) los hechos conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, e) la valoración de las pruebas practicadas, f) las consideraciones y fundamentos legales, g) condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutive.

La construcción de las sentencias, de acuerdo con su propia finalidad, exige que las mismas sean siempre motivadas lo que responde al llamado derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. Las partes y especialmente el acusado, tienen derecho a conocer los razonamientos y por supuesto los hechos probados que han servido de base a la sentencia y conducen a una determinada conducta y lo tienen no solo para valorar el propio juicio jurisdiccional, sino para en potencia articular con posibilidades con éxito su correspondiente impugnación. No obstante a la decisión a la decisión estructural sentencial, esta hade funcionar como un todo armónico, sin posibles ambigüedades o contradicciones entre una y otras partes.

Según Arenas (2015), La verificación de esta naturaleza es posible si la Sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la ley la resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la Sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los Tribunales intervinientes por la vía de los recursos previstos en las Leyes. Se trata, sobre todo, de que el proceso de aplicación del derecho no permanezca en el secreto o en la mente de los jueces o en el anonimato, sino que quede explicitado y reciba la necesaria y suficiente publicidad, pero significa, además, que el ciudadano tiene derecho a conocer, en el caso concreto del proceso

penal, las razones por las que resulta condenado, o a la inversa, absuelto, lo cual exige ir más allá de lo que una simple calificación o encaje de los hechos declarados probados en una norma jurídica, puesto que con ello las razones de la decisión pueden mantenerse todavía como desconocidas.

Por su parte, Pásara (2003), los fundamentos Jurídicos de la sentencia se basan: que el juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otro fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho punible por lo tanto haciendo un extracto de lo anterior: i) que solo la sentencia tiene la virtualidad de declarar la culpabilidad, ii) que la sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, iii) que la culpabilidad tiene que quedar determinada y debe ser jurídicamente construida, que esa construcción implica haber adquirido un grado de certeza máximo (In dubio pro reo), que el imputado no tiene que construir su inocencia y este no puede ser tratado como culpable, además no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, que no necesitan ser probadas.

Según García (2014), investigó referente a la Votación de la Sentencia, en su *Libro la Redacción de la Sentencia Penal y el Recurso de Casación*, Las sentencias se acuerdan por mayoría de votos de los Jueces que hayan juzgado el caso. Cuando en la votación de las sentencias no resulte mayoría suficiente sobre los pronunciamientos que debe contener la decisión que haya de adoptarse, se procede a una segunda discusión y votación; y en el supuesto de que no se logre de esta

manera la mayoría, se realiza una tercera votación, sometiendo solamente a la misma los dos criterios más favorables al acusado. En caso de duda, la determinación de cuáles son los dos criterios más favorables al acusado se decide por mayoría.

Según Aguilar (2013), investigó referente a la *Reforma Constitucional Chileno*, La Constitución Política de la República de Chile no contempla normas que tiendan puentes o propicien el control de convencionalidad y el diálogo entre la jurisdicción constitucional y los órganos de protección internacional, particularmente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Uno de los puentes cuya construcción es basal para la estrecha vinculación entre el derecho interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto es, la definición del rango constitucional de los tratados de derechos humanos, en Chile no ha sido siquiera diseñada. Por el contrario, El Tribunal Constitucional ha rechazado de forma sistemática el rango constitucional a los tratados de derechos humanos, reconociéndoles expresamente rango supra-legal. Su principal fundamento es que aquellos se encuentran sujetos al control de constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional, solo en un par de sentencias aisladas y sin continuidad jurisprudencial, ha mencionado y razonado en la lógica del bloque constitucional de los derechos. Al contrario, el Tribunal

Constitucional ha dicho que el bloque constitucional de los derechos no constituye su parámetro de control de constitucionalidad por no tener reconocido constitucionalmente los tratados internacionales rango constitucional. Esta posición confirma el hermetismo hacia el reconocimiento de dicho parámetro en el control de convencionalidad. En 2016, el Tribunal Constitucional mencionó expresamente el control de convencionalidad, evidenciando en dos sentencias su reserva a su

ejercicio. Los argumentos centrales expuestos son: 1) la Constitución explicita que su parámetro de control de constitucionalidad es la Constitución y no el bloque constitucional de derechos fundamentales; 2) los tratados de derechos humanos no tienen rango definido en la Constitución y 3) no hay certeza del valor vinculante de la jurisprudencia interamericana en el sistema de fuentes del derecho chileno.

En definitiva, la ausencia de elementos mínimos de convergencia del *Ius Commune*, tal como la indefinición de la jerarquía de los tratados de derechos humanos, dificulta severamente el ejercicio del control de convencionalidad por el Tribunal Constitucional, el diálogo entre esta jurisdicción y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el aporte de Chile a la configuración del *Ius Constitutionale Commune*.

Por su parte Sotomayor (2007), indagó referente a las *Reformas Penales en Colombia, Nuevo Foro Penal*, Como se trata sólo de destacar la orientación político criminal y los rasgos ideológicos de las reformas, quizás sea suficiente con resaltar, por sus desastrosos efectos en la legislación sustantiva, la creciente autonomía del proceso penal como mecanismo de control, en tanto pareciera que ahora el objetivo de la persecución penal no fuera ya (o al menos no sólo) la imposición de una pena por el delito cometido, sino procesar a quien se cree que lo ha cometido. Tal hecho se manifiesta principalmente a través de un predominio de la detención preventiva como objetivo concreto de la persecución penal, que la está convirtiendo en un equivalente funcional de las medidas de seguridad pre-delictuales, con un claro predominio de las nociones de peligrosidad y defensa social.

Según Sotomayor (2007), investigó que lo anterior está provocando a su vez, de manera indirecta, un generalizado y desmesurado incremento del mínimo de las

penas, toda vez que los dos códigos de procedimiento penal vigentes (leyes 600/2001 y 906/2004), hacen depender la procedencia de la detención preventiva de que el delito imputado tenga una pena mínima igual o superior a los 4 años de prisión; cosa parecida ocurre con la detención domiciliaria, que sólo procede por delitos sancionados con una pena mínima de 5 años. Pues bien, para obligar a la detención preventiva (o evitar la procedencia de la detención domiciliaria) en desarrollo de la tendencia legislativa que se comenta, el legislador penal colombiano ha optado por el camino más fácil: ha aumentado la pena mínima de los delitos hasta el tope exigido por la ley procesal para imponer la medida cautelar. El resultado: un inimaginable endurecimiento punitivo con fines exclusivamente procesales, que se comentará más adelante.

La otra gran característica de las recientes reformas procesales es la búsqueda de la condena a cualquier precio. Esta tendencia se acentuó en el nuevo CPP de 2004, que consagró tanto la posibilidad de acuerdos entre la fiscalía y el procesado como el principio de oportunidad, pero sus bases ya se encontraban en el CPP de 2000, que al igual que su homólogo penal del mismo año convirtió en legislación ordinaria y permanente gran parte de la legislación de emergencia anterior, entre otras la orientada a promover la colaboración del procesado, es decir, a facilitar su condena: beneficios por colaboración eficaz (art. 413), reducción de pena por confesión (art. 283) y la sentencia anticipada (art. 40).

Según Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas consideraciones han sido: “a) El comprendido de las resoluciones decisivas, debe cumplirse con las leyes de la lógica de la

motivación de la resolución, la misma debe ser proporcionado para evitar resolver injustamente, lo que con lleva a las objeciones, b) Son motivaciones de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma inadecuada o le asignó un sentido distinto lo que es igual a la trasgresión de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de la lógica sobre la sentencia irrazonable o arbitraria.

Según Cabrera (2017), investigó referente, a los *Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud*, donde la conciencia y voluntad de utilizar medios y modos que tienden a asegurar la ejecución del homicidio sin riesgo para el auto: aquí el elemento subjetivo está formado por la conciencia y la voluntad de aprovechar la situación de indefensión y por la elección de medios y formas de asegurar el homicidio, la vida constituye sin duda, la base fundamental, que permite la autorrealización personal del individuo y su participación en actividades socioeconómicas, culturales. La determinación del inciso de la vida humana ha sido y es aún objeto de discusión en el foro académico y jurídico, de especial connotación, a efectos de fijar el radio de acción de las actividades delictivas en contra de la vida o del cuerpo, que afectan gravemente la salud, es por ello que en el presente trabajo buscamos contribuir en la mejora de la administración de justicia dentro de los órganos jurisdiccionales y los operadores del derecho.

En estos últimos años nuestro país viene viviendo situaciones difíciles donde el poder político y las injerencias del poder económico vienen controlando las órganos jurisdiccionales y la administración de justicia así como a los operadores del Derecho, es por ello con esta nueva línea de investigación contribuiremos.

2.2. Bases Teóricas.

Las bases teóricas vienen a ser el soporte fundamental teórico sobre el cual se basa la investigación y el análisis de los estudios realizados referente a esta nueva propuesta de observaciones de las sentencias, y sobre esto constituye el trabajo.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Según Pozo (2005), el Ius Puniendi del Estado en este sentido, es la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el Ius Puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de los derechos humanos y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales serán el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución; así como cumplir con los derechos y obligaciones asumidos por el estado.

Por otro lado el Tribunal Constitucional Peruano (2011), si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del Ius Puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no solo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (recaudación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

La prescripción tiene una connotación sustantiva que limita la potestad punitiva del Estado, toda vez que extingue la responsabilidad de los presuntos autores, así como la facultad de investigar el hecho ilícito. En ese sentido, el ejercicio de la competencia signada a la administración para sancionar las infracciones exigirá la evaluación de oficio del transcurso del plazo de prescripción.

Según Muñoz (2007), las teorías que han pretendido justificar las penas son susceptibles de aplicación dentro de cualquier sistema de Estado. Así es posible justificar las penas impuestas en una dictadura, en un sistema comunista, liberal, fascista, socialista o democrático. Absolutamente en todos los sistemas de gobierno puede utilizarse a las teorías de la pena para justificar su aplicación. Esto es, me parece, un claro ejemplo de la debilidad argumentativa de que padecen dichas teorías. Si una teoría legítima, por ejemplo, que los gobernantes aprisionen a determinados individuos por "no estar adaptados al sistema" y pretenda, por medio de "tratamiento", lograr su "readaptación", algo anda verdaderamente mal. Por ello sostengo que sólo dentro de un sistema social y democrático de Derecho está

legitimada la aplicación del *ius puniendi*. Argumento que planteó se divide en dos partes. La primera se refiere al tipo de conductas a sancionar y al tipo de penas a aplicar. Para tomar estas decisiones es necesario recurrir al principio democrático.

Según Ferrajoli (2007), señala si bien el principio democrático expresa un requisito necesario, no es suficiente. Éste no basta para que exista legitimidad, sino que debe darse una legitimación "desde afuera" como señala. Este autor asevera que no basta una democracia formal, sino que se requiere de una democracia sustancial, en donde el límite a las decisiones de las mayorías se encuentre en los derechos de las minorías. Sólo si el Estado es considerado como un medio para alcanzar la tutela de los derechos civiles fundamentales estará legitimada su función, y dicha legitimación nunca será perfecta o completa, por lo que el poder en todos los Estados de Derecho padecerá de cierta ilegitimidad política.

Una vez esbozada la fuente de legitimidad del poder parece que continúa pendiente una justificación de las penas a aplicar. Pero creo que es precisamente en ese principio democrático justificado "desde afuera" donde radica la justificación misma de las penas.

Establecidos democráticamente los bienes jurídicos y tipos de ataques penalmente sancionados, se legitima también el tipo de penas seleccionadas. Pero el hecho de que se legitimen no quiere decir que dicha legitimación sea automática, sino que deben cumplirse ciertos requisitos como el respeto a las garantías individuales, a los derechos de las minorías y a los derechos humanos.

Según Sánchez (2004), su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de

determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

Es evidente que el Estado cuya misión primordial es asegurar la paz la prosperidad y seguridad debe recurrir al Ius Puniendi.

El Ius Puniendi es parte del Estado, es por ello que por este principio y a través del poder del Estado y la normatividad controla el comportamiento del hombre y de la sociedad, de esta manera se garantiza el respeto de los derechos de los demás, y de toda persona.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, la crítica de las resoluciones judiciales permite una mirada permanente de la sociedad y de los especialistas en asuntos jurídicos sobre la actividad de nuestros jueces y los principios siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Existen ciertas garantías e instituciones creadas constitucionalmente en favor del individuo que limita todo el ámbito en que se desenvuelve el Derecho Penal.

Según Muñoz (2004), en el Perú, a través de la vida republicana se han proclamado repetidas veces el Principio de Legalidad. Desde el Estatuto Provisional de San Martín y en las sucesivas constituciones se han consagrado la inviolabilidad de la libertad civil.

Según Pozo (2005), El Derecho Penal define qué acciones son calificadas como infracciones y señala las penas que deben imponerse a sus autores. Diversos tratadistas del Derecho Penal indican que esta rama del Derecho tiene como

funciones primordiales; la determinación de los actos de las personas calificadas como infracciones y las penas que dichos actos acarrearán. Además es importante señalar que el Derecho Penal tiene como única fuente a la Ley.

Pero cabe preguntar: ¿ésta noción de certeza en el Derecho Penal es absoluta? "Al pretender exigir una total claridad y certeza de la ley, el legislador no tuvo presente, en primer lugar, que el lenguaje no es un instrumento exacto que permite reproducir con fidelidad la realidad de lo que se habla, en segundo lugar, no tuvo en cuenta la peculiar naturaleza de las normas jurídicas que no son sino fórmulas generales, elaboradas a través de un complicado proceso de abstracción y concreción. Como las palabras, éstas normas son "caracterizaciones, que si bien permiten reconocer con facilidad los casos concretos típicos están circundadas por una considerable zona de penumbra en la que tendrán cabida los casos dudosos". Es entonces, que la realidad misma impone al Principio de legalidad cierta relatividad en cuanto a su aplicación. La facultad de imponer una sanción por parte del Estado surge de ésta única fuente del Derecho Penal, y la acción de reprimir los actos calificados como delitos con la pena impuesta en su texto también tiene el mismo origen: La Ley.

Según Muñoz (2003), a través de la aplicación y participación punitiva del Estado, tanto al configurar el delito como al determinar, emplear y establecer sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la acción de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Según CÁRDENAS (2006), "Nos señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, [que se ha elevado a la categoría de derecho humano

fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal] con influjo decisivo en el régimen de la prueba” (p. 23).

Según BINDER (2002), “Para facilitar la interpretación del principio de presunción de inocencia, efectúa una formulación negativa del principio: si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, [seguramente que encontramos muchos criterios sin embargo si afirmamos que ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad], posiblemente el acuerdo sea total, señalando que si bien sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha” (p. 120).

Según Pozo (2005), esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal. Con todo lo acontecido en el proceso penal, adquiera certeza sobre su responsabilidad, además señala que la presunción de inocencia significa. Primero, que nadie tiene que construir su inocencia: segundo.

Que sólo una sentencia declarará su culpabilidad jurídicamente construida. Lo cual implica un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial: y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad. La sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

Según MAIENR (2002), “En el mismo sentido que comparte esa opinión al indicar que las discusiones acerca de la [presunción de inocencia se habría evitado si se hubiera comprendido el principio invirtiéndolo], pues éste principio no es para afirmar que la persona es inocente sino que no puede ser considerada culpa” (p. 490).

Según Cárdenas (2006), hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites presunción de inocencia solo quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena, por ende. la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se

declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida, desde esa perspectiva es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica de un inocente, por cuanto se trata de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyo en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente. Partía desde el extremo contrario, siendo que la Ley y penal fundamental impide que se trate a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los Órganos Judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare la culpabilidad y someta a una pena.

Ahora bien Gozaini (2003), afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia. Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esta causa, más importantes al poder del Estado.

Por su parte Tiedemann (2001), considera que el principio de presunción de inocencia determina el comportamiento de los órganos de persecución penal frente a la opinión pública y a los medios de comunicación, como derecho fundamental faculta a los ciudadanos a exigir el trato y consideración de inocencia, o si se quiere de no autor, hasta que se dicte la sentencia.

Según Vallejo (2001), nos señala que el principio de inocencia como el *in dubio pro reo* son manifestaciones del principio general a favor que inspira el proceso penal e inspira en distintos planos como principio constitucional el principio de presunción de inocencia, crea a favor del ciudadano el derecho subjetivo a ser considerado inocente.

Mientras que el *in dubio pro reo* constituye un principio general del derecho, que se dirige al juzgador como una norma de interpretación para que, a pesar de haber realizado actividad probatoria y existiendo duda razonable en el ánimo del juez, sobre la existencia de culpabilidad del acusado se declare la absolución.

Por su parte Gomes (2002), considera que la presunción de inocencia resalta su valor ideológico como presunción política tendiente a garantizar la libertad del imputado frente al interés estatal de la represión penal y como tal debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal, constituyéndose un modelo de tratamiento del sospechoso, inculpado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Según Bernadis (2005), el proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. No es más que una de las tantas maneras y, por cierto la más evolucionada, como la humanidad a lo largo de su historia, ha venido procurando resolver sus conflictos intersubjetivos.

Por otro lado, COUTURE (2001), “la existencia y necesidad del proceso, [encuentra su mayor justificación como medio o instrumento para resolver conflictos], en cuanto contribuye a mantener y mejorar una convivencia social pacífica, un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta” (p. 18).

No obstante, el proceso, no se limita a ser sólo un mecanismo heterocompositivo de conflictos de intereses, sino, que implica ciertas pautas o condiciones que lo convierten en un debido proceso o proceso justo, es decir, respetuoso de la dignidad de la persona, ya que ésta es el valor supremo y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico político. Y para ello es necesario que se garantice que, el acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan serán objetiva y materialmente justas.

Según Bustamante (2014), ahora bien, al ser el debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo.

Por otro lado Hoyos (2013), en tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como

instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia . En este sentido, señala.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Asimismo MIXÁN (2000), “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el [acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir], la motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación” (p. 11).

Según Gascón (2000), señala que la motivación jurídica. En términos generales, como se sostiene viene a ser el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida, justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular.

La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo.

Según García (1998), como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Por otro lado MORELLO (2009), “El derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados [derechos fundamentales, que posee todo

sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido], todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa” (p. 449).

Según Alarcón (2001), se trata de un derecho que no tiene por objeto o materia convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales, es decir no es un derecho a que el juzgador se dé por convencido en presencia de ciertos medios probatorios, sino a que se admitan y actúen los ofrecidos por los sujetos procesales distintos a él como demandantes o denunciados, demandados o denunciados, litisconsortes facultativos, coadyuvantes, e incluso intervinientes incidentales o transitorios, y los valore debidamente.

Teniéndolos en cuenta en la sentencia o decisión, con prescindencia del resultado de su apreciación es decir, independientemente de que quede convencido o no sobre los hechos afirmados. Otra cosa es que el derecho a probar tenga por finalidad, precisamente a través del ofrecimiento, práctica y valoración de los medios probatorios que constituyen su objeto, producir en la mente del juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes o demás sujetos procesales.

En el proceso civil peruano, el primer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil señala que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes el resaltado.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

De otro lado Gunter (2014), está claro que detrás de esta cuestión y de sus posibles, diversas soluciones si el Derecho en general y el Derecho penal en particular estén dirigidos a la tutela de bienes jurídicos concretos o a la protección de la sociedad en cuanto tal, o quizá a la protección del Derecho mismo- siempre existirán distintas y a veces opuestas filosofías políticas: liberales o autoritarias, inspiradas en la separación o en cambio en la confusión entre derecho y moral.

Según Polaino (2004), la relevancia y las implicaciones prácticas en materia penal de estas distintas doctrinas y opciones políticas liberales o autoritarias se manifiesta normalmente en las igualmente diversas y opuestas concepciones sobre las finalidades de tutela del Derecho penal: la tutela de bienes jurídicos concretos, sean éstos derechos o bienes fundamentales, según las orientaciones liberales; o bien la tutela o la conservación del sistema social en cuanto tal, o la reafirmación del valor del derecho violado sólo porque éste es un derecho de acuerdo a las orientaciones no liberales. En resumidas cuentas, la oposición entre la tesis de las personas de carne y hueso y aquella de la sociedad o del orden jurídico como objetos de la tutela del Derecho penal, que remite inevitablemente a la contraposición entre diversas y opuestas concepciones liberales y autoritarias del sistema político.

Por otro lado Knut (2015), el Derecho penal, dice, tiene la finalidad de tutelar las instituciones sociales. El delito, afirma, es una perturbación de la estructura normativa de la sociedad; es decir, de lo que llama ‘daño social. Y agrega, retomando una definición de una conducta es socialmente lesiva cuando es peligrosa para la capacidad permanente del sistema social de resolver los problemas de su supervivencia.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Según BRAMONT (2014), “La culpabilidad consiste en un juicio de valor concreto. No analiza al hombre en abstracto, [desligado de toda realidad, sino frente a un hombre concreto]. De ahí la importancia de la tipicidad y a antijuridicidad que determinan objetiva, subjetiva y normativamente ese hecho del cual responden” (p. 359).

Asimismo Freire (1998), como elemento cuestionable del delito y en cuya sede ningún autor, según nuestra información, le denomina “responsabilidad penal”, tenemos que la culpabilidad según la teoría normativa que domina la doctrina, es el juicio de reproche que formula el juez contra el autor o participe de una acción típicamente antijurídica, por no haber ajustado su conducta a las exigencias del derecho pudiendo y queriendo hacerlo así. Es sobre la base de la posibilidad de hacer y también del deber de hacer, según las exigencias del derecho, que el juez formula el juicio de reproche que se traduce finalmente en la graduación y proporcionalidad de la pena; por lo cual no puede decirse, aunque se reconozca el ingenio traducido en la frase, que la culpabilidad radicaría, con tal definición, no en un acto de la gente sino en la cabeza del juzgador.

Por su parte Villa (2001), la culpabilidad es la cuarta categoría del delito. Con ella se trata de la censura social a que se hace merecedor el que realizó el tipo penal quebrantando la norma contenida en él, por tener capacidad suficiente de adecuarse en cambio a dicha norma respetándola y por conocer además, su carácter obligatorio, y finalmente no existir situación extrema que explique y comprenda su distanciamiento de la exigencia jurídica.

Según García (2003), la culpabilidad no puede constituir una categoría desligada del injusto, pues toda imputación establece necesariamente una vinculación entre hecho y autor, en la culpabilidad solo debe tenerse en cuenta los aspectos que permiten la imputación personal, es decir, la posibilidad de atribuir a una persona el rol sobre el que se ha realizado provisionalmente la imputación del hecho. Por esta razón para poder precisar los aspectos que se agrupan en la culpabilidad se requiere dejar en claro previamente que entendemos por imputación personal.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Según TALAVERA (2005), “Muchos autores nos manifiestan [que el proceso penal y, por cierto, el Derecho Penal, se encuentran íntimamente relacionados con el modelo político en el que se exterioriza] y con el sistema de valores que nutre a este” (p. 67)

Según sea el papel que una sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, será el concepto que desarrolle de delito (desobediencia a castigar, conflicto humano a solucionar o redefinir) y el tipo de proceso que se admita. En el decurso de la historia, la primacía de aquel dio lugar a un paradigma llamado “inquisitivo”; la del individuo, a otro denominado “acusatorio”. Y pensando en la conveniencia de lograr una síntesis entre las virtudes de ambas, se desarrolló el proceso penal llamado “mixto”, o con más precisión, “inquisitivo mitigado.

Según la Universidad Católica del Perú (2008), ni en el pasado ni en la actualidad es posible encontrar alguno de aquellos dos primeros paradigmas procesales en estado “químicamente puro”. Sin embargo, será útil intentar poner de manifiesto los rasgos más característicos de cada uno, para facilitar la comprensión de muchas de las

instituciones del proceso penal “mixto” de nuestros días y de las actitudes oficiales y aun sociales frente al fenómeno delictivo. Porque el “Inquisitivo” y el “Acusatorio” son bastante más que simples modelos procesales; en realidad, encarnan y representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigente en una sociedad, en un momento o en un lapso histórico determinado.

Dentro de este contexto, los sistemas procesales son producto de la evolución de los pueblos y del grado de madurez política. Por consiguiente, las modificaciones que estos sistemas han venido sufriendo a través de la historia se deben a las transformaciones que han experimentado también las instituciones políticas del Estado, y dando como razones la norma en que aparecieron y la vigencia que han tenido dentro de la historia de la humanidad.

En este sentido varios países de la región han adoptado o proyectado un modelo de procedimiento penal que cuenta con ciertas características comunes. El nuevo modelo que se propone en el proceso de reforma presenta, en general, características marcadamente acusatorias⁴ ello porque la experiencia histórica ha demostrado de modo inequívoco la imposibilidad del sistema de enjuiciamiento inquisitivo para garantizar en un grado aceptable el respeto de los derechos humanos de las personas. En consecuencia, la única opción posible, si pretendemos establecer un procedimiento penal que no vulnere las exigencias mínimas del Estado de derecho, consiste en la transformación de las prácticas de la de la justicia penal actual a través de la realización de los principios derivados del sistema acusatorio. Entonces solo a través del proceso penal estructurado sobre estas bases es que resultará posible organizar una política de persecución penal respetuosa de los derechos humanos.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según San Martín (2011), referente a este principio señala que contiene los ejes centrales de esta exigencia: la sentencia no podrá tener por acreditadas hechos u otras circunstancias que los descritos en acusación en condena, no podrá modificarse la calificación jurídica de hecho objeto de la acusación. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que lo solicitada por el fiscal.

Por otro lado Colmenero (2014), la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria salvo cuando favorezcan al imputado, en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento, el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la solicitada por el representante del Ministerio Público.

2.2.1.3.0. Principio de la irretroactividad de la ley penal

Para Aroca (2004), el principio en virtud del cual ninguna norma penal posterior tendrá efectos retroactivos sobre hechos perpetrados anteriormente a su entrada en vigor salvo cuando esta produzca efectos más favorables al imputado o reo.

Para Ruiz (2001), si bien son ciertas las leyes o normas pueden determinar la sanción o las penas de los delitos o faltas, y el administrador de justicia, bajo el conocimiento certero y de seguridad doto ello en el marco de la normatividad que las nuevas normas promulgadas no afecten al sentenciado o reo. Por el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, por regla general la ley no es retroactiva y solo regula hechos posteriores a su sanción.

2.2.1.3.1. Principio de juez natural

Según, la Sala Constitucional (2010), en relación con el principio se ha indicado que esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Asimismo, ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso.

De acuerdo a este principio, el juez natural o juez ordinario, establece que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose la creación de organismos ad-hoc, o especiales para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta. En el ordenamiento jurídico patrio, dicho principio tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 139° en el Numeral 3° de la Constitución Política, que establece que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

Las normas de esta garantía están orientadas eliminar la corruptela existente en el pasado, según la cual se instituía jueces especiales para juzgar y determinadas acciones, de manera que fuesen menos objetivos, más drásticos y que juzgaran con procedimientos que no dieran suficiente garantía de defensa a las persona.

2.2.1.3.2. Principio de pluralidad de instancia

Por otro lado, ARIANO (2002), “Queremos ver seguidamente, [las posiciones que defienden la naturaleza fundamental del derecho a una pluralidad de instancia], las que se sustentan principalmente, las impugnaciones, son una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo” (p. 402).

Debemos decir que, a nuestro criterio, estas posiciones sobre que gracias a la pluralidad de instancia o al sistema de impugnaciones se pueden corregir los errores o arbitrariedades judiciales, son bastante relativas, pues no son garantía de una mejor justicia un proceso en el que se reconozcan dos instancias o en sistemas, como el nuestro, en el que se consagra una pluralidad de instancias. En efecto, en nuestro caso es evidente que las Cortes Superiores o Supremas no siempre corrigen los errores o arbitrariedades cometidos por las instancias inferiores, y es precisamente en estas instancias donde se pueden cometer también graves errores, como resultado de una mala interpretación del caso.

2.2.1.3.3. Principio del derecho de defensa

Según la *Revista de la Inquisición* (2008), “*Intolerancia y Derechos Humanos*”, la actividad del abogado se hace por: consultas y solicitudes con carácter jurídico, asistencia y representación jurídica ante las instancias de juicio, de los órganos de persecución, de las autoridades con atribuciones jurisdiccionales, de los notarios y de los ejecutores judiciales, de los órganos de administración pública y de las instituciones, así como de otras personas jurídicas, en las condiciones de la ley, redacción de documentos jurídicos, atestar la identidad de las partes del contenido y

de la fecha de presentación de los documentos para autenticación, acordar asistencia y representar las personas físicas o jurídicas interesadas ante otras autoridades públicas con la posibilidad de atestar la identidad de las partes, del contenido y de los documentos concluidos, defensa y la representación con medio jurídicos específicos de los derechos y de los intereses legítimos de las personas físicas o jurídicas en relación de estos con las autoridades públicas, con las instituciones o con cualquier persona rumana o extranjera, actividades de medición, actividades fiduciarios que consisten en el recibo en depósito, en el nombre y en la cuenta del cliente, de fondos financieros y bienes, resultados de la capitalización o ejecución de títulos ejecutorios, después de la conclusión del procedimiento de herencia, o de la liquidación, así como la colocación y recuperación de estos, en el nombre y en la cuenta del cliente, de la actividad de administración de los fondos o de los valores en cuales estos han sido puestos, establecimiento temporalmente del sede para empresas comerciales al sede profesional del abogado y registrar estos, en el nombre y en la cuenta del cliente, de las partes de interés, de las partes sociales o de las acciones sociales así registradas, cualquier otros medios y vías propias de la ejercitación del derecho a la defensa, en las condiciones de la ley.

Según Dumitru (2006), la obligación de los órganos judiciales de informar al demandado o acusado sobre el derecho a tener un defensor elegido, relacionado con la obligación del órgano judicial de curarse sobre la asistencia jurídica, cuando el acusado no tiene defensor, y la defensa es obligatoria, La asistencia jurídica es obligatoria cuando el acusado es menor.

2.2.1.3.4. Principio de contradicción

Según Popper (2010), el contradictorio además de constituir un derecho del imputado (defensa en juicio), es el método más conveniente para el descubrimiento de la verdad (aproximativa, nunca absoluta), como correspondencia respecto de los hechos que constituyen el objeto de la acusación y luego de la condena. Es una técnica o método basado en la actuación de las partes para el descubrimiento de la verdad, deja al juez que debe decidir el caso en una situación de tercero ajeno y no involucrado en esa actividad. Es un método probatorio en grado de procurar la mejor reconstrucción objetiva de los hechos. Más que un principio procesal es un sistema lógico de conocimiento, por ello, constituye la “estructura” esencial del proceso.

2.2.1.3.5. Principio de proporcionalidad de la pena

Según Rodríguez (2002), es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del principio de legalidad, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*. Es un mal consistente en la pérdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer un delito. Es la pérdida de un bien del delincuente (Valores jurídicos: vida, libertad, propiedad, fama, etc.). Sólo la pérdida de bienes como retribución por el mal causado por el delito cometido es una pena. La pena es retributiva a la culpabilidad del autor con arreglo a su personalidad, es intransferible, con ella la sociedad responde a la ofensa que, violando su deber de abstenerse de delinquir, el autor le infiere a bienes individuales o sociales, indica que el monopolio de la pena por el estado significa

algo más que eliminación conceptuadle toda idea de odio o venganza contra el ofensor, en un intento de desapasionamiento y de enjuiciar el hecho delictivo a la luz de criterios más elevados, con puntos de vista colectivos y no personalizados, dejando las acciones correspondientes para el juego de los intereses privados que lesiona el delito.

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Según MELLANO (2012), “El proceso penal es [el camino que se entiende desde la perspectiva del delito como fenómeno público], que se origina desde la renuncia del Estado a la auto tutela judicial de los ciudadanos esto surge como instrumento realizador de la ley penal” (p. 23).

De acuerdo a la DOCTRINA PERUANA (2010), “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”.

Por otro lado Rivera (2014), el proceso penal erige, pues es un instrumento neutro de la jurisdicción cuya finalidad constituye tanto en aplicar el Ius puniendi del Estado, como en declarar e incluso restablecer puntualmente el derecho a la libertad del imputado, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la constitución. Para Gimeno (1996), es así que el proceso penal, es aplicado exclusivamente por el Estado, según mandato constitucional, que tiene por finalidad la aplicación del Ius Puniendi estatal. Que constituye un conflicto de intereses entre: la persecución penal del Estado y la libertad del imputado que tiene como regulador al derecho procesal

penal, pero actualmente nos referimos al nuevo código procesal penal, estos acuerdos implican a nuestro parecer una forma de reparación.

2.2.1.3.2. Finalidad del Proceso Penal

Por otro lado Pozo (2010), el proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través él se afirma y se hace efectivo el Código Penal, es posible también aseverar que posee un objeto y finalidades propias. En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial que permite lograr la verdad concreta de los hechos ya que en algunos casos no se puede llegar a la verdad, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

Si relacionamos la noción del objeto del proceso con la finalidad del mismo, podemos concluir mencionando que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto a la conducta ilícita del imputado el cual servirá para defender su responsabilidad penal, y grados de participación criminal y por otro lado la absolución de declarar inocente.

2.2.1.3.3. Clases de Proceso Penal

Asimismo Sánchez (2012), de acuerdo al Código Procesal Penal que fue implementado el 2004, con el Decreto Legislativo N° 957 el 29 de julio del 2004, es por ello, la estructura del nuevo proceso penal, así como sus instituciones allí contenidas se identifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal, cuya grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y juzgamiento; el juez no procede de oficio; el juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, la garantía de la oralidad es la esencia

misma de la del juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Con esto los juicios se realizan con inmediación y publicidad.

El proceso común u ordinario, desarrollado siguiendo las líneas antes trazadas, se divide en tres etapas: investigación Preparatoria, etapa Intermedia Juzgamiento.

2.2.1.3.4. Etapas del Nuevo Código Procesal Penal

a) Investigación Preparatoria.

De acuerdo San Martín (2010), esta investigación está dirigida por el fiscal tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de la carga o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. En ese sentido, durante la investigación deberá determinar la naturaleza delictuosa de la conducta incriminada, las circunstancias de la perpetración, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado por el hecho delictivo para cuantificar la futura reparación civil.

Si el Fiscal es el director de esta etapa, el Juez de la investigación preparatoria tendrá a su cargo disponer los actos procesales que el Fiscal solicite, controlar la regularidad de la investigación disponer las medidas de coerción y actuar la prueba anticipada. Por su naturaleza la investigación es reservada, sin embargo, las partes tienen la posibilidad de conocer de la misma e inclusive de obtener copias simples de los actuados.

Según Gálvez (2012), esta etapa tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima así como la existencia del daño causado. Contra estas medidas se han propuesto medidas de excarcelación, como la apelación.

b) Investigación de etapa intermedia

Por otro lado ALARCÓN (2010), “Se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de Juzgamiento. De esta manera el juez de la investigación preparatoria decidirá, escuchando antes a las partes, si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal o si, efectivamente, debería dictarse el sobreseimiento de la causa.

c) Etapa de Juzgamiento

Asimismo Barreto (2011), se caracteriza por desarrollarse bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo en su desarrollo se observan los principios de continuidad de juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su abogado defensor, como quiera el régimen mixto actualmente aplicable al proceso penal ordinario ha convertido a este proceso en una fase tediosa y hasta a veces excesivamente formalista, el nuevo Código propone algunas pautas para hacer que el juicio oral confluyan todas las notas propias del juicio previa, pero no por ello deja de ser dinámica y eficaz.

2.2.1.3.5. Las garantías del derecho procesal penal

La Constitución Política del Perú del año 1993 ha recogido diversas normas procesales y algunas aplicables en particular al proceso penal, las cuales se presentan en una doble dimensión.

Por un lado, como derechos fundamentales explicitados principalmente en el inciso 24 del art. 2° de la Constitución, y por el otro, como garantías en la administración de justicia enumeradas en el art. 139° de la misma norma fundamental.

Por otra parte San Martín (2011), estos principios y garantías las podemos clasificar, como veremos a continuación, agrupándolas bajo el concepto de garantías genéricas, son aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal.

Se trata pues, de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su especial configuración va a permitir que se apliquen o proyecten toda su fuerza garantista-vinculante a los diferentes momentos del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de investigación, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

2.2.1.4. La Teoría de la Prueba en el Procesal Penal

2.2.1.4.1. Definiciones

Según BETZAIDA (2013), “En materia del proceso penal, [se llega a la certeza para imponer una condena cuando el juez toma una decisión basada en pruebas], por tal motivo, las pruebas alegadas y aportadas por las partes son la base fundamental de la sentencia que pondrá fin al proceso. Señala una noción muy interesante cuando dice que prueba es el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho”. (P. 15).

Según Salazar (2010), el derecho fundamental a la prueba tiene protección Constitucional, en la medida en que se trate de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los

medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivados tanto de la necesidad de que sean armonizadas con otros derechos o bienes constitucionales, límites intrínsecos.

Según el Artículo N° 14 del Decreto Legislativo 052, señala que la carga de la prueba recae sobre el representante del Ministerio Público, quien es el representante del Estado en los procesos penales. Además se pueden ofrecer medios probatorios necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados.

Por otro lado Sánchez (2010), hay que tener en cuenta dos excepciones necesarias a la libertad probatoria. La primera está referida a la pertinencia, puesto que, la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionadas con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto. La segunda, en cambio, está referida a lo que se denomina prohibiciones especiales, que alude a temas prohibidos expresamente, como la prohibición de prueba de la verdad de la difamación en los expuestos excluidos del art. 134° del Código Penal.

2.2.1.4.2. Medio de prueba

Según Ossorio (2002), la ley regula taxativamente los medios de prueba. Indica como estos deben practicarse durante la tramitación del proceso. Sin perjuicio de su enumeración taxativa, también es posible acudir a medios de prueba distintos de los regulados, siempre que no supriman las facultades y garantías de las personas reglamentadas en la ley procesal o afecten el sistema institucional, utilizándose analógicamente el medio de prueba que resulte más a fin al aplicado.

2.2.1.4.3. Actividad probatoria.

Según Sánchez (2012), la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o demás sujetos procesales. El Juez dictará su admisión mediante auto especialmente motivado.

Solo se diligencia la ofrecida y la admitida por el tribunal y con presencia obligatoria de las partes principales: Ministerio Público, y acusado y su defensor. Sobre la base del principio de investigación judicial autónoma, sustentado en el interés público que existe en la justa actuación de la ley penal, actúan pruebas de oficio de modo regular. La recepción de los actos de investigación obedece a otros modelos y principios de actuación. Las diligencias de averiguación se realizan de oficio o a pedido de parte.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Según Peña Cabrera (2010), los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros, distintos siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la norma.

A. El informe policial

a. Definición

Según Brinder (2004), los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria, es la policía que toma conocimiento directo del delito, al ejercer una función directa en el rol de prevención y de represión de la criminalidad. Los informes policiales tendrán los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias actuadas y el análisis de los hechos investigados

absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imponer responsabilidades, adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas.

b. Regulación

La regulación del informe policial se encuentra en el artículo N° 332 del Nuevo Código Procesal Penal.

c. El informe policial en el proceso judicial en estudio

Se ha acreditado que al efectuarse la inspección criminalística en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, plasmado en el informe IC. N° 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ¹¹, se ha verificado por el lado norte la existencia de un inmueble en construcción, de tres niveles (punto de referencia), a 2 metros al sur Oeste se halló manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento que va con dirección al Oeste; a 1.10 metros se halló restos de cabello; con dirección del al Sur Este se halló restos de cabello; a 1.50 metros aproximadamente con dirección Sur Este se hizo hallazgo de cabellos en regular cantidad; a 2.50 metros aproximadamente con dirección Sur Oeste se halló restos de cabello, asimismo al extremo derecho del punto de referencia se halló signos de arrastre con dirección Sur Oeste; y en la parte superior del inmueble, en el borde de la vivienda paralela a los indicios hallados en la parte inferior se observó restos de cemento con piedras pequeñas en la cual existe signos de arrastre y pisadas; y a 3.50 metros aproximadamente con dirección al Norte de los indicios se efectuó el hallazgo de un celular de color negro marca SAMSUNG en regular estado de conservación; y pisadas con restos de tierra; documental oralizada ya actuada en el juicio oral, la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

Se ha acreditado que el acusado J. E. M. Q., presentaba lesiones, descritas en el Certificado Médico Legal N° 6974-L¹² de fecha 21 de octubre del 2013, realizado por el médico legista V. O. M., rostro; excoriación de 0.5 cm x 0.5 cm región paratiroidea izquierda de rostro, excoriación de 1 cm x 0.2 cm región antera lateral izquierda de cuello; herida cortante superficial de 1cm de longitud región dorsal de 2° dedo mano derecha; excoriación de 0.8 cm x 0.2 cm región dorsal de 3° dedo mano derecha; no se evidencia otras lesiones traumáticas; ocasionados por agentes contusos de superficie áspera y cortante; que son compatibles o arañones sobre todo en el rostro y en el cuello; hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales solo por la defensa del acusado en el sentido de que fue por la pelea con la agraviada.

B. La declaración del imputado.

a. Definición

Por otro lado Asencio (2011), en el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueran pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio y malicioso. La normatividad debe procurar proveer de las máximas garantías al imputado, para ejercer plenamente y sin ningún tipo de restricciones su derecho de defensa, previsión que se conduce con el principio acusatorio más aún puede que en algunos casos la denuncia formulada sea extensible a otros tipos penales o también cambiados por otro delito, por lo que amerita la declaración del imputado a efectos de garantizar el derecho de defensa.

b. Regulación

La regulación de la declaración del imputado se encuentra en el Capítulo III artículo N° 86° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

El acusado J. E. M. Q, identificado con D.N.I. N° 06947789, sexo masculino, nacido en el Distrito de Bellavista-Callao Departamento de Lima el 11 de Noviembre de 1964, de 51 años, padre soltero, tiene 2 hijos, hijo de don Alejandro y doña Marcelina, grado instrucción tercer año de secundaria, ocupación Trabajador Eventual- Maestro de obra, monto que percibe aproximadamente de S/. 1 000.00 nuevos soles, Domicilio Real Camino al Pinar (ref. Pista al pinar segunda curva, por Radio melodía), 961549882, no tiene correo electrónico, no tiene antecedentes penales ni judicial, tiene cicatrices por el trabajo en el brazo izquierdo.

Continuación de la instructiva actuada en el caso en estudio, fue la realizada ante el local del 1° Juzgado Penal Unipersonal –Sede Central, por el imputado, y la asesoría de su abogado defensor, ante el Juez Luna León Rosana Violeta, asistido por el Especialista Vilca Álvarez Lina Crtz y el representante del Ministerio Público, en la cual el imputado manifiesta que se ratifica en su manifestación policial por encontrarla conforme en todos sus extremos aceptando los cargos atribuidos. (Exp. N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01)

C. El agraviado

a. Definición

Según BOVINO (1998), “Conforme fue evolucionando la civilización, el orden social fue asumido por un ente corporativo llamado “Estado”, [el cual imponía ciertas reglas a efectos de velar por un régimen de convivencia pacífica entre los

ciudadanos]. Fue asumiéndose así un orden escrito basado en la razón y la tolerancia del individuo, surge el derecho que debería plasmarse con la actuación de la justicia” (p. 91).

Siendo así, al reconocerse la naturaleza social de los bienes jurídicos objeto de lesión, por parte del agresor, todo lo cual redundó en una legítima expresión de los intereses legítimos de la víctima para con la sanción penal. A través de la persecución penal estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal.

Por su parte Neyra (2010), se considera agraviado todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias de lo mismo. Tratándose de incapaces, personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afecten una persona jurídica, cometidos por quienes lo dirigen, administran o controlan. Esto se refiere al “fraude en la administración de personas jurídicas”.

Asimismo Villavicencio (2013), en el caso del delito contra el Cuerpo la Vida y la Salud-Homicidio Simple, la agraviada adopta el nombre, quien la presta es el sujeto pasivo del hecho punible a quien se le reconoce con el término de agraviado, es decir el titular del bien jurídico protegido.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en el Título IV, Capítulo I, el Agraviado, comprendido entre los artículos 94° y 97°, del Código Procesal Penal 2004.

c. La agraviada en el proceso judicial en estudio

Quien refiere que teniendo en cuenta que la agraviada viene a ser la occisa A. G. G. G, en el presente proceso representado por su señor padrea D. G. O, siendo los hechos que han sucedido la muerte de la agraviada que en aquella oportunidad contaba con 23 años de edad, persona joven con proyecto de vida, quien tenía en su poder y bajo su custodia un menor hijo de tres años de nombre Daniel; en ese sentido, tenemos en consideración el fallecimiento de la madre ha ocasionado daños en la persona de su menor hijo quien ha sufrido consecuentemente sentimientos, afectados, daño psicológico por haber quedado huérfano; en ese sentido, si tenemos en cuenta la edad que tenía la occisa tenía la posibilidad de percibir un lucro cesante, si tenemos, cuenta la vida laboral de 65 años esta hubiese tenido 48 años de percepción (Exp. N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01)

D. La prueba documental

a. Definición

Según SÁNCHEZ VELARDE (2012), “La incorporación de documentos aparece como un medio probatorio de singular importancia en el proceso penal, [puede corroborar otros elementos de prueba], o constituir una fuente de prueba o ser determinante en la responsabilidad o inocencia del imputado, el documento constituye un hecho que representa otro hecho” (p. 45).

También se le conceptúa como el medio de prueba, que contiene de manera permanente una representación actual, de pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de naturaleza, de la sociedad, etc. cuya identificación es identificable e entendible, además los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, también se incorporara las pruebas periciales.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en él, Capítulo V, la Prueba Documental comprendido en el artículo N° 184°, del Código Procesal Penal 2004.

c. Clases de documento

las clases de documento son los manuscritos impresos fotocopias, películas, grabaciones, magnetofónicas, vídeo, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, radiografías, representaciones gráficas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

Esta normatividad se encuentra regulada en el artículo N° 185° del Código Procesal Penal 2004.

d. La prueba documental existente en el proceso judicial en estudio

- Acta de levantamiento del cadáver que falleció en el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz.
- Acta de la versión de los testigos de la existencia de la relación sentimental del imputado y la agraviada.
- Acta de las declaraciones de la señora madre de la agraviada y la aceptación del propio acusado al ser examinado en el juicio oral.
- Certificado médico legista que emitió el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz
- Ratificación del certificado del médico legal
- Informe realizado por los médicos peritos
- Certificado de antecedentes penales, del imputado

- Informe pericial conforme se acreditan con los resultados de ADN 2014-139 corroborado en el informe pericial N° 2013 000204, practicados en las muestras de hisopado vaginal de la agraviada.
- Certificado Médico Legal N° 6969-V de fecha 21-10-2013 explicado por el perito médico.
- Informe pericial N° 054-2013-MP-IML.ANCAHS, explicado por el señor médico perito.
- Inspección criminalística en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, plasmado en el informe IC. N° 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ.
- Informe pericial del imputado en el Certificado Médico legal N° 6974-L, de fecha 21 de octubre del 2013.

E. La Inspección judicial y la reconstrucción

a. Definición

De acuerdo con Sánchez (2012), tanto la inspección judicial como la reconstrucción constituyen actos de comprobación del delito que realiza la autoridad judicial y que posibilita un acercamiento con la escena del crimen y o el conocimiento de las circunstancias que rodearon al mismo sobre la base de las declaraciones vertidas durante la investigación. De allí que normalmente se realicen durante la fase de investigación preparatoria por el Ministerio Público.

La norma procesal también faculta al juez ordenar dichas diligencias, lo que podría comprender tanto al juez de la investigación preparatoria como al juez del juicio.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en, Sub Capítulo II, la Inspección Judicial y la Reconstrucción normada en el artículo N° 192°, del Código Procesal Penal 2004.

c. La Inspección judicial y la reconstrucción en el proceso judicial en estudio

Conforme se verifica de la revisión de los actuados judiciales se ha llevado a cabo la inspección judicial y la reconstrucción de los hechos ocurridos del delito perpetrado, en el Exp. N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01

F. El testimonio

a. Definición

Según Gálvez (2012), La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto de esclarecimiento de los hechos. El Testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas. Por ello el legislador precisa que: i) el testigo debe declarar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba, ii) en los casos de testigo indirecto o de referencia, se obliga a su verificación pues éste es fuente de prueba, caso contrario, no será utilizado, iii) el testigo no puede emitir conceptos u opiniones personales sobre hechos ni responsabilidades personales.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en, Capítulo II, El Testimonio, regulado en el Código Procesal Penal 2004.

c. El testimonio en el proceso judicial en estudio

- G. S. B, quien al ser examinado refirió que el acusado vive al frente de su casa en un pasaje.

- S. D. T. E, quien al ser examinado refirió conocer a la señora A. G. G. G, por cuanto vive en la urbanización Nueva Esperanza
- M. C. T. R., quien al ser examinada refirió que conocía a la señora A. G. G. G, porque es de su barrio y además jugaban vóley.
- A. M. V. Z., quien al ser examinada refirió que conoce al señor J.E. M. Q, por la relación que tenía con su vecina.
- C. A. C., quien al ser examinado refirió que trabaja como rescate en el aeropuerto de Anta Carhuaz quien se dirigía a su trabajo aproximadamente a las 4:00 am.

G. La pericia

a. Definición

Según Ugaz, (2010), la pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad Fiscal y Judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar al representante del Ministerio Público y Judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales.

De acuerdo con el artículo del Código Procesal Penal, procede siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiere conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificad. El fiscal o Juzgador dispondrá de esta diligencia, de oficio o a pedido de partes, en los casos que sea necesario y cuyo resultado permita esclarecer o comprobar determinados hechos, sean de cargo o descargo.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en, Capítulo III, El La Pericia, regulado en el Código Procesal Penal 2004, art. 172°.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

Está acreditado que con fecha 21 de Octubre del 2013 A. G. G. G, falleció en el Hospital “V́ctor Ramos Guardia”, hecho que si bien es cierto la fiscalía no ha acreditado con medio probatorio alguno, pero ello se infiere del acta de levantamiento de cadáver documental oralizada y actuada en el juicio oral; hecho que no ha sido cuestionado ni ha sido materia de controversia por parte de los sujetos procesales, además se realizaron otras pericias como:

- PSICÓLOGO W. C. T. B, quien al ser examinado refirió que es especialista en psicología forense.
- L. A. L. A., quien al ser examinado refirió que tiene 10 años trabajando en el laboratorio toxicológico de medicina legal.
- SUSAN P. S., quien al ser examinado señala que viene laborando en el laboratorio de biología molecular y genética.
- B. M. CH, quien al ser examinado refirió que viene laborando en el laboratorio de toxicología del instituto de medicina legal.
- H. V. C. P, quien al ser examinado refirió que tiene laborando en el laboratorio de patología de la morgue central de lima.
- J. L. L. H, quien al ser examinado refirió que tiene laborando en la división médico legal.
- V. F. O. M, quien al ser examinado y cuando se le puso a la vista los exámenes N° 006969-UV de fecha 21 de octubre del 2013, el informe N° 054-2013 de fecha 21 de octubre del 2013 y el certificado médico 006974 del 21 de octubre del 2013 refirió que es su firma. Respecto del primer documento refirió que el certificado corresponde a una visita para

reconocimiento médico legal la cual se examinó a la agraviada A. G. G, de 24 años de edad a solicitud de la comisaria.

- certificado médico N° 006974 fue practicado a la persona de J. E. M. Q, a solicitud de la comisaria.

H. Los Sujetos Procesales

a. Definición

Según CLARIÁ (2010), “Tradicionalmente a las personas que intervienen en el proceso se les llama partes, [comprendiendo principalmente a aquellas que se enfrentan en el proceso aludiéndose a los adversarios contendientes], sin embargo, esta denominación no es suficiente para considerar a otras personas que participan en el proceso e incluso no comprendería el juez que, por su estatus de imparcialidad, está por encima de las partes” (p. 23).

De allí que la doctrina y el derecho comparado opta por denominar a todas aquellas personas que interviene bajo la denominación de sujetos procesales, quienes pueden ser principales *i) el Juez, ii) el Fiscal, iii) imputado*, y secundarios: *actor civil, tercero civil responsable, y defensor*, excluyéndose a los terceros, es decir a los testigos, peritos, interpretes, policía judicial y auxiliares de justicia a quienes se les llama colaboradores de justicia.

I. El juez penal

a. Definición

Por otro lado CARNELUTTI (2013), “Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal, se encuentra revestida de la [potestad imperativa para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional]. En el sistema inquisitivo, el juez se encargaba de dar inicio al

proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales; sin embargo, bajo el nuevo modelo del Código Procesal Penal, se distinguen diferentes roles que buscan garantizar que el juzgador, el que va a tomar la decisión y plasmarla en la sentencia, no se vea contaminado por el conocimiento previo del proceso” (p. 89).

En tal sentido, actualmente diferenciamos al juez de la investigación preparatoria del juez encargado del juzgamiento.

Los actos para los que es competente el juez de investigación preparatoria se encuentran señalados en el artículo 29° del Código Procesal Penal, entre los que destacan: *i) interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del fiscal y las demás partes, ii) impone, modifica o hace cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria, iii) conduce la etapa intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.* El juez pasa a ser un, exclusivamente un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales.

J. El ministerio público.

a. Definición

Según Vélez (2015), el Ministerio Público o Fiscalía de la nación es un organismo autónomo constitucional que principalmente, define la legalidad los intereses tutelados por el derecho. Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal, entendida como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad jurisdiccional requiriendo su intervención en su ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad o persona pueda ejercerla.

En el nuevo proceso penal, no solo conduce la investigación del delito y comunica al juez del inicio de la investigación preparatoria, sino que además asume el ejercicio público de la acción la cual manifiesta a plenitud cuando el fiscal formula el requerimiento de la acusación escrita.

Entre las distintas funciones del fiscal está la investigación del delito que se realiza durante la etapa de investigación preparatoria, lo que ha originado que el fiscal adquiera un rol protagónico en el sistema acusatorio adversarial, al cumplir de manera efectiva su función de persecutor del delito en este modelo procesal; en ese sentido, el art. 65° del Código Procesal Penal (2004) establece una serie de disposiciones sobre el particular, las cuales detallamos a continuación: en cuanto a las funciones; i) apenas tenga noticia de hechos que puedan configurar un delito, el fiscal deberá intervenir disponiendo las diligencias preliminares que sean pertinentes, para lo cual contará con la ayuda de la Policía Nacional, ii) la intervención policial ordenada por el fiscal debe ser precisa, por lo tanto, entre otras indicaciones, determinará su objeto y si es necesario, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez, iii) establecer la estrategia de investigación para cada caso, programando y coordinando con las personas o instituciones que corresponda, el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la investigación.

K. El imputado

a. Definiciones

Según Ramos (2014), todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario,

imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales, conforme a lo establecido en el Art. 72° del Código Procesal Penal. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito.

La individualización del imputado permite asegurar: i) que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos; ii) que se puedan solicitar y dictar, si fuere el caso, las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley; iii) la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al inculcado, como a todo sujeto.

b. Derechos del imputado

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, Fiscales y la Policía Nacional están obligados a hacer saber al imputado de los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, deberá ser asistido desde un inicio hasta el final por un abogado, estos derechos se encuentran reconocidos en el Artículo 71° del Código Procesal Penal.

L. EL abogado defensor

a. Definiciones

Según Bovino (2014), es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, para tal ejercicio requiere estar inscrito en un colegio de abogados y habilitado. El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado.

Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuva en el proceso penal, pues, al ser una parte, busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado o que se le imponga la pena mínima en caso sea evidente la culpabilidad, elaborando para su defensa, la teoría del caso que más convenga al imputado.

b. Derecho del abogado defensor.

El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993) nos señala que además de patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe, el abogado defensor tiene como derechos los siguientes:

- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.

- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
- Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
- Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

LL. La víctima, agraviado

a. Definiciones

Según Ramos (2013), la víctima es aquella persona, grupo, entidad, o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual interviene directamente el afectado, es decir la víctima del delito, en caso de homicidio. Interviene el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa su representante.

M. El actor civil

a. Definiciones

Asimismo Ramos (2011), es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” ante la comisión de un delito imputado al autor. El agraviado, sus pariente, cercano o las organizaciones afectadas en los intereses colectivos difusos solicitan al juez de la investigación preparatoria su constitución como actor civil, quien dicta a resolución que corresponda.

N. El tercero civil

a. Definiciones

Según Sendra (2011), el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento.

Asimismo Arroyo (2009), En el proceso penal, los terceros civiles responden solidariamente con el imputado respecto a la reparación civil. Cabe precisar que el tercero civilmente responsable puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, puesto que, sus obligaciones girarán únicamente en torno al pago de la reparación civil. La responsabilidad civil del tercero proviene de la vinculación que tenga con el autor del delito, ya sea por razón de la dependencia o por razón del vínculo patrimonial del bien con el que se ha causado el delito.

El tercero civilmente responsable se incorpora al proceso penal como una parte procesal, a solicitud del actor civil o del Ministerio Público.

Esto que puede parecer algo trivial, en realidad encierra gran importancia, puesto que, al ser una parte en el proceso, podrá ejercer sus derechos como tal para la defensa de sus intereses patrimoniales.

2.2.1.5. La deliberación y la sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Para SENDRA (2011), “La sentencia es la forma ordinaria que el órgano jurisdiccional da por terminado el [juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso, se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, tras su tramitación ordinaria] y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (p. 89).

Para San Martín (2006), durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben exigir.

Asimismo Ossorio (2001), resultado acertado, que en tiempos de Reforma Penal, las administraciones de justicia en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción.

2.2.1.5.2. Partes de una sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

a) Parte expositiva.

Para San Martín (2004), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales. La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: i) precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. ii) determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y iii) facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

b) Parte considerativa.

Por otro lado Talavera (2011), el contenido de la parte considerativa, contendrá: i) una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. ii) fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir una considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes sentido del fallo definitivo, es de esta manera se continuara con la parte resolutive.

c) Parte resolutive

Según Talavera (2011), el contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener: El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o

penalidad para notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas, la definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo, o pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración.

2.2.1.5.3. Características principales de la sentencia penal

El siguiente es el esquema que se presenta en la sentencia penal y es el más habitual y difundido según la Academia Nacional de la Magistratura del Perú y los artículos 394° al 399° del Código Procesal Penal peruano, coincidente con la práctica en muchos países.

a) Deliberación.

- Cerrado el debate, los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.
- La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los colegiados. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos.
- Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse en otro juzgado.
- Las decisiones se adoptan por mayoría, si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil.

b) Normas para la deliberación y votación

- El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

- El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás.
- La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: i) las relativas a toda cuestión incidental que se haya referido, ii) las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias iii) las relativas a la responsabilidad del acusado, iv) la calificación del hecho cometido, v) la individualización de la pena aplicable, vi) la reparación civil y consecuencias accesorias, vii) cuando corresponda lo relativo a los costos.

c) Requisitos de la sentencia

- La mención de juzgado penal la hora y fecha.
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio.
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por aprobadas o improbadas.
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales.
- La parte resolutoria, con mención expresa y clara de la condena y absolución de cada uno de los acusados y la firma del juez

d) Redacción de la sentencia

- Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según el caso. Los párrafos se expresan en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante.
- En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia y también notas al pie de página para la cita de doctrina.

e) Lectura de las sentencia

- El juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente, las sentencia será leída ante quienes comparezcan.
- Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia.
- La sentencia quedara notificada con su lectura integral en audiencia pública.
Las partes inmediatamente reciben copia de ella.

f) Correlación entre acusación y sentencia

- La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado.
- En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación.
- El juez no podrá aplicar pana más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.2.1.5.4. Sentencia absolutoria

Según León (2008), la motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. La sentencia absolutoria ordenara

la libertad del acusado, la cesación de los medios de coerción, la restitución de los medios de coerción.

Además la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que genero el caso y fijará las costas.

Por otro lado Bustamante (2001), menciona que la libertad del imputado y el alzamiento de los demás medios de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no este firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

2.2.1.5.5. Sentencia condenatoria

Por otro lado Vallés (1999), la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y en su caso, la alternativa de la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaría que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición.

Según Silva (2004), en las penas o medidas de seguridad se fijara provisionalmente la fecha donde el condenado finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijara, asimismo el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

Por otro lado, también se dispondrá la movilización de cosas muebles que por su dimensión no pueden ser mantenidas en un depósito, caso de avionetas, yares, barcos, en delito de narcotráfico. Las decisiones de clausura vigilancia e

inmovilización tienen por finalidad de detener los objetos de perpetración de un delito, para garantizar el cumplimiento de los objetos de investigación.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Como hemos visto, uno de los objetivos fundamentales de la impugnación es contradecir las decisiones emitidas por juzgador, si contradecimos estas decisiones se habrá conseguido hacer dudar al juez la sentencia anteriormente emitida.

Según CAMPOS (2006), “La impugnación constituye la técnica más dramática en el arsenal del abogado, que su uso selectivo y efectivo puede tener un efecto devastador, podemos definir la impugnación como un medio o técnica para contradecir a las sentencias o resoluciones emitidas por juez” (p. 166).

Según Monroy (2009), “Podemos definir este instituto procesal como el [instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que], el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (p. 10)

En efecto, ese principio significa que las partes procesales, no solo en materia procesal penal sino también en otras especialidades procesales ante el Poder Judicial, tienen derecho a recurrir a una segunda instancia para que sea revisada la decisión de la primera; esto se hará efectivo a través de un recurso impugnatorio.

2.2.1.6.2. Fundamentos de medios impugnatorios

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal (2004), se ratifica conceptualmente y doctrinariamente la facultad que asiste a quien, como sujeto procesal, reciba un

agravio mediante un Decreto, una sentencia, Autos que declaren el sobreseimiento o negación del mismo, cuestiones previas, prejudiciales, excepciones.

Facultad inherente a dos conceptos fundamentales, la observancia escrupulosa del principio del debido proceso y sus partes integrantes y el sagrado principio de justicia.

Uno de los principios que regula el régimen jurídico de los recursos es la taxatividad, que es t pula que la admisi n de todo recurso est  condicionado a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso.

En este sentido, cada recurso tiene su propia regulaci n, pues est  dise ada para cada situaci n espec fica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) Recurso de reposici n

Seg n Rioja (2009), el fin es que el juez que los dicto examine nuevamente la cuesti n y dicte la resoluci n que corresponda. Durante la audiencia solo ser  admisible el recurso de reposici n contra todo tipo de resoluci n, salvo las finales “sentencias”, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

El recurso de reposici n procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuesti n y dicte la resoluci n que corresponda. En las audiencias se puede plantear verbalmente, debiendo ser resuelto en la misma vista.

Si no se trata de una decisi n dictada en una audiencia, el recurso se interpondr  por escrito con las formalidades establecidas.

b) Recurso de apelación

Para Maier (2010), de los cuatro recursos es sin lugar a dudas el más conocido y su término el más utilizado en las distintas ramas del derecho procesal. Implica el conocimiento por el superior en grado, de una resolución en materia procesal penal que puede ser una sentencia u un auto.

Se dispone cuáles deben ser las resoluciones apelables y las exigencias formales que deberán cumplir. La norma aglutina los recursos por aspectos distintos; el primer grupo clasifica cuales son las resoluciones impugnables, la instancia jurisdiccional competente, los efectos y facultades y atribuciones de la sala penal superior.

En segundo grupo se establece el procedimiento, oportunidad, formalidad y trámite a seguir en la aplicación de autos y el tercer clasificatorio se refiere a la apelación de sentencias, estableciendo su trámite inicial y que incluye sorprendentemente, la presentación de pruebas en segunda instancia, bajo el supuesto que puedan servir para resolver una impugnación.

La sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días, cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la sala penal superior estima admisible el recurso podrá rechazarlo de plano.

c) Recurso de casación

Para Talavera (2010), el recurso de casación tiene por objeto casar, esto es suprimir, anular, invalidar la resolución recaída en el juicio, con dista a mantener la exacta observancia de la ley y la unificación de la jurisprudencia.

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, loa autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción

penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas en apelación por las salas penales superiores.

Según la Sala Penal Permanente de la Libertad (2009), la casación no constituye técnicamente una doble instancia sino que posibilita el necesario control de la corrección y la legalidad de las sentencias. Es un recurso extraordinario destinado a invalidar, a petición de parte, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción de la ley, siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo del fallo. Este medio de impugnación por su naturaleza, no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada. El tribunal de casación está circunscripto a conocer exclusivamente los motivos aceptados en el auto de calificación.

En tal virtud, el análisis en una sentencia para determinar si ha incurrido en una vulneración de la ley debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, por lo que no es admisible el reexamen de pruebas orientadas a decidir acerca de la responsabilidad o no del sujeto a quien se le imputa la comisión de un delito, (Cas. N° 22-2009).

d) recurso de queja

Según Gálvez (2010), cuando un juez hubiera declarado inadmisibles un recurso de apelación, o cuando es la sala penal superior no concede la alzada, es decir que declara inadmisibles el recurso de casación, procede el Recurso de Queja. Luego expondremos sobre procedencia, efectos procesales y trámite.

Según la Sala Penal Permanente de la Libertad (2009), aunque se haya declarado fundado el recurso de queja por denegatoria de casación, ello no implica que esta Suprema Sala declare la fundabilidad del recurso de casación, pues solo tiene como efecto procesal ordenar al juez, de la causa que envié el expediente, para un

pronunciamiento positivo o negativo sobre la concesión del precitado recurso. (Cas. N° 40- 2009).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

Referente al proceso judicial materia de estudio se planteó el recurso de apelación referente a la sentencia de primera instancia por el abogado defensor del imputado, basándose que no han sido acreditados medios probatorios fehacientes y convincentes durante el proceso.

Esta es la cusa y razón de por qué se formuló el recurso de apelación en el expediente que materia de análisis.

222 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Según, Bacigalupo (2009), la teoría del delito cumple con una doble función mediadora. Por un lado media entre la ley y la solución del caso concreto, es decir, entre la norma general, que expresa la valoración del legislador, y la concreción de este en una norma particular que decide sobre el caso concreto.

Por otro lado, existe también una mediación entre la ley y la teoría del delito hacen referencia a determinados aspectos del hecho que constituyen el material objetivo al que se debe aplicar la ley.

El finalismo se convierte entonces un nuevo sistema de postulados, donde la acción no es solamente un acontecer casual, sino el carácter final de la acción se basa en que el hombre pueda prever.

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito

A. Teoría de la tipicidad.

Asimismo Pozo (2013), tiene un carácter objetivo, pues sólo comprende los elementos externos u objetivos del hecho previstos en la descripción legal que por lo común son los únicos que aparecen expresados en la norma.

Se comprende a la tipicidad como el conjunto de todos los presupuestos, cuya existencia es necesaria para aplicar, de modo correcto, una sanción penal. Es decir todas las circunstancias: antijuricidad y culpabilidad todo elemento subjetivo al que recurre el legislador para realizar tal descripción.

Al tipo sistemático, del que se trata aquí se obtiene mediante una delimitación de sus elementos respecto de la antijuricidad. Si una acción es contraria al orden jurídico bajo dos condiciones infracción de una norma y la delimitación de los elementos.

B. Teoría de la antijuricidad.

Por su parte Plasencia (2004), la teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer najo que condiciones y en qué caso la realización de un tipo penal “en forma dolosa o, activa u omisiva”, no es contrario al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría, de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico.

C. Teoría de la culpabilidad

Según Roxin (2008), la culpabilidad es un actuar injusto, a pesar del conocimiento de la normatividad. Con ello fluye, que la culpabilidad hay que afirmarla, cuando esté en el hecho y de acuerdo a su constitución espiritual y anímica, estaba en disposición al llamado de la norma y le hará accesible todavía tomar una decisión de acuerdo a la orientación de la norma.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Después de haber abordado las nociones doctrinales y jurídicas de la teoría del delito desarrollaremos a efectos de establecer conocimientos claros y precisos referentes a la pena y cuáles son sus fines para poder establecer estos fines se han observado tres corrientes llamadas teorías absolutorias, relativas y, finalmente, las teorías unitarias.

A. Teoría de la pena

Por otro lado Silva (2007), en la actualidad la teoría de la pena solo pueden ser definidas sobre estas bases es decir, por su sentido limitador de la gravedad de la pena aplicable. La necesidad de ejecución de la pena sin ninguna consideración de sus consecuencias sociales, por el contrario, choca contra el sentimiento jurídico moderno.

La prevención general no es cuestionada bajo ciertas circunstancias, en el momento de la amenaza de la pena: por ejemplo, cuando el Código Penal en su Art. 106° amenaza con privación de la libertad al querer matar a otro. El problema es diferente en el momento de la individualización de la pena, cuando debe fijarse la pena merecida.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Prado (2010), cuando afirma que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídica penal, ya que sustenta en interés particular, tiene naturaleza distinta a la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta, el deber de determinar las proporciones cualitativas y cuantificadas de la reparación

Ello se encuentra claramente descrito en el artículo 93° del Código Penal, conforme el cual la reparación civil hade comprender dos aspectos: la restitución del bien, así

como la individualización de la pena la consecuencia jurídica del delito no solo importa la imposición de una pena, sino también la de una reparación civil, que viene a ser una indemnización pecuniaria, dineraria por los daños irrogados con el delito que se ha cometido la reparación civil se encuentra normada.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Simple en el Exp. N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01

2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio simple en el código penal

El delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Simple se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo I, Homicidio Simple.

2.2.2.2.3. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio simple.

2.2.2.2.3.1. Regulación

Art. 173. Homicidio simple.

Según PEÑA CABRERA (2017), “La posición eminentemente humanista que caracteriza el texto [punitivo supone colocar, en un primer rango la valoración, a aquellos injustos que atenten contra la vida humana]; en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano” (p. 11).

Por otro lado Huerta (2005), donde la modalidad simple del homicidio, cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan, irreversiblemente sus funciones

cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, y desde un aspecto subjetivo, el dolo directo o dolo eventual, quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo que concreto que esta entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo, no es necesario la concurrencia de un elemento del injusto ajeno al dolo, el denominado “*animus necandi*”, que parte de una consideración subjetivista del injusto.

Según la Ejecutoria Suprema (20015), si bien el imputado reconoce ser autor de las lesiones sufridas por el agraviado, afirma que no tuvo intención de matarlo; que empero; el número de lesiones causadas, la zona comprometida que incluso necesito de un intervención quirúrgica y de hospitalización, conforme se aprecia en la historia clínica, el arma empleada y esencialmente la declaración de la madre agraviada testigo presencial de los hechos, al sostener que intervino cuando el imputado iba atacarlo con el cuchillo pese a que estaba herido, revela el ánimo homicida del imputado, que por otro lado conforme se indica en la sentencia recurrida, se actuó con alevosía, en tanto se acató sorpresivamente al agraviado, quien se encontraba desarmado y con el concurso de varias personas, a fin de asegurar el ataque sin riesgo para los agresores. R. N. N° 3526-2015- Piura.

Para la configuración del delito de homicidio simple se requiere la concurrencia de tres presupuestos: i) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravante, ii) un elemento objetivo, consiste en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, y iii) un elemento subjetivo que es el dolo, consistente en el que el conocimiento y voluntad del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también a

la circunstancia de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. R.N. N° 1436-2014- Lima.

Como apunta Morales (2017), la fundamentación material de la figura delictiva encontrará su explicación en el plano “*ex ante*” del desvalor de acción, porque determinadas formas de comisión del delito comportan una peligrosidad objetiva de la acción, que hacen que la conducta se muestre altamente capaz para llegar a afectar el bien jurídico protegido, es preciso mencionar también que según la moderna doctrina penal, para que el comportamiento del autor cumpla el tipo se requiere no solo del nexo de causalidad sino además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona.

2.2.2.3.2. Tipicidad

El artículo N° 106° del Código Penal en el cual entre sus líneas señala lo siguiente: el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Por otro lado Peña Cabrea, (2017), la norma jurídica-penal, en cuanto a su radio de acción, se dirige a incluir en su seno solo aquellas conductas que de forma definitiva puedan encuadrarse en su ámbito de protección. Si bien toda generación de un riesgo no permitido, puede sostener la imputación delictiva.

Existe la relación entre tipos básicos y los derivados los que pueden ser calificados o gravados o privilegiados o atenuados. Los primeros contienen la descripción, que sirve de base a otros tipos derivados, como sucede con el homicidio simple.

B. Sujeto activo

Por otro lado Salinas (2010), este delito común puede ser realizado por cualquier persona. Dejando de lado, las frágiles y endeble relaciones delimitando el radio de acción de los tipos penales a límites racionales de la conducta del hombre.

C. Sujeto pasivo

Por su parte Peña Cabrera (2002), el sujeto pasivo en este delito es cualquier persona relacionados a los planos de la imputación delictiva, la atribución del resultado lesivo a quien genera con su conducta un riesgo jurídicamente desaprobado.

D. Resultado típico (Muerte de una persona)

Para Peña Cabrera (2017), el comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a elementos de valoración que pueden permitir al intérprete, definir con claridad conceptual, cuando la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos de los tipos penales en cuestión. El homicidio es un delito de resultado; en la tipificación de la misma, se utiliza la expresión “*matare*”, lo que supone un criterio de técnica legislativa de referencia inmediata tal como de forma unánime lo reconoce la doctrina actual y pasada.

E. Acción típica (Acción indeterminada)

Según Peña Cabrera (2017), en un principio, las variables de responsabilidad se basan en fundamentos naturalístico propia de las teorías causales, que sostenían la imputación delictiva de acuerdo a la idea del nexo, de causalidad, con ello, se analizaba el proceso de imputación a las directrices que gobiernan la ciencia de la naturaleza propia del “ser”; pero es de verse que en un mundo de personas la imputación delictiva no puede reposar en presupuestos que no se condicen con la ratio de las normas penales.

F. El nexo de causalidad (ocasiona)

Según Salinas (2017), los directivos “mensaje”, de las normas jurídicas penales se orientan a establecer modelos valiosos de conducta, a fin de cautelar una coexistencia pacífica de los ciudadanos, conforme a la protección de los bienes jurídicos fundamentales; para lo cual se toma cuenta las estructuras deficitarias de los seres humanos, en donde respeta su adecuación conductiva. Las normas jurídicas penales entonces se dirigen al bebe ser se proyecta un modelo de comportamiento que espera ser cumplida por los individuos, por ello, cuando se contraviene su mandato, se produce una afectación a las expectativas sociales.

2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

Asimismo Villavicencio (2010), por otro lado que dicho resultado es la concreción de dicho riesgo, por tener aptitud lesiva, está se orienta a atribuir responsabilidad de resultados, o puestas en peligro, cuando estas constituyan verdaderamente su obra y no aquellas que son productos del destino o de las fuerzas naturales.

2.2.3.2.3. Antijuricidad

Asimismo Peña Cabrera (2017), la defensa de los derechos fundamentales y la autotutela del orden jurídico son dos presupuestos que conjugados permiten a un ciudadano ejercer una acción defensiva, en orden de repeler una agresión ilegítima a fin de no verse menoscabado en la integridad de sus intereses jurídicos más importantes o en defensa de un tercero.

2.2.3.2.4. Culpabilidad

Por su parte Carbonell (2010), existen dos aspectos subjetivos conforme ya se ha indicado al igual que en la acción se habla de un nexo causal material entre el movimiento y el resultado es por ello que en el homicidio simple el autor tiene la

intención de dar muerte a su víctima, en esta relación de culpabilidad se da el nexo psicológico.

2.2.3.2.5. Grados de desarrollo del delito.

Para Peña Cabrera (2017), la mayor desvaloración ha de identificarse con los elementos que el legislador, ha glosado de forma detallada que responden a una serie de criterios. Ello puede producirse bien por acredita una mayor peligrosidad del autor.

2.2.3.2.6. La pena en el homicidio simple

En el caso del homicidio del homicidio simple, lo importante es que la acción homicida del autor se concrete en una persona; igual en el caso del “*aberratio ictus*”, la que da lugar a un concurso ideal de delitos, y la pena será no mayor de seis ni menor de veinte, en esta manera nuestra que nuestra norma sustantiva regula el delito de homicidio simple y el concurso ideal de delitos entre una tentativa de asesinato con un homicidio culposo por el resultado, estableciendo una pena máxima y mínima.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Acusado.** Agente a quien se le atribuye un cargo u omisión, de los hechos delictivos en contra de la persona vulnerando el bien jurídico protegido o trasgrediendo lo establecido por la ley. (Cabanellas, 1998).
- **Acto Jurídico Procesal.** Es aquella institución donde se encuentran inmersos las partes dentro de los órganos jurisdiccionales, a este conjunto de proceso también se le denomina acciones procesales (poder judicial 2013).
- **Bien Jurídico.** Viene a ser la acción tutelada mediante las normas o leyes y respaldada por el mismo derecho, el bien jurídico protegido es el fin

reconocido por el Estado y el legislador en el ámbito penal (Silva, 2010).

- **Calidad.** Es la importancia o cualidad de una cosa, estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad (Real Academia de la Lengua Española, (2010).
- **Carga de la prueba.** La obligación de probar lo alegado en el presente proceso recae penal corresponde al representante del Ministerio Público, y en proceso civil corresponde a las partes (Manual del Poder Judicial, 2016).
- **Derechos Fundamentales.** Los derechos humanos son el conjunto de facultades que son propias de la persona, que nacen y muren con ella, estos derechos se han logrado dentro del desarrollo de la historia en el cual se han caracterizado el respeto por la dignidad, la libertad y la igualdad humana (Manual de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2005).
- **Distrito Judicial.** Ámbito geográfico predeterminado en donde un Juez o Tribunal ejerce la administración de justicia de acuerdo a su jurisdicción (Manual del Poder Judicial, 2010).
- **Doctrina.** Conjunto de opiniones de una escuela o de una religión contenido que se encuentra en los libros, tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que la autoridad de los destacados juristas influyen (Silva, 2011).
- **Expresa.** Manifestar lo que uno quiere dar entender, dar indicio al exterior del estado o los movimientos del ánimo por medios distintos de la palabra, darse entender por la palabra o escritura (Real Academia de la Lengua Española, (2010).
- **Evidenciar.** Certeza que se manifiesta y tan perceptible de una cosa que, nadie puede racionalmente dudar de ella, certidumbre de una cosa,

convicción consciente; de modo tal que el sentir, juzgar o resolver en otra forma.

- **Expediente.** Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio relacionado, con oficinas públicas o privadas. (Lex Jurídica, 2012).
- **Instancia.** Se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil, como penal, las cuales comprenden hasta la sentencia culminada en cada instancia. (Lex Jurídica, 2012).
- **Fiscal.** Personaje que representa al Ministerio Público y al Estado, erario público, quien actúa independientemente en jurisdicciones civiles, penales y criminales, el que informa en las causas penales. (Lex Jurídica, 2012).
- **Juez “a quo”.** Es el ejercicio de la acción del juez de primera instancia que debe conocer del asunto (Poder Judicial, 2013).
- **Juez “adequen”.** Es el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de alcanzar justicia o se deje sin efecto lo juzgado en primera instancia. (Manual de la Lex Jurídica, 2012).
- **Juzgado.** Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia, también se refiere a la jurisdiccionalidad del mismo, o despacho donde el juez actúa permanentemente (Manual de la Lex Jurídica, 2010).
- **Jurisprudencia.** Es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos y que sirven como precedentes (Poder Judicial 2010).
- **Justiciable.** Es el órgano encargado de administrar justicia dentro del ámbito territorial que se le atribuye. (Manual del Poder Judicial 2010).

- **Individualizar.** Es la adaptación de la sanción penal, a las variaciones de la de la individualidad humana, sustituyendo a la igualdad de las penas según los delitos cometidos (Manual de la Lex Jurídica, 2010).
- **Medios probatorios.** Son los diversos elementos de convicción que se presentan ante el órgano jurisdiccional correspondiente para determinar la responsabilidad del imputado. (Silva, 2010).
- **Sala.** Lugar donde se constituye un tribunal de justicia, donde se encuentran un conjunto de magistrados que intervienen en un proceso de los colegiados unipersonales o colegiados, lugar de administración de justicia de los órganos jurisdiccionales (Silva, 2010).

2.3.1. Formulación de la Hipótesis en Estudio.

- En qué medida el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ayudara en mejorar la administración de justicia en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa: es aquella investigación u orientación que en base de lo descrito ya explicado, se centra en predecir lo que va a pasar en el futuro si en esa situación de la realidad se hace un determinado cambio. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: este diseño nos permitirá plantear los objetivos que se han propuesto para ser examinados las variables, esto permite que esta propuesta planteada teniendo como sustento o base planteada a la revisión literaria, nos ayude a resolver los problemas planteados (Caballero Romero Alejandro, 2010).

Descriptivo: es aquella orientación que se centra en responder a la pregunta ¿Cómo es? una determinada parte de la realidad, que es objeto del estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: en este tipo de investigaciones no se realizan experimentos porque no hay una hipótesis predictiva, tampoco se cuenta con variables controladas o grupos experimentales. El hecho será estudiado de acuerdo a los lineamientos planteados en esta línea de investigación. De análisis y observación del contenido de las sentencias (Caballero Romero Alejandro, 2010).

Retrospectivo: esta metodología retrospectiva nos permite trazar y manipular la reconstrucción de datos de los registros como son los documentos o sentencias de primera y segunda instancia. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En este fenómeno los datos evidencian las sentencias pronunciadas.

Transversal o transeccional: este tipo de diseño nos permite trabajar con hechos o datos que ocurrieron en un determinado tiempo y espacio en el pasado y que ocurrieron por única vez (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó

plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud existentes en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, Primer juzgado Penal Unipersonal-Sede Central de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, Primer juzgado Penal Unipersonal- Sede Central de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro “hojas digitales” para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de experto, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV

RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><i>EXP. N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01</i></p> <p><i>ACUSADO: M. Q. J. E.</i></p> <p><i>DELITO: Homicidio Simple</i></p> <p><i>AGRAVIADO: G.G.A.G.</i></p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: 5° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: N° 10 del 20 de junio del 20016</p> <p>SENTENCIA</p> <p>VISTA: VISTOS y OIDOS: La audiencia se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, seguido contra J. E. M. Q. por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO SIMPLE-, delito previsto en el artículo 106° del Código Penal; en agravio de A. G. G. G, representado por su padre D. G. O.</p> <p>I. ANTECEDENTES PROCESALES:</p> <p>1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: N° de expediente; N° de resolución que le corresponda; lugar y fecha de expedición; la identidad de las partes, del Juez/Juzgado; en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia).</p>					X				7	

	<p>A. El acusado J. E. M. Q, identificado con D.N.I. N° O6947789, sexo masculino, nacido en el Distrito de Bellavista-Callao Departamento de Lima el 11 de Noviembre de 1964, de 51 años, padre soltero, tiene 2 hijos, hijo de don Alejandro y doña Marcelina, grado instrucción tercer año de secundaria, ocupación Trabajador Eventual- Maestro de obra, monto que percibe aproximadamente de S/. 1 000.00 nuevos soles, Domicilio Real Camino al Pinar (ref. Pista al pinar segunda curva, por Radio melodía), 961549882, no tiene correo electrónico, no tiene antecedentes penales ni judicial, tiene cicatrices por el trabajo en el brazo izquierdo.</p> <p>Asesorado por su abogado defensor el doctor OSCAR ROIANDO GARAY GONZÁLES, con Colegiatura C.A.A. N° 1850, con Domicilio Procesal en el Jr. Jose de Sucre N° 1105- Huaraz; E-mail oscargaray15@hotmail.com, con teléfono 988579484.</p> <p>B. El Ministerio Público representado por el Doctor JUAN FRANCISCO ORTIZ PALACIOS, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° V569 2° piso- Huaraz, con teléfono 996965508.</p> <p>C. EL ACTOR CIVIL representado por DANIEL GARCÍA OSORIO, identificado con D.N.I. N° 31675116, con domicilio real en Urbanización Nueva Esperanza Alta Calle Botón de Oro N° 915.</p> <p>Asesorado por su abogado defensor el DR. ANANÍAS ANTEQUERA AYALA, con Colegiatura C.A.A. N° 1499, Domicilio Procesal en el Jr. Gabino Uribe N° 691, con Teléfono 988206616.</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones: modificación o aclaración de nombres y otros; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><u>ITINERARIO DEL PROCESO:</u></p> <p>a) El representante del Ministerio Público acusa a J. E. M. Q, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del código Penal; en agravio de la occisa A. G. G, representado por su padre D. G. O, en calidad de padre¹.</p> <p>b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²</p> <p>c) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral³,</p> <p>d) Llevado acabo el juicio oral conforme a las actas que antecedem, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera, se ha constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>				<p>9</p>	

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 7: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro N°2

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Calidad de la motivación de los hechos del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p>ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:</p> <p>El representante del Ministerio Público sostiene que el presente caso es un típico homicidio pasional llevado por los celos enfermizos del acusado J. E. M. Q, en agravio de la señorita A. G. G. G, los hechos que se le imputan al acusado son los siguientes: que el diecinueve de octubre del dos mil trece aproximadamente en horas de la noche la agraviada A. G. G. G, salió de su domicilio y llegó a la habitación de J. E. M. Q, con quien para entonces sostenían una relación sentimental (enamorados), para luego salir aproximadamente a las once de la noche con dirección a la discoteca caramba de Huaraz con el fin de poder divertimos luego le recamo el acusado generando un altercado verbal entre ambos por lo que se retiraron del lugar siendo aproximadamente las tres de la madrugada del día veinte de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en nueva Esperanza el Distrito de Independencia cerca a la radio melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de E. D. CH. y C. D. CH, el acusado J. E. M. Q, habría agredido físicamente en diversas partes del cuerpo a la agraviada, lesiones que se detallan en los certificados médicos legales obrantes en la parte fiscal, circunstancias en que la víctima en su defensa habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes. C. A. C, quien transitaba por esa zona dirigiéndose a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal del serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del cráneo, traumatismo encefalo craneanos grave, siendo establecida la conducta en el artículo 106° d3e Homicidio Simple, SOLICITANDO TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y demás argumentos que registran en audio.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple</p>					X					

	<p>FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS.</p> <p>1.1. Que el delito materia de investigación es: el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal, que a la letra dice: ** Artículo 106°: <i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</i></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1.2. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24) expresa: <i>“toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.</i></p> <p>1.3. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.</p> <p>1.4. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman”.</p> <p>SEGUNDO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA.- Los Delitos materia de juzgamiento por la conducta atribuida es: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal.</p> <p><u>Pretensión de la defensa del actor civil:</u> Quien refiere que teniendo en cuenta que la agraviada viene a ser la occisa A. G. G. G, en el presente proceso representado por su señor padrea D. G. O, siendo los hechos que han sucedido la muerte de la agraviada que en aquella oportunidad contaba con 23 años de edad, persona joven con proyecto de vida, quien tenía en su poder y bajo su custodia un menor hijo de tres años de nombre Daniel; en ese sentido, tenemos en consideración el fallecimiento de la madre ha ocasionado daños en la persona de su menor hijo quien ha sufrido consecuentemente sentimientos, afectados, daño psicológico por haber quedado huérfano; en ese sentido, si tenemos en cuenta la edad que tenía la occisa tenía la posibilidad de percibir un lucro cesante, si tenemos en cuenta la vida laboral de 65 años esta hubiese tenido 48 años de percepción y si tenemos en consideración como una cuantía la renumeración mínimo vital estaríamos estimando un mínimo de S/. 378 000. 00 nuevos soles, porque con el hecho ocurrido de manera inesperada les ha ocasionado un daño moral psicológico en ese sentido el daño moral no tiene una cuantificación y la vida tampoco consideramos que la reparación civil debe estar estimado en S/. 1000 000.00 NUEVOS SOLES, procediendo en detallar las pruebas que acreditan la reparación civil; y demás argumentos que registran en Audio.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						<p>6</p>
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción,</p>						

	<p>TERCERO: ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL</p> <p>3.1. Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables, respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, inmediación, del juicio oral desarrollado se ha llegado a determinar conforme constan en los audios que:</p> <p>A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:</p> <p>Está acreditado que con fecha 21 de Octubre del 2013 A. G. G. G, falleció en el Hospital “Víctor Ramos Guardia”, hecho que si bien es cierto la fiscalía no ha acreditado con medio probatorio alguno, pero ello se infiere del acta de levantamiento de cadáver⁵ documental oralizada y actuada en el juicio oral; hecho que no ha sido cuestionado ni ha sido materia de controversia por parte de los sujetos procesales.</p> <p>Está acreditado que el acusado J. E. M. Q, tenía una relación sentimental con la agraviada A. G. G. G, conforme se ha acreditado con la versión de los testigos:</p> <p>B. G. S, M. T. R, A. V. Z, y aceptado por el propio acusado al ser examinados en el juicio oral, no habiendo respecto a ello controversia alguna por los sujetos procesales.</p> <p>Está acreditado que los días 19 (en horas de la noche) y 20 de octubre del 2013 estuvieron juntos el acusado J. E. M. Q, y la agraviada G. G, en el cuarto del acusado a donde llegó la agraviada como a las 10:00 de la noche aproximadamente (según lo afirmado por el propio acusado) hasta la hora en que decidieron dirigirse a la discoteca, hecho aceptado por el acusado, el que no es materia de controversia por los sujetos procesales.</p> <p>Asimismo ha quedado acreditado que la noche del 19 de Octubre del 2013, el acusado J. E. M. Q, y la agraviada G. G, mantuvieron relaciones sexuales, conforme se acredita con los resultados de ADN 2014-193⁶, documental explicado por la perito S. P. S, en el juicio oral, corroborado con el informe pericial N° 2013 000204⁷ practicado en las muestras de hisopado vaginal de la agraviada G. G, explicado por el perito J. L. H., en el que se señalan que se observan cabezas de espermatozoides, hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"²⁶;</p>	<p>medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la dolocodad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</i></p>						

	<p>Que, asimismo para efectos de imposición de la reparación civil debemos tener en cuenta la jurisprudencia recaída en el expediente²⁷ R.N. N° 526-Piura sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado.</p> <p>por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: como es la vida de la agraviada quien vida fuera G. G, quien conforme a los documentos ofrecidos, debe tenerse en cuenta que esta tenía veinticuatro años de edad, con un proyecto de vida futuro, además de tener a su cargo a su menor hijo de las iniciales D.J.R.G. (4 años) según la partida de nacimiento²⁸ que a la fecha se halla bajo el cuidado del actos civil D. G. Osorio, padre de la agraviada - y su cónyuge-, Conforme a la constancia expedido por el teniente gobernador de Shancayán, documental oralizada y actuada en el juicio oral, ya que la vida de un ser humano es invaluable, pero deberá fijarse un monto indemnizatorio, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos doloso la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se arribó de la motivación de los hechos; fundamentos jurídicos, la motivación de hechos y la motivación de la pena; y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad . Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro
N° 3**

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2019.

Parte resolutive de la primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><i>EXP. N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01</i></p> <p>4.1. Para la determinación de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.</p> <p>La pena conminada para el delito de homicidio se establece según el Código Penal entre seis y veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso Penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				X						

	<p>Teniendo en cuenta que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el Juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del Código Penal, en los siguientes términos.</p> <p>FALLA: .- Declarando a J. E. M. Q, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de A. G. G. G, en consecuencia</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2°.- IMPONGO: OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, Que cumplirá el sentenciado desde su interna miento en el Establecimiento Penal de sentenciados de ésta ciudad, ORDENO: IMPARTIRSE las requisitorias de Ley para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de ésta ciudad, para cuyo efecto OFÍCIESE: A la autoridad policial correspondiente, quienes deberán dar cumplimiento al mandato expedido por este despacho</p> <p>3°.- FIJO: Por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES que será abonado por el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, bajo apercibimiento de ejecución forzada.</p> <p>4°.- EXIMASE: Al sentenciado del pago de costas.</p> <p>5°.- ORDENO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia REMÍTASE: los boletines y testimonios de condena a las entidades respectivas, OFICÁNDOSE para tal fin;</p> <p>6°.- COMUNIQUESE: Al RENIPROS y a RENIEC de la presente sentencia, oficiándose y cumplido sea REMÍTASE los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución respectiva. 7°.- REMÍTASE: Copias a la fiscalía respecto de la declaración de la testigo Maribel Cristina Torre Rondan, para que actúe de acuerdo a sus legales atribuciones.-NOTIFIQUESE</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y del agraviado. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito materia de acusación del cual se absuelve. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, registrados a nombre del sentenciado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la cesación, de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, la libertad del imputado y el alzamiento de otras medidas dispuestas, como las órdenes de captura. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>				<p>8</p>	

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, n o se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro N° 4

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><i>EXP. N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01</i></p> <p>Sala Penal de Apelaciones</p> <p>Resolución N° 16 Huaraz 27 de octubre 2016.</p> <p><i>ACUSADO: M. Q. J. E.</i></p> <p><i>DELITO: Homicidio Simple</i></p> <p><i>AGRAVIADO: G.G.A.G.</i></p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: 5° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</p> <p>1.- ASUNTO</p> <p>Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M. Q. J. E, contra la resolución (sentencia) numero 10 al 20 de junio del 2016, que Declara a J. E. M. Q, autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de A. G. G. G, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y fija por reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					

	<p>2.- ANTECEDENTES</p> <p>2.1. Resolución apelada</p> <p>Que, el Juez del Primer Juzgado Unipersonal de esta ciudad, condena a J. E. M. Q., como autor del delito de homicidio simple, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, entre otros extremos, por los siguientes considerandos a los cuales el juez ha concluido:</p> <p>-Que, ha quedado acreditado, que la occisa falleció por traumatismo encefálico craneano grave conforme a los certificados médicos que corren en autos.</p> <p>-Que se ha determinado que el acusado M. Q. estuvo con la agraviada García García la noche del 19 de octubre del 2013, ya que esta llegó como a las 10:00 horas aproximadamente a la discoteca “Caramba” de Huaraz, luego de haber sostenido relaciones sexuales con el acusado, lugar donde estuvieron hasta que entre ambos surgió una discusión por celos, pues la agraviada al dirigirse a los servicios higiénicos se encontró con un muchacho, escena que presencio el acusado, por lo cual el reclama “<i>para eso hemos venido, si hemos venido a divertirnos</i>”, a lo que la víctima le contesta “<i>tu si puedes salir con tus amigos</i>”, por lo que recrudeció la discusión entre ambos, como lo admite el acusado y después se dirigieron a sus domicilios en taxi.</p> <p>-Que según el acusado este fue agredido por la víctima en el interior del taxi con arañones en el rostro, por eso se baja en el trayecto del taxi estaba su trabajo, siendo que la víctima se retiró en el taxi, no sabiendo nada de ella, más bien se dirigió a su cuarto, saco dinero y regreso a la discoteca, desde donde le envió dos mensajes y que estuvo tomando con dos personas el disk-jockey y el vigilante.</p> <p>-Que, al no tener pruebas directas sobre la autoría del delito, el a quo aplica la inferencia de indicios, para lo cual tiene en cuenta tres elementos que concluyen en lo que se denomina la prueba indiciaria, (hecho base, inferencia y el nexa que relaciona el hecho base con la inferencia, conforme lo dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal).</p> <p>2.2. Pretensiones impugnatorias.</p> <p>Que, conforme obra del recurso impugnatorio presentado por la defensa técnica del sentenciado J. E. M. Quispe, a fojas 248 a 252 se tiene como agravios presentados por esta parte los siguientes:</p> <p>-Que, no existe una debida motivación en la sentencia al no exponerse las razones objetivas o justificaciones a fin de tomar dicha decisión.</p> <p>-No se han analizado los medios de prueba actuados en conjunto, pues muchos de ellos son solos referencias de los cuales no se pueden inferir conclusiones que vinculen al acusado como autor del hecho.</p> <p>-Que para que se condene por indicios los hechos indicadores o base tienen que ser varios y además que viertan sobre el hecho objeto de imputación siendo estos correlacionados o convergentes, que los indicios estén probados y que la inferencia hecha a partir de aquellos sean racional, fundados en máximas de la experiencia, debiendo de existir una armonía que pueda considerarse lógica y que además exista motivación suficiente.</p>										5		
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple</p> <p>2. Evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			X								

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: mediana y baja calidad, respectivamente.

En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia el asunto, la individualización del acusado y la claridad más no así 3: Evidencia el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso. **Respecto de “la postura de las partes,** de los 5 parámetros se cumplieron 3: La evidencia del objeto de la impugnación; y la claridad; mas no así 4: la evidencia de la correlación con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte apelante, la evidencia de la formulación de la pretensión del sentenciado.

Cuadro N° 5

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos; de la pena y reparación civil en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2019.

	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Parte considerativa de sentencia de segunda instancia	<p>3.1. Tipología de homicidio simple Primero: Que el artículo 106° del Código Penal preceptúa que <i>“el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”</i>.</p> <p>3.2. Consideraciones previas Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, prevista por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, estable <i>“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</i>, prescripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando oponiendo en peligro un bien material a la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>Tercero: Que, el delito material del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de homicidio simple – cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, en el que cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo; y desde un aspecto subjetivo (el dolo directo/o el dolo eventual), ello quiere decir que el autor debe dirigir su conducta conociendo en forma virtual el riesgo y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los extremos a resolver. (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión del impugnante). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					

Motivación de la pena

Cuarto: Que asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona en legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, por ende el carácter ilícito está dado por que el autor del agresor como del riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos. Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado la acción se ha contraria al ordenamiento jurídico.

3.3. Análisis de la impugnación

Quinto: Que, conforme se desarrolla en el recurso de apelación arriba citado se cuestiona que la sentencia venida en grado, al haberse realizado en merito a pruebas indiciarias, estas no reúnan dichas condiciones y además que, ante la falta de fundamentación o justificación para concluir en la responsabilidad del acusado, esta deviene en una sentencia inmotivada.

Sexto: Que, efectivamente se observan del numeral 3.4. de la sentencia que el a quo justifica su decisión en la denominada **prueba indiciaria**, al no tener medios probatorios directos, de conformidad a lo que dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal. Que sobre el tema tiene que el citado dispositivo regula la valoración de las pruebas que debe de estimar el Juez siendo que en esencia se debe de considerar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, empero al tratar sobre la **prueba por indicios**, exige que: i) *el indicio este probado*, ii) *que la inferencia este basado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia* y iii) *que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes*.

Séptimo: Ya sobre este tema la Corte Suprema ha emitido precedentes vinculantes, los que denomina **requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de presunción de inocencia**, cuando sostiene en el Recurso de Nulidad Nro. 1912-2005-Piura, del 6 de setiembre del 2005 – que se corrobora además con el precedente vinculante del Acuerdo Plenario Nro. 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre del 2006-, lo siguiente: “...que **materialmente** los requisitos que deben de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo como la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se pretende probar, que respecto al indicio este hecho base debe de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; debe de ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se pretende probar, además de ser periférico al dato que se pretende probar y desde luego no todos los son; deben de estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; no todos los indicios tienen el mismo valor pues en función a la menor o mayor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato facticio a probar; pueden clasificarse en débiles o fuertes, en que los primeros solo tienen un dato acompañante y dependiente de los indicios fuertes y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad que los hechos hayan ocurrido de otra manera, en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos existía un enlace preciso y directo.”

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, culturales, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado) **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° **01119-2013-63-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, que son de: *muy alta* calidad. **En el caso de “la motivación de los hechos”,** de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los extremos a resolver; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En cuanto a “la motivación de la pena”;** de los 5 parámetros no se cumplieron ninguna por cuanto de que la sentencia en análisis es Confirmatorio. Las cuales son: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el los artículos 45° y 46° del Código Penal , Las razones evidencia proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador respecto de las declaraciones del acusado y la claridad.

Cuadro N° 6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2019.

	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	<p>Noveno: que bajo ese contexto factico se puede concluir entonces que en principio los indicios que esgrime el Juez para sustentar su sentencia han resultados acreditados, de conformidad con el literal “a” numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, pues se tiene como tales los siguientes: i) Que le acusado y la víctima tuvieron una discusión dentro de la discoteca “Caramba” el 19 de octubre del 2013, con lo vertido por el propio acusado, ii) que el acusado tiene lesiones en el rostro compatibles con arañones y raspones, hecho que se evidencia según el certificado médico legal Nro. 006974-L el que se practicó al día siguiente de los hechos a horas 9:31 (fojas 46), iii) que la agraviada tiene lesiones traumáticas, empero la causa de la muerte fue la fractura trauma encéfalo craneano grave, siendo el probable agente causante: agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (fojas 44 y 45 y el informe 054-2013), iv) respecto al lugar y las circunstancias donde se le encontró a la víctima, que se infiere fue la ubicación donde fue agredida, esto se evidencia con el Informe Criminalística Nro. 247-2013-REGPOLNORTE-DIETEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, v) las características y rasgos psicológicos del acusado que denotan personalidad evasiva, narcisista y agresivo-sádico, se corrobora con el Protocolo de Pericia psicológica Nro. 000531-2014-PSC, y vii) sobre los actos anteriores de violencia física ejercida por el acusado contra su víctima se tiene las declaraciones de los testigos T. R. y V. Z.</p> <p>Por el contrario, como lo ha realizado el a que, si bien la defensa técnica alega que existen contra indicios estos no resultan consistentes, a saber; i) se señala que después de la pelea ambos tomaron un taxi cada uno con dirección a sus domicilios</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					X					

	<p>Decimo: de todo lo expuesto se puede concluir entonces que la inferencia realizada por el a que ha resuelto razonable, responde a la reglas de la lógica y de la experiencia en tanto que los hechos bases – como se explicita – han sido acreditados, pues partiendo de que estos hechos no necesariamente constituyen el objeto del delito, a través de ellos ha logrado llegar por medio de un razonamiento basado en un nexo lógico y causal, en que los hechos probados efectivamente tienen tal fuerza acreditativa que devienen en concluir o inferir que la persona del sentenciado J. E. M. Q. resulta ser el autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple – cometido en agravio de A. G. G. G, hechos ocurridos en la madrugada del 20 de octubre del 2013, por lo que se ha enervado el principio de presunción de inocencia, por ende resulta claro afirmar que la sentencia venida en grado contiene motivación suficiente tanto en la declaración de los hechos probados cuanto en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto para el injusto penal, al culpabilidad, incluso para la determinación judicial de la pena, siendo que finalmente la apelación formulada carece de sustento y no debe de ampararse.</p> <p>Esto no resulta creíble dado las condiciones en las que estaban, las circunstancias de la riña, de las agresiones, de la actitud celosa del acusado, lo que más bien hace concluir que tales hechos contribuyeron a que esto derivara en la infracción penal materia de investigación.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente:</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>I.- DECLARACIÓN INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado M. Q. J. E, contra la sentencia de fecha 20 de junio del 2016, que corre a fojas 248 a 252.</p> <p>II.- En consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número DIEZ, de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, inserta de fojas 204 a 227 expedido por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz que DECLARA a J. E. M. Q. como autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple-, previsto en el artículo 106° del Código Penal, cometido en agravio de A. G. G. G. y le impone OCHO AÑOS y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y fija el monto de la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES; y <u>lo demás que contiene.</u></p> <p>III. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase al Juzgado de Origen. Notifíquese. Vocal Ponente Juez Superior Fernando Espinoza Jacinto. (04:54 pm) Procediendo en este acto el especialista de audiencia a notificar con copia de la sentencia de vista, al señor Fiscal Superior presente, así como a la defensa técnica del actor civil; con lo que concluyó</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la absolución del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado o del principio de reserva del caso por ser menor de edad. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidenciar claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° **01119-2013-63-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro N° 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, pertinentes en el N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	Calificación de la sub dimensión					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta				22	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	8	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena							[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la							[5 - 8]	Baja					

		reparación civil							[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de, Ancash-Huaraz, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 8

Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	Calificación de las dimensiones					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	25				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de la Pena							[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						10	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la Pena							[17 - 20]	Muy alta					
		Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[13 - 16]	Alta					
									[9 - 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación						10	[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: al ta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- en la modalidad de Homicidio Simple en del expediente N° *EXP. N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01* perteneciente a 1| Juzgado Penal Unipersonal- Sede - Central de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta* calidad, conforme se observan en los cuadros N° 7y 8, respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue

Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones, evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

(Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo de investigación de análisis de sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Homicidio Simple, en el expediente, N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz arribamos a lo siguiente:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal, donde se resolvió: declarando culpable a M.Q.J.E, como autora del delito de homicidio simple; declarando a 8 años y cuatro meses de pena privativa de libertad; un monte de reparación civil de cincuenta mil nuevos soles en el expediente, N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: en parte el recurso de aprecian, como también confirmaron la sentencia, declarándole a M. Q. J. E. como autor del delito de homicidio simple; la sala de apelaciones ratifico la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena y la reparación civil. En el expediente N°, N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5). La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

RECOMENDACIONES

A los Magistrados del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz se recomienda mantener una posición imparcial y que antes de emitir una sentencia se debería analizar las distintas jurisprudencias vinculantes en cuanto al delito contra la Libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad, hecho que en el análisis de este expediente se condenó al imputado en la primera instancia a diez años de pena efectiva y una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la agraviada, hecho que fue materia de apelación.

A los operadores del Derecho del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz se les recomienda tener en cuenta el análisis exhaustivo de los diferentes hechos de la materia de investigación, y de esta manera disminuir la carga procesal que se presenta en nuestro sistema judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cabanellas, G. (Ed.). (S.F). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (24ava. ed.). Lima: Heliasta.

Calderón S. A. & Águila G. G. (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Cafferata N, J. (1998). *La Prueba En El Proceso Penal. Con Especial Referencia a la ley 23.984*. 3ª edición. Editorial Depalma.

Caro J, J. (Ed.). (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú:Grijley.

Carocca. P. A. (2004). *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Chile. Editorial Lexi Nevis.

Casal, Jordi; et al. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17]. Disponible desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp->

[content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf](#)

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
Fontán Balestra C. (1992). *Tratado de Derecho Penal*. (Tomo IV). Buenos Aires:
Abeledo-Perrot,

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Gaceta Jurídica, (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho, Lima, Perú.

GARTH, Bryant G. e Yves DEZALAY. *Introduction. En Yves DEZALAY y Bryant G. GARTH, Global Prescriptions. The Production, Exportation, and Importations of a New Legal Orthodoxy. Ann Arbor: The University of Michigan Press, 2002, pp. 1-11.*

Glover. H. (2004). *La Sentencia*. Perú.

Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).

Gonzales C. J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Costa Rica. Programa de formación inicial de la defensa pública.

Guillen S. H. (2001). *Derecho procesal penal*. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.

Hernández Sampieri, Roberto. *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.

Ipsos Apoyo. (2012). *“VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú,*

Lenise Do Prado y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2008.

Jurista E. (2010). Código *Penal*. Perú. Lima-Perú. Editorial Jurista Editores

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.Pdf.

Portal Iberoamericano de las ciencias penales. (s/n). *El Resultado y su Imputación Objetiva*. Documento recuperado de: http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/capitulos/EL%20RESULTADO%20Y%20SU%20IMPUTACION%20OBJETIVA.pdf.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Ossorio, M. (s/n). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, (1era ed.).

Documento recuperado de: <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>

Otto bhar-der *rechisstaat,kassel/gottingen*, 1864, p, 12.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pásara, Luís. (2010). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2004.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima:Grijley.

Politoff Lifschitz, S. y otros (2005). *Lecciones del Derecho Pena Chileno: Parte Especial*, (2a ed.). Chile: Jurídica de Chile.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf>

René Boderó, E. (s/f). *La causalidad en el Derecho Penal*. Recuperado de: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=214&Itemid=34

Richard Mckeon *sobre Los significados de, la Justicia en las tradiciones del pensamiento*, 1998 pp. 253-257.

Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Idemsa.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (20012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch. Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			LA	CONSIDERATIVA
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</p>

		PARTE RESOLUTIVA	decisión	<i>casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	-----------------------------	-----------------	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		DE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	LA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>

				<p>cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	-------------------------

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

52 Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
									[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena							[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil							[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					
	50														

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Simple contenido en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido la Sala Penal- Cede Central y la Sala Penal Transitoria del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 12 de febrero de 2019

Anibal Miguel Cochachin Rosales

DNI N° 42068552

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central
EXPEDIENTE : 01119-2013-63-0201-JR-PE-01
JUEZ : L. L. R. V.
ESPECIALISTA : V. A. C.
MINISTERIO PÚBLICO : 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,
IMPUTADO : M. Q. J. E.
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : G. G. A. G.
Resolución N° 34

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huaraz, veinte de junio
Del año dos mil Dieciséis.-

VISTOS y OIDOS: La audiencia se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° **01119-2013-63-0201-JR-PE-01**, seguido contra J. E. M. Q, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO SIMPLE-, delito previsto en el artículo 106° del Código Penal; en agravio de A. G. G. G, representado por su padre D. G. O;

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. El acusado J. E. M. Q, identificado con D.N.I. N° O6947789, sexo masculino, nacido en el Distrito de Bellavista-Callao Departamento de Lima el 11 de Noviembre de 1964, de 51 años, padre soltero, tiene 2 hijos, hijo de don Alejandro y doña Marcelina, grado instrucción tercer año de secundaria, ocupación Trabajador Eventual- Maestro de obra, monto que percibe aproximadamente de S/. 1 000.00 nuevos soles, Domicilio Real Camino al Pinar (ref. Pista al pinar segunda curva, por Radio melodía), 961549882, no

tiene correo electrónico, no tiene antecedentes penales ni judicial, tiene cicatrices por el trabajo en el brazo izquierdo.

Asesorado por su abogado defensor el doctor OSCAR ROIANDO GARAY GONZÁLES, con Colegiatura C.A.A. N° 1850, con Domicilio Procesal en el Jr. José de Sucre N° 1105- Huaraz; E-mail oscargaray15@hotmail.com, con teléfono 988579484.

B. El Ministerio Público representado por el Doctor JUAN FRANCISCO ORTIZ PALACIOS, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° V569 2° piso- Huaraz, con teléfono 996965508.

C. EL ACTOR CIVIL representado por D. G. O., identificado con D.N.I. N° 31675116, con domicilio real en Urbanización Nueva Esperanza Alta Calle Botón de Oro N° 915.

Asesorado por su abogado defensor el DR. A. A. A., con Colegiatura C.A.A. N° 1499, Domicilio Procesal en el Jr. Gabino Uribe N° 691, con Teléfono 988206616.

1. ITINERARIO DEL PROCESO:

- e) El representante del Ministerio Público acusa a J. E. M. Q, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del código Penal; en agravio de la occisa A. G. G. G, representado por su padre D. G. O, en calidad de padre¹.
- f) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²
- g) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral³,
- h) Llevado acabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

1. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público sostiene que el presente caso es un típico homicidio pasional llevado por los celos enfermizos del acusado J. E. M. Q, en agravio de la señorita A. G. G. G, los hechos que se le imputan al acusado son los siguientes: que el diecinueve de octubre del dos mil trece aproximadamente en horas de la noche la agraviada A. G. G. G, salió de su domicilio y luego a la habitación de J. E. M. Q, con quien para entonces sostenían una relación sentimental (enamorados), para luego salir aproximadamente a las once de la noche con dirección a la discoteca caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde habría estado bebiendo hasta horas de la madrugada del día veinte de octubre del dos mil trece, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que momentos en que la agraviada se fue a los servicios higiénicos entablo una discusión de sexo masculino situación que le habría sido reclamado por el acusado generando un altercado verbal entre ambos por lo que se retiraron del lugar siendo aproximadamente las tres de la madrugada del día veinte de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en nueva Esperanza, en esas circunstancias al hacerse más intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las tres y treinta del día veinte en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio nueva Esperanza el Distrito de Independencia cerca a la radio melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de E. D. CH. y C. D. CH, el acusado J. E. M. Q, habría agredido físicamente en diversas partes del cuerpo a la agraviada, lesiones que se detallan en los certificados médicos legales obrantes en la parte fiscal, circunstancias en que la víctima en su defensa habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes y este a su vez le habría cogido de los cabellos y habría golpeado su cabeza contra un agente

contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y demás lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición cubito dorsal, es así que a las cinco de la mañana la persona de la agraviada A. G. G. G, fue hallada en las inmediaciones de la avenida universitaria del barrio de Nueva Esperanza de la ciudad de Huaraz en estado inconsciente por la persona de C. A. C, quien transitaba por esa zona dirigiéndose a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal del serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del cráneo, traumatismo encéfalo craneanos grave, siendo establecida la conducta en el artículo 106° d3e Homicidio Simple, **SOLICITANDO TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, y demás argumentos que registran en audio.

2. Pretensión de la defensa del actor civil:

Quien refiere que teniendo en cuenta que la agraviada viene a ser la occisa A. G. G. G, en el presente proceso representado por su señor padrea D. G. O, siendo los hechos que han sucedido la muerte de la agraviada que en aquella oportunidad contaba con 23 años de edad, persona joven con proyecto de vida, quien tenía en su poder y bajo su custodia un menor hijo de tres años de nombre Daniel; en ese sentido, tenemos en consideración el fallecimiento de la madre ha ocasionado daños en la persona de su menor hijo quien ha sufrido consecuentemente sentimientos, afectados, daño psicológico por haber quedado huérfano; en ese sentido, si tenemos en cuenta la edad que tenía la occisa tenía la posibilidad de percibir un lucro cesante, si tenemos en cuenta la vida laboral de 65 años esta hubiese tenido 48 años de percepción y si tenemos en consideración como una cuantía la

renumeración mínimo vital estaríamos estimando un mínimo de S/. 378 000. 00 nuevos soles, asimismo el agravio moral que ha sufrido no solamente el hijo sino también los padres, porque con el hecho ocurrido de manera inesperada les ha ocasionado un daño moral psicológico en ese sentido el daño moral no tiene una cuantificación y la vida tampoco consideramos que la reparación civil debe estar estimado en **S/. 1000 000.00 NUEVOS SOLES**, procediendo en detallar las pruebas que acreditan la reparación civil; **y demás argumentos que registran en Audio.**

3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado sostiene que la tesis de su defensa radica radica en que su patrocinado, es inocente de la presente acusación fiscal; y; que la acusación fiscal no cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar su tesis, por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia o en su defecto por el principio de indubio pro reo debe ser declarado inocente, *y demás argumentos que registran en audio.*

II FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

15. Que el delito materia de investigación es: el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal, que a la letra dice:

**** Artículo 106°: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.**

16. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24) expresa: *“toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.*

17. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.
18. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman⁴.

SEGUNDO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS

PROBATORIOS:

21. **CALIFICACIÓN JURÍDICA.-** Los Delitos materia de juzgamiento por la conducta atribuida es: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal.
22. **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO;** en el delito de homicidio es la vida humana independiente.
23. **SUJETO ACTIVO,** el sujeto activo en el tipo penal de homicidio puede ser cualquier persona, menos el titular del bien jurídico.
24. **SUJETO PASIVO,** el sujeto pasivo del delito de homicidio viene señalando, tanto como el sujeto activo, por la indeterminación del agente pasible de ser lesionado en su bien jurídico vida humana independiente.
25. **CONDUCTA TÍPICA,** la conducta típica en el delito de homicidio simple consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los actos dirigidos por la conciencia del autor a la producción del resultado muerte.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL:

3.1. Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables, respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, intermediación, del juicio oral desarrollado se ha llegado a determinar conforme constan en los audios que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- Está acreditado que con fecha 21 de Octubre del 2013 A. G. G. G, falleció en el Hospital “Victor Ramos Guardia”, hecho que si bien es cierto la fiscalía no ha acreditado con medio probatorio alguno, pero ello se infiere del acta de levantamiento de cadáver⁵ documental oralizada y actuada en el juicio oral; hecho que no ha sido cuestionado ni ha sido materia de controversia por parte de los sujetos procesales.
- Está acreditado que el acusado J. E. M. Q, tenía una relación sentimental con la agraviada A. G. G. G, conforme se ha acreditado con la versión de los testigos: B. G. S, M. T. R, A. V. Z, y aceptado por el propio acusado al ser examinados en el juicio oral, no habiendo respecto a ello controversia alguna por los sujetos procesales.
- Está acreditado que la relación sentimental entre el acusado J. E. M. Q, y la agraviada G. G, no estaba bien vista por los padres de esta última, conforme a las declaraciones de B. G. S, (madre de la agraviada), y la aceptación del propio acusado al ser examinados en el juicio oral, el que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- Está acreditado que los días 19 (en horas de la noche) y 20 de octubre del 2013 estuvieron juntos el acusado J. E. M. Q, y la

agraviada G. G, en el cuarto del acusado a donde llegó la agraviada como a las 10:00 de la noche aproximadamente (según lo afirmado por el propio acusado) hasta la hora en que decidieron dirigirse a la discoteca, hecho aceptado por el acusado, el que no es materia de controversia por los sujetos procesales.

- Asimismo ha quedado acreditado que la noche del 19 de Octubre del 2013, el acusado J. E. M. Q, y la agraviada G. G, mantuvieron relaciones sexuales, conforme se acredita con los resultados de ADN 2014-193⁶, documental explicado por la perito S. P. S, en el juicio oral, corroborado con el informe pericial N° 2013 000204⁷ practicado en las muestras de hisopado vaginal de la agraviada G. G, explicado por el perito J. L. H., en el que se señalan que se observan cabezas de espermatozoides, hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que la agraviada G. G, según el Certificado Médico Legal N° 6969-V⁸ de fecha 21-10-2013, explicada por el perito médico V. O. M., al ser examinada en el juicio oral, informa que examinó físicamente a la agraviada y verificó lo siguiente: “Paciente inconsciente...con intubación endotraqueal, ventilación mecánica y oxigenoterapia, con monitor cardiorrespiratorio, con venoclicis e infusión venosa, con sonda Foley. **Heridas contuso cortantes suturadas** de 5, 5 y 2.5 cm. de longitud en forma de “T” invertida en región frontal derecha de cabeza; **hematoma verde violáceo** de 4x 2cm. en región orbitaria izquierda de rostro, **excoriaciones de 7x 3** cm. con halo equimótico región cigmática derecha de rostro; **excoriaciones de 3x 0.5** cm. región externa proximal de muslo derecho, **equimosis violáceas** de 1x 1cm en número de cinco región anterior de pierna izquierda, **Equimosis rojo** violáceas de 5x 3cm. y 3x 3cm. región dorsal de pie derecho; Equimosis rojo violáceos de 1.5 x 1.5 cm. en número de dos región dorsal de pie izquierdo **Equimosis rojo** violáceos de 1x 1 cm. en región interna de rodilla izquierda, **Excoriación** de 1x 1cm. región rodilla derecha, **Excoriación de 17x 6** cm. región hemioabdomen derecho; **Excoriación de 2x 1** cm. región fosa iliaca derecha; abdomen; Abrasión de 1.5. x 1 cm. región dorsal 5° dedo mano derecho; y *vista la Historia clínica*: ... se evidencia lesiones traumáticas ocasionada por o contra agentes contusos, cortantes y de

superficie áspera; con 20 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médica legal (...); esto efectuado a petición de la comisaria, la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

➤ Hecho corroborado con el informe N° 054-2013-MP-IML.ANCASH⁹ explicado por el señor médico perito V. O. M.; sobre apreciación médico legal sobre las causas de la muerte de la agraviada A. G. G. teniendo a la vista el certificado médico Legal N° 6969-V y el Protocolo de Autopsia N° 046-13, de fecha 22-10-2013, ha llegado a las conclusiones de que(..):

a) *Se evidencia múltiples lesiones traumáticas a nivel de hemicráneo derecho, hemirostro derecho e izquierdo, hemiabdomen y miembros inferiores derecho e izquierdo; llamado la atención una fractura única a nivel craneal en región fronto tempo parietal derecho, lo cual es inusual e incompatible con lesiones producidas por precipitación de un tercer piso de un inmueble (de 5 mt. Aprox.), por cuanto de ser ello así existirá la presencia de múltiples lesiones traumáticas tipo fractura a nivel de la cabeza, miembros superiores y/o inferiores, los que no se evidencian en el caso sub examine, ya que se advierte lesiones traumáticas compatibles con signos de arrastre de cubito abdominal, sujeción y/o tracción de miembros inferiores. Precizando demás que debería existir lesiones en un solo lado del cuerpo, ya que en el caso de autos existen múltiples lesiones en todo el cuerpo.*

b) *Según el examen Tanatológico de Protocolo de Autopsia, se evidencia como únicas lesiones traumáticas tipo fractura deprimida fragmentada a nivel de bóveda craneal en región fronto parietal derecha y de base craneal en fosa anterior derecha; las que son inusuales e incompatibles con lesiones producidas por precipitación de un tercer piso de un inmueble (5mt. Aprox.) no hallándose otras fracturas en miembros superiores e inferiores.*

- c) De acuerdo a los estudios de patología Forense y Neurológica asociada a traumatismo Craneoencefálicos (estudio doctrinario) **que la línea** del ala del sombrero ubicado a 3 cm. por encima de las cejas y extremo superior de pabellones auriculares, como una forma práctica forense de poder separar los traumatismos craneoencefálicos **la más probable es que se han producido por agresión de aquellos** producidos por caída, por tanto aquellas lesiones ubicadas sobre o por encima de dicha línea tienen mayor probabilidad de haber sido causados por agresión física por mayor accesibilidad y aquellas ubicadas por debajo de dicha línea tienen mayor probabilidad de haber sido causados por caídas por acción del centro de gravedad del cuerpo humano, **en conclusión el caso de autos** la lesión traumática en el cráneo de la agraviada G. G., se ubica en la región frontoparieto temporal derecha, por sobre encima del ala del sombrero, por tanto son lesiones causados por agresión. La fractura es por hundimiento que un elemento contuso lo han hundido, con elemento contuso con peso, y que no es compatible con la caída porque debería existir otras fracturas.
- d) Sostiene además que según la bibliografía forense, las fracturas craneales con hundimiento o depresión se relacionan con superficies pequeñas de impacto, **con ataques con objetos contundentes o caída sobre superficies con salientes; asimismo señala que el impacto del cráneo sobre una superficie mayor a 13 cm². Provocaría no solo el hundimiento sino estallamiento craneal. Además, las fracturas por caídas generalmente producen otras fracturas por contragolpe en el lado opuesto del impacto; lo que en el presente caso no se ha dado. Añade que ha tenido que ser con un elemento con peso.**
- e) Finalmente ha llegado a la conclusión de que la probables **CAUSAS DE LA MUERTE**

**Son: CAUSA BÁSICA: trauma encefalocraneano abierto grave;
CAUSA INTERMEDIA: Fractura de bóveda y base central;
CAUSA FINAL: Contusión y edema cerebral severo, EL**

PROBABLE AGENTE CAUSANTE: por o contra agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico.

** corroborado con el dictamen pericial de Patología Forense N° 2013 0004008420¹⁰, el mismo que ha sido explicado por el perito médico H. V. C. P., en el juicio oral, mencionando que según el estudio de la muestra del cerebro de la agraviada, puede concluir que “existe traumatismo encéfalo craneano severo con tejidos cerebrales con hemorragia subaracnoides e intracerebral con daño neuronal y daño axonal difuso, a consecuencia de un golpe fuerte; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

- Se ha acreditado que al efectuarse la inspección criminalística en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, plasmado en el informe IC. N° 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ¹¹, se ha verificado por el lado norte la existencia de un inmueble en construcción, de tres niveles (punto de referencia), a 2 metros al sur Oeste se halló manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento que va con dirección al Oeste; a 1.10 metros se halló restos de cabello; con dirección del al Sur Este se halló restos de cabello; a 1.50 metros aproximadamente con dirección Sur Este se hizo hallazgo de cabellos en regular cantidad; a 2.50 metros aproximadamente con dirección Sur Oeste se halló restos de cabello, asimismo al extremo derecho del punto de referencia se halló signos de arrastre con dirección Sur Oeste; y en la parte superior del inmueble, en el borde de la vivienda paralela a los indicios hallados en la parte inferior se observó restos de cemento con piedras pequeñas en la cual existe signos de arrastre y pisadas; y a 3.50 metros aproximadamente con dirección al Norte de los indicios se efectuó el hallazgo de un celular de color negro marca SAMSUNG en regular estado de conservación; y pisadas con restos de tierra; documental oralizada ya actuada en el juicio oral, la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que el acusado J. E. M. Q., presentaba lesiones, descritas en el Certificado Médico Legal N° 6974-L¹² de fecha 21 de octubre del 2013, realizado por el médico legista V. O. M., cuyo resultado es “excoriación de 4 cm x 0.6 cm región malar izquierda de

rostro; excoriación de 0.5 cm x 0.5 cm región paratiroidea izquierda de rostro, excoriación de 1 cm x 0.2 cm región antera lateral izquierda de cuello; herida cortante superficial de 1cm de longitud región dorsal de 2° dedo mano derecha; excoriación de 0.8 cm x 0.2 cm región dorsal de 3° dedo mano derecha; no se evidencia otras lesiones traumáticas; ocasionados por agentes contusos de superficie áspera y cortante; que son compatibles o arañones sobre todo en el rostro y en el cuello; hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales solo por la defensa del acusado en el sentido de que fue por la pelea con la agraviada.

➤ Se ha acreditado que el acusado M. Q., fue sometido a un examen psicológico N° 00531- 2014-PSC¹³ de fecha 22 de Enero del 2014, el referido acusado relato la forma y circunstancia de como estuvo con la agraviada G. G., el 19 de Octubre del 2013, y lo que ocurrió el día 20 de Octubre del 2013; examen realizado por el psicólogo W. C. T. B., quien al examinado en el juicio oral ha sostenido de que ha arribado a las siguientes conclusiones luego del examen del acusado: que presenta:

- a) **Presenta rasgos de personalidad evasivo:** (nerviosismo evitar dar una mala impresión, con poco autocontrol, se muestra vigilante, suspicaz, precavido, susceptible a la crítica de los demás, aprensivo inseguro y preocupado, tenso, ansioso durante la evaluación, con escasas habilidades para hacer frente a las situaciones problemáticas, cauteloso, con confusión, minimizando los hechos, teniendo a ocultar su imagen real, con temor y desconfianza de los demás.
- b) **Rasgos de personalidad narcisista:** con visión desmesurada del yo, **más que una confianza sólida, en sí mismo**, activo y competitivo a la hora de buscar estatus, es hipersensible y experimenta sentimientos muy intensos en respuestas a las críticas de los demás, necesita el reconocimiento de personas importantes, ante los límites a la crítica se vuelve muy desagradable y defensivo, muestra poco interés en apoyar emocionalmente al otro, despreocupado del sentimiento de los demás, le gustan las personas que le ofrecen devoción, busca razones más o menos solventes, que excusan su falta de consideración hacia los demás, sensación de incapacidad, incompetencia y falta de placer en cualquier logro, orientado a

sostener su frágil autoestima, puede verse envuelto en negocios inseguros, gran cantidad de conquistas sexuales, con sentimientos duraderos de aburrimiento, de falta de sentido en sus vida, inutilidad, vacío, con ansiedad de tener experiencias emocionales más profundas, tienen valores e intereses cambiantes, puede mostrar una conducta sexual que incluye promiscuidad, falta de inhibición e infidelidades matrimoniales.

- c) **Rasgos de personalidad agresivo- sádico:** hostil, acentuadamente belicoso, muestra agrado por las consecuencias destructivas de sus comportamientos que pueden ser abusivos, muestra conductas dominantes, antagónicas y con frecuencia persecutorias.
- d) **Rasgos de personalidad antisocial:** actúa para contrarrestar las expectativas de dolor y depreciación de otros, esto lo hace mediante comportamientos ilegales dirigidos a manipular el entorno a favor de uno mismo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa ya que se siente haber sido maltratado en el pasado, es impulsivo. **Todos estos indicadores fueron formándose durante las etapas anteriores, de su desarrollo por las experiencias negativas y conflictos no resueltos apropiadamente. Asimismo añade que tiene tendencia a mentir y a no respetar a los demás; hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.**
- Se ha acreditado que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, conforme a los Oficios N° 076-2014-R.D.J-CSJAN/PJ¹⁴ y 104-2014-INPE18-201-URP-J¹⁵ respectivamente, oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que se practicó los exámenes químicos toxicológicos N° 2014002020224¹⁶ (del cerebro), N° 2014 002020225¹⁷ (de la mucosa gástrica), N° 2014 002020226¹⁸ (de la sangre), todas de la agraviada, realizados por los peritos L.A.CH.A. y B.M.CH., quienes han referido en el juicio oral que de las muestras recibidas no se halló ninguna sustancia extraña, hechos que no han sido cuestionados por parte de los sujetos procesales.

- Se ha acreditado que se tomó muestras de las uñas al existir adherencias de la agraviada G.G., cuyo resultado fue plasmado en el informe pericial N° 2013 000203¹⁹, realizado por el perito J.L.L.H., quien ha sido examinado en el juicio oral y ha sostenido que del examen uncológico de la mano izquierda se verificó adherencias de terrosas, y sarro ungueal escaso, del mismo modo en la mano derecha: se hallaron adherencias terrosas, sarro ungueal escaso, sangre positivo, y no se pudo determinar el origen ni el grupo sanguíneo por falta de reactivo. Hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.

- Se ha acreditado que el acusado M.Q. le envió mensajes de la agraviada G.G. por medio de su teléfono celular, conforme al acta de deslacrado y apertura del celular de la agraviada donde se verificó en el ícono **conversaciones**: entre otros (...) **“Emi: (10) 20-10-2013:03:57:25 A.M.” Acabamos para siempre lo siento mucho perdóname**”; **“Emi 20-10-2013: 04:13:53 A.M. “Tú nunca me has amado**”; **Emi: 20-10-2013: 05:59:26 A.M. “Ya no me llames lo que mes echo adiós para siempre**”; **Emi: 20-10-2013: 06:38:22 A.M. “hiciste lo que nunca pensaba adiós para siempre ya no me digas nada**”; **Emi: 20-10-2013: 06:38:25 A.M. “amare en un rincón de mi corazón disfruta los cien soles que te di ño**”; **Emi: 20-10-2013:06:38:27 A.M. “me yames**”; **Emi: 20-10-2013: 06:43:36 A.M. “disfruta con él olvidat de mi ño me yames sólo soy un sterv para ti**”; **Emi: 20-10-2013: 06:43:38 A.M. “casillero en blanco**”; **Emi: 20-10-2013: 06:44:51 A.M. “Disfruta mi plata**”, mensajes que se hallaban pendientes de lectura; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

- Se ha acreditado que también se efectuó el acta de deslacrado y apertura de celular de propiedad del acusado Juan Emilio Mallque Quispe, en la que se verifican los mensajes ya descritos en el acta de deslacrado del celular de propiedad dela agraviada, siendo que existe un mensaje entre otros: dirigidos a las personas de Pichys y Samsung (954891278): **“Ni vamos a discutir te lo promet lo q pasó no lo puedo olviar me duele lo que te hice despuescuants me volvió a pasar esa cosa te juro q no va a volver a pasar”**. Enviado: 21:54:44;

hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

- Se ha acreditado que se recabaron la prenda del acusado Juan Emilio Mallque Quispe, esto la casaca de color blanco, con el logotipo VD WEAR con la etiqueta YD NEW COLLECTION COLLECTION CLASIC BRAND FASHIONALE (M), teniendo la parte izquierda descosido así como presenta, en la manga izquierda y parte delantera manchas pardo rojizas al parecer sangre y el celular marca NOKIA, color rojo con negro a teclado sistema operativo claro, con N° 968761359, conforme al acta de recepción de prenda de la persona de Juan Emilio Mallque Quispe²⁰ documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

- Por un lado la Fiscalía ha postulado su pretensión en el hecho de que el 19 de octubre del 2013 aproximadamente en horas de la noche la agraviada A.G.G.G. salió de su domicilio con dirección a la habitación de Juan Emilio Mallque Quispe con quien tenía una relación sentimental (enamorados), para luego salir aproximadamente a las 11:00 de la noche con dirección a la discoteca Caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde habría estado bebiendo hasta horas de la madrugada del día 20 de octubre del 2013, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que cuando la agraviada fue a los servicios higiénicos entabló una conversación con una persona de sexo masculino, situación reclamada por el acusado generando un altercado verbal entre ambos, retirándose del lugar, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada del día 20 de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en Nueva Esperanza, en esas circunstancias al hacerse más intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las 3:30 del día 20 en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio Nueva Esperanza del distrito de Independencia, cerca de radio Melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de Elvira Díaz Chávez y Cornelio Díaz Chávez, el acusado J.E.M.Q. agredió físicamente en

diversas partes del cuerpo a la agraviada, lesiones que se detallan en los certificados médicos legales obrantes en la Carpeta Fiscal, circunstancias en que la víctima en su defensa habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes, quien le cogió de los cabellos de los cabellos y la golpeó en su cabeza contra un agente contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y más lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición cubito dorsal, es así que a las 5:00 de la mañana la persona de la agraviada A.G.G.G. fue hallada en las inmediaciones de la avenida universitaria del barrio de nueva esperanza de la ciudad de Huaraz en estado inconsciente por la persona de C.A.C. quien se dirigía a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal de Serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del cráneo, traumatismo encéfalo craneano grave.

- Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene que su tesis radica en que su patrocinado, es inocente de la presente acusación fiscal, ya que la fiscalía no cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar su tesis, por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia o en su defecto por el principio de indubio proreo debe ser declarado inocente.
- La defensa técnica del actor civil sostiene que una vez acreditada la responsabilidad del acusado y la comisión del delito, solicitara que se le indemnice por la suma ascendente a cien mil nuevos soles, al haberse causado daño moral, personal, asimismo debe tenerse en cuenta el lucro cesante y el daño emergente, ya que era una persona joven con futuro, de quien incluso dependía su menor hijo de cuatro años; quien ha quedado desprotegido y en poder de su abuelos, padres de la agraviada.

32. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizados a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA:

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO:

- **J. E. M. Q.**, quien al ser examinado refirió que la mamá de la agraviada no sabía y que el veinte (sábado) de octubre del año dos mil trece quedaron en salir a la discoteca y que aproximadamente a las ocho y media se quedó dormido y llegó aproximadamente a las diez de la noche, donde tuvieron relaciones y salieron a la discoteca ya en la discoteca iba mucho al baño, luego de ello le ve con un muchacho por lo cual lo dijo para eso venimos, siendo que por tal motivo se molestó y le dijo entonces solo tú puedes tener tus amigos, es por ello que decide llevársela para que ya se puedan ir a su casa pero no quería salir de la discoteca entonces toma un taxi para que ya se vayan a su casa, pero la agraviada no quería ir y le empezó a arañar la cara ya dentro del taxi, pero igual se fueron con el taxi, siendo que se bajó cuando llegó a su casa y la agraviada continuó con el taxi y que después no sabe nada más, ya que después regresó a la discoteca y estaba tomando con personas que no conocía (el de seguridad y el Dijey). Asimismo indicó que una semana antes de su muerte de A. le llamó para que vayan a la discoteca pero no quiso salir porque quería cambiar esa vida, además estaba trabajando; pero dijo que la agraviada sí salió con sus amigas y salió a buscarla de noche y ya cuando la ubicó no quería irse porque ya estaba pasada de copas e incluso se resbaló de la vereda y que en ningún momento la golpeó. Por otro lado cuando se le puso a la vista la declaración reconoció su firma e indicó que él **se bajó voluntariamente del taxi**, siendo que no pudo explicar la contradicción que existe en su manifestación con lo que declaró anteriormente. También dijo que tenían relaciones sexuales cuando se encontraban y que la daba dinero. Asimismo dijo que al día siguiente pero nunca le reclamó que le daba dinero. Asimismo dijo que al día siguiente de ocurridos los hechos cuando regresó del hospital estaba preocupado y se fue a su casa y que llamaba al hospital para ver cómo estaba la señora A., pero no le daban ninguna información y de que desconoce quien haya sido la

persona quien le haya agredido, así también dijo que pese a que A.; siempre le buscaba problemas no le hacía caso. Señala que no se acercó a indagar porque tenía miedo que la familia de la agraviada lo agrediera.

3.2. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

- **GARCIA SERAFIN BASILIA**, Quien al ser examinado refirió que el acusado vive al frente de su casa en un pasaje, y que lo conoce de vista aproximadamente desde el año dos mil doce cuando fue a vivir; por otro lado indico que no tenía conocimiento que su hija A. G. G. G., tenía una relación pero una vez le vio al señor acusado con su hija entonces le grito diciéndole cómo se va a comprometer con su hija si ella tiene un hijo. Asimismo indico que el día 19 de octubre del 2013 su hija no llegó, entonces ya el sábado ya el sábado el guardia le dijo que su hija estaba en el hospital, entonces cuando entro llorando por su hija llegó el señor J.E, con la cara arañada, entonces de cólera le empezó a golpear en la cabeza reclamándole que ha matado a su hija. También menciona que un día su hija había llegado sangrando y por ello lo grito, por tal motivo su hija le pidió disculpas diciéndole que la había pegado por celos el señor E. Q, y su hija de M., la había defendido de lo contrario ahí la hubiera matado, así también indico que sabía que tenía una relación con el señor Emilio pero que no aprobaba dicha relación. Por otro lado manifestó que el señor siempre la llamaba y cada vez que llamaba su hija salía, pero no sabía que tiempo de relación tenía su hija, así también dijo que desde que nació su nieto lo tenían en su casa y que los gastos los compartían con su hija, pero ahora que ha fallecido su hija ella es la única encargada de los gastos del menor. Asimismo, indico que cuando el señor llegó al hospital estaba arañado y su casaca estaba llena de sangre y en ese momento el guardia le ha quitado todo, su casaca, su reloj y todo.
- **SANTA DOMÍNGUEZ TÁMARA ESPINOZA**, quien al ser examinado refirió conocer a la señora A. G. G. G, por cuanto vive en la urbanización Nueva Esperanza, en la misma avenida Universitaria; pero que ni conoce al señor J. E. M. Q, así también refirió que en su domicilio vive con su sobrino, con su señora y sus hijos pequeños. Por otro lado hizo referencia que el día veinte de Octubre del 2013 escucho dos voces de una mujer que decía “**mamá, mamá**” aproximadamente a las tres y diez de la mañana pero

no sabía que era su vecina, solo pensó que su hija de su vecina gritaba porque su mamá está mal o algo ha pasado, porque su vecina tiene hijas señoritas, luego pasado unos quince a veinte minutos escucho un ruido bien fuerte y pensé que alguien había botado una maleta o algo así, después ya pasados otros quince minutos escucho un ronquido como un chanco y después se escuchaba ya como un niño y no salió porque le dio miedo y pensó que era un borracho, seguidamente paso un carro y cinco minutos pasado paso un joven quien se paró y se escuchaba que decía “**la señora está mal**, creo que se muere”, y toco la puerta de su vecina de la parte de abajo pero no le abrió la puerta, después toco su puerta y salió corriendo a abrirle, quien le dijo que su vecina se está muriendo y que traiga agua para poder limpiarle la boca; y cuando le estaban auxiliando el joven insistía llamando con su celular al patrullero, al serenazgo para que pueda ayudarles y cuando llegaron se la llevaron al hospital. Por otro lado indica que los policías llegaron con los fiscales cuando ya había amanecido y le preguntaron cómo había sucedido el hecho ante lo cual les dijo que la señora no había ido herida y que ha caído de arriba, por lo que el policía subió al tercer piso de la casa del frente y vio un celular y encontró un también cabello.

- **MARIBEL CRISTINA TORRES RONDAN**, quien al ser examinada refirió que conocía a la señora A. G. G. G, porque es de su barrio y además jugaban vóley de lunes a sábado en su barrio, pero que no sabía que tenía su pareja solo sabía que tenía un hijito porque iba a jugar vóley; asimismo dijo. Que la señora A. G. G. G, nunca le había comentado que era agredida y que se enteró de su fallecimiento un día domingo cuando fue hacer compras para que cocine. También hizo referencia que una vez la señora A. G. G. G, le llamo para que puedan ir a un discoteca diciéndole que van a ir entre varios, siendo que acepto ir pero se demoró un poco y ya cuando llego a la discoteca estaba con un hombre que la había visto que trabajaba en la línea 20; acto seguido se pusieron a tomar y la señora A. G. G. G, tomaba cerveza en cantidad regular y le dijo para que puedan ir a otra discoteca, siendo que se fueron a otra discoteca y en el trayecto se apareció el acusado quien le dijo que quería hablar con ella, y como estaba mareada le dijo que no quería y entonces en esa discusión piso mal la vereda y se cayó, y el señor le quería levantar pero ella no quería, y cuando volteo vio sangre en su cabeza, dichos

hechos sucedieron una semana antes de que fallezca. También refirió que al día siguiente fue a la tienda a hacer compras como siempre y el señor (señalando al acusado) estaba sentado y le dijo “**tú no has visto nada**”

- **ALICIA MERCEDES VALENCIA ZORRILLA**, quien al ser examinada refirió que conoce al señor J.E. M. Q, por la relación que tenía con su vecina A. G. G. G, pero no sabe cuánto tiempo de relación tenían, asimismo, que el día viernes 19 de Octubre jugaron vóley con todos los vecinos y en la noche su vecina le dijo para que salgan a bailar quedando en salir a las diez de la noche, y como no salía le llamo y le pregunto si iba a salir a lo cual respondió que no porque su hermana seguía despierta y le dijo que estaba con el señor J.E. M. Q, en su cuarto y que iban a salir los dos, después se durmió y ya al día siguiente cuando vio por la tienda de su hermana le vio a la mamá de la agraviada quien le dijo que su hija todavía no ha legado y que su papá había llegado y se había ido a Huanchac molesto, también le comento que la habían dicho que por la esquina se había caído una chica y que le llamara a su hija para que pueda saber dónde estaba, entonces le llamo y no respondió y como en ocasiones se quedaba a dormir en la casa del señor J.E. M. Q, fue a su cuarto y le tiro piedra a su ventana y cuando salió le dijo si se encontraba A, a lo cual le dijo que no sabía nada, que le había traído con carro hasta su casa, pero que no sabía nada; y como le dijo eso se fue a su trabajo ya cuando estaba haciendo limpieza le dijo que estaba detenido y que valla al hospital a ver como esta su vecina. Por otro lado indico que cuando fue a la casa del señor J.E. M. Q, estaba arañado, borracho y un poco nervioso, asimismo, dijo que salía a bailar con A, y que el señor E, también estaba con ella pero que delante de ella nunca se han peleado y tampoco sabía que el señor E, le haya pegado solo una vez escucho de su vecina Mary que le habían pegado a A. asimismo refirió que como le había llamado a su celular de su vecina, los policías encontraron ese número y le llamaron, diciéndole que la propietaria del celular ha tenido un accidente y cuando se dirigió donde los policías le preguntaron si conocía a sus familiares, siendo así que les conduce a su casa.
- **CESAR AVENDAÑO CANDIA**, quien al ser examinado refirió que trabaja como rescate en el aeropuerto de Anta Carhuaz, siendo su horario de trabajo de cinco de la mañana hasta la una de la tarde, y que el día 20 de octubre del

2013 aproximadamente a las cuatro de la mañana bajaba de su casa, siendo que percibe la presencia de una persona en el suelo y como es bombero trato de brindarle ayuda, procediendo a comunicar a los efectivos, tratando de llamar a los bomberos pero no pudo comunicarse y llamo a su compañero que le esperaba en el punto de recojo para que le apoyara; asimismo, indico que observo a la señora emanando sangre de la nariz y de la boca, tenía un respirar muy suave (como en agonía); así también dijo que a su parecer la han querido atacar. Cuando llegaron sus compañeros para tratar de auxiliarla toco las puertas de las viviendas para pedir ayuda y ver si alguien le conocía, siendo que al parecer nadie le conocía. Dijo también que trataba de buscar a alguien pero en ese momento no había nadie y al no tener respuesta de los bomberos se lo llevo el personal del serenazgo, así también manifestó que hay posibilidad de que la agraviada se pudo haber caído de la casa ya que se encontraba cerca.

**** EXAMEN DE LOS PERITOS:**

- **PSICÓLOGO WILSON. C. T. B.**, quien al ser examinado refirió que es especialista en psicología forense y cuando se le puso a la vista el examen pericial manifestó que la evaluación se realizó el 20 de Enero del 2014, donde se realizaron diversos métodos, en donde llega el acusado, quien manifiesta que el veinte de Octubre del 2013 le habían llamado al hospital y cuando se dirigía al hospital se da cuenta que la pareja estaba en al hospital y es el hermano de la pareja quien le dice que si algo le pasaba a su hermana se le iba a ver con él, asimismo, indica que un día antes estuvieron tomando en la discoteca “Caramba” donde incluso él le increpo cuando ella empezó a hablar con una persona de sexo masculino, siendo que ante ello le respondió que ella no le ha reclamado cuando él ha bailado con mujeres, entonces le arañó la cara. Por otro lado refirió que se ratifica en todas sus conclusiones e indico que las características de una persona narcisista es que no le gusta que le contradigan por que presenta impulsos internos, siendo que esta persona tiene las tendencias agresivas, también dijo que la conducta del acusado al ser entrevistado cambiaba de emociones sobre todo cuando se le contrastaba la información.
- **LUIS A. L. A.**, quien al ser examinado refirió que tiene 10 años trabajando en el laboratorio toxicológico de medicina legal y que cuenta con estudios

de maestría y especialización en la materia, esto en virtud a la pregunta del representante del Ministerio Público, mostrándole tres dictámenes periciales de números 224, 225 y 226 expedidos por el mismo, para lo cual el perito da fe de la veracidad de los documentos afirmando contar con su selo y firma en cada uno de los dictámenes. En siguiente el Fiscal en cargo pide la explicación del informe pericial para lo cual el perito en mención da a entender de que en los tres documentos la muestra no muestra sustancias anteriormente indicadas, ya que la muestra es comparada con otras sustancias y como resultado no se encontró sustancias en la muestra en el examen toxicológico forense.

- **SUSAN P. S.**, quien al ser examinado señala que viene laborando en el laboratorio de biología molecular y genética desde el año 2004 y que cuenta con maestría en genética, con especialización en peritaje forense, para lo cual el fiscal encargado le muestra el documento el cual es el resultado de ADN de numero 193 – 2014 de fecha 10 de febrero del 2015 a fin de que reconozca su firma en el mencionado documento, en efecto la perito en mención afirma ser su firma y contenido del documento. Para lo cual pasa a explicar el informe pericial, arrojando como resultado positivo de la comparación de los perfiles genéticos una verosimilitud de un 99.99%, de las muestras enviadas con las del acusado M.Q.
- **BETTY M. CH.** quien al ser examinado refirió que viene laborando en el laboratorio de toxicología del instituto de medicina legal del ministerio publico 28 años, para lo cual el representante del ministerio público le muestra tres documentos de los cuales la perito da fe de su veracidad ya que cuenta con su firma y sello correspondientemente. Dando como resultado lo afirmado por el perito L. A. L. A.,
- **HUGO V. C. P.** quien al ser examinado refirió que tiene laborando en el laboratorio de patología de la morgue central de lima en un tiempo de 10 años. Para lo cual el representante del ministerio público le muestra documentos expedidos por el perito en mención en consecuencia de tal acto el perito da fe de la veracidad del documento al contar con su firma y sello del interrogado, que al explicar su pericia tras analizar un tejido de cerebro se encontró elementos de la sangre a causa de un traumatismo encéfalo craneano esto a consecuencia de un golpe fuerte.

- **JOSÉ L. L. H.**, quien al ser examinado refirió que tiene laborando en la división médico legal hace dos años habiendo reconocido el informe pericial N° 204-2013 que es un examen de dos tipos de muestra que son de secreción vaginal y secreción anal de la señora A. G. G. G, en la primera muestra se llega al resultado que se observaron cabezas de espermatozoides; y en la secreción anal da como resultado que no se observaron espermatozoides, en el examen pericial N° 203-2013 es un examen oncológico es decir que se toman muestras de uñas de la peritada, tanto de la mano izquierda como de la mano derecha con la finalidad de observar si tiene muestras de sangre o tejido para acreditar la violencia, siendo en este caso que se encontró en la mano derecha se encontró muestra positiva de sangre, pero de difícil determinación porque la muestra fue escasa para una futura homologación.

- **VLADIMIR F. O. M.**, quien al ser examinado y cuando se le puso a la vista los exámenes N° 006969-UV de fecha 21 de octubre del 2013, el informe N° 054-2013 de fecha 21 de octubre del 2013 y el certificado médico 006974 del 21 de octubre del 2013 refirió que es su firma. Respecto **del primer documento** refirió que el certificado corresponde a una visita para reconocimiento médico legal la cual se examinó a la agraviada A. G. G, de 24 años de edad a solicitud de la comisaria mediante el oficio 1465-2013 en la cual se realizó una visita médica legal al hospital Víctor Ramos Guardia el día 21 de octubre del 2013, a las 9:00 horas, el cual se llegó a las conclusiones que se evidencia lesiones traumáticas ocasionados por agente contuso cortante de superficie áspera indicándose la atención facultativa de veinte días e incapacidad medica legal de noventa días. Explicando que un agente contuso cortante es aquel elemento que tiene una parte filosa y tiene peso e inclusive es considerado como un arma blanca. También se ha encontrado lesiones contusas como hematomas, escoriaciones (agente contuso con superficie áspera), equimosis, estas son ocasionadas por agente contuso (es de borde bromo, no tiene punta). Respecto al informe N° **054-2013** preciso que corresponde a una apreciación médico legal sobre causas de muerte, la cual ha sido solicitada por la quinta fiscalía penal corporativa de Huaraz, llegándose a las conclusiones que la probables causas de muerte son causa básica: “trauma encéfalo craneano abierto o grave”, causa intermedia: “fractura de bóveda y base craneal”, causa final: “contusión y edema cerebral severo”. Asimismo indico respecto al informe N° 054-2013

donde se la solicitaba establecer si estas lesiones que tenía la agraviada corresponden a una caída o precipitación, sin embargo señalo que son incompatibles debido a que una persona cuando cae de una altura de una vivienda se habla de una caída tipo caída libre (recta) y lo normal es que caiga produciendo lesiones graves, por tanto esto no puede ser compatible con caída tipo precipitación, porque debería existir otras fracturas y silo hay una, y que si hubiera sido por caída existiría estallamiento. Por otro lado respecto al **certificado médico N° 006974** fue practicado a la persona de J. E. M. Q, a solicitud de la comisaria de Huaraz mediante el oficio N° 1460-2013, luego del examen practicado se evidencio que se encontró lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso de superficie áspera y cortante.

3.3 en consecuencia analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

a) Que, la agraviada falleció por traumatismo encéfalo craneano grave conforme a los certificados médicos emitido por el médico legista Vladimir Ordoya Montoya, conforme ha sido detalle en extenso en los hechos probados.

b) Asimismo se ha determinado de manera clara y fehaciente que el acusado J. E. M. Q, estuvo con la agraviada G. G, la noche del 19 de octubre del 2013, ya que esta lleo como a las 10:00 de la noche aproximadamente, con quien tuvo relaciones sexuales y luego se fueron a divertir a la discoteca Caramba, aproximadamente, lugar donde estuvieron hasta el momento en que surgió una discusión entre ambos a cusa de celos, porque la agraviada se dirigió al servicio higiénico y en esas circunstancias al voltear el acusado la ve conversando con un muchacho, trente a ello este le reclama tal situación refiriéndole “ para eso hemos venido, si hemos venido a divertirnos”, respondió la agraviada: “tú si puedes salir con tus amigas, si puedes hablas con las amigas”, donde recrudeció la discusión, esto conforme lo ha narrado el acusado, que después se dirigieron a su domicilio en el mismo taxi, donde seguía la discusión.

c) **Sosteniendo el acusado y su defensa técnica que el acusado incluso fue agredido por la agraviada con arañones en el rostro y por ello se bajó, porque en el trayecto estaba su trabajo y dejo que el taxi se llevara a la agraviada, no sabiendo nada de la agraviada después de ello, y que después de llegar a su cuarto, saco dinero y regreso a la discoteca, de donde le mando de 2 a3 mensajes a la agraviada, que estuvo**

tomando con unas personas como el disjey y el vigilante. Hechos que son materia de controversia y que serán materia de análisis por este despacho.

3.4. Asimismo, al no tenerse medios probatorios directos, es necesario aplicarse la inferencia de indicios, teniéndose en cuenta tres elementos que en suma dan lugar a lo que en la doctrina procesal se conoce con el nombre de la prueba indiciaria. Estos elementos son:

I) Hecho base (indicio): Que marca el primer episodio para inferir un conocimiento que ayude a solucionar una incertidumbre más o menos complicada.

II) La Inferencia, Es la parte de un juicio cognitivo respecto de un hecho materializado en una sentencia como una operación intelectual, basada en el dato recogido;

III) El nexa que relaciona el hecho base con la inferencia, es la operación estimativa, en virtud de la cual es posible comprender y dar a conocer la transformación del hecho base en una conclusión.²¹

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo **158 del Código Procesal Penal**, que establece de manera textual lo siguiente “(...)”. La prueba por indicios requiere: **a)** que el indicio está probado; **b)** que la inferencia este basado en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; **c)** Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

3.5. Siendo ello así y con los conceptos básicos precisados, en principio debemos tener en cuenta los indicios o hechos base, que en el caso de autos son:

- **Que, el acusado J.E.M.Q, tiene lesiones en el rostro que han sido explicados por el médico legista Vladimir Hordaya Montoya al ser interrogado en el juicio oral, plasmados en el Certificado Médico Legal N° 6974-L²³, de las que se infiere que dichas lesiones según el médico legista son compatibles con arañones o raspones.**

****** Hecho que está plenamente acreditada con el reconocimiento médico legal practicado al acusado, indicio con el que se corrobora que tuvieron una discusión con agresiones físicas entre la agraviada G. G, y el acusado M. Q, el cual ha sido justificado a su modo por cada uno de los sujetos procesales.

- **Que, la agraviada A. G. G, tiene lesiones traumáticas pero una sola fractura en el cráneo, y en resto del cuerpo cuenta con múltiples lesiones como: hematomas, excoriaciones y equimosis, conforme al certificado médico N° 6969-V.**

** De lo que puede inferirse que dichas lesiones no son a causa de una caída, de la vivienda en construcción por inmediaciones del lugar donde se halo el cuerpo de la agraviada G.G, por cuanto de las lesiones múltiples como: equimosis, excoriaciones, hematomas se infiere que la agraviada fue víctima de agresión física, por cuanto si hubiera sido producto de la caída conforme lo ha precisado el médico legista existiría lesiones solo en un lado del cuerpo, y también existirían otras fracturas y no solo la que existe en la cabeza de la agraviada, para finalmente precisar que también debería existir estallamiento del cráneo, y que en el caso de la agravada es lesión con fractura del cráneo.

- **Asimismo, al efectuarse la inspección criminalística, según el informe IC N° 247-2013 – REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, se halló en el lugar donde se halló el cuerpo de la agraviada A. G. G, rastros de cabellos, arrastre y sangre.**

** Asimismo, en cuanto al lugar de los hechos se ha hallado cabellos, manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento, el celular de la agraviada, huellas de arrastre, siendo éste el lugar donde fue hallada la agraviada, conforme lo ha descrito el perito J. YucYuc B, en el informe señalado, así como la declaración testimonial de C. A. C, al ser examinado en el juicio oral.

- **Según el INFORME N° 054-2013-MP-IML.ANCASH-VFOM, apreciación médico legal respecto a las causas de la muerte de la agraviada antes referida, que determina que no fue por caída, sino por mecanismo de agresión o ataque físico.**

** Según este informe realizado por el perito médico Vladimir O. M. se infiere que según lo apreciado e informado y explicado por dicho perito en el juicio oral que las lesiones con que cuenta la acusada son producto de una agresión mecánica o ataque físico, por o contra agente contuso, ya que de las lesiones verificadas en el cuerpo de la agraviada estas no son

compatibles con una caída, ya de ser así existiría estallamiento de la masa encefálica, existiría varias fracturas, las lesiones deberían situarse solo en un lado del cuerpo; lo que no ocurre en caso de la agraviada, existe una sola fractura en el cráneo que según la bibliografía forense que prescribe fracturas craneales por hundimiento o depresión se relacionan con superficies pequeñas de impacto, con ataques con objetos contundentes o caída sobre superficies con salientes; ya que el **impacto del cráneo sobre una superficie mayor a 13 cm.2 provocaría no solo el hundimiento sino el estallamiento craneal. Aunado al hecho de que las caídas generalmente producen otras fracturas por contragolpe en el lado opuesto del impacto**, lo que no se ha evidenciado en el caso de la agraviada.

** Asimismo, las lesiones de la agraviada son múltiples como hematomas, excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo.

- **Que, los resultados de la pericia psicológica N° 00531-2014-PSC²⁴ practicadas al acusado J. E. M. Q, por el psicólogo W. T. B, concluye que el acusado presenta: rasgos de personalidad evasivo, narcisista, agresivo-sádico, antisocial, quien tiende a mentir, minimiza los hechos, manipulador de su entorno a favor suyo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa, es impulsivo, despreocupado del sentimiento de los demás, y otros rasgo más detallados por el perito.**

** Con la pericia psicológica practicada al acusado M. Q, por el psicólogo Wilson T. B, ha llegado a determinar que este tiene rasgos de personalidad: evasivo, narcisista, agresivo- sádico, y antisocial, tiende a mentir y no respetar a los demás, impulsivo, con poco autocontrol, se muestra tenso, preocupado, ansioso durante la evaluación del psicólogo, minimiza los hechos, muestra poco interés en apoyar emocionalmente al otro, hostil, acentuadamente belicoso, **con deseos de autonomía, venganza y recompensa, ya que siente haber sido maltratado en el pasado entre otros**, hecho que se halla acreditado y no ha sido cuestionado.

- Asimismo la testigo M, C. T. R, ha referido en el juicio oral que en una oportunidad, esto es el 13 de octubre del 2013, un día sábado salieron a la discoteca, y como la agraviada tomaba regular y decidieron ir a otro lugar, al salir se encontraron con el acusado M. Q, quien le dijo que quería hablar con ella, y como estaba mareada de dijo que no quería y entonces en esa discusión

piso mal la vereda y se cayó, y el señor le quería levantar pero ella no quería, y cuando volteo vio sangre en su cabeza, al día siguiente se encontró con el acusado quien le dijo: “tú no has visto nada”, refiriéndose a lo ocurrido el día anterior.

** Cuando contrariamente dicha testigo T. R, en su declaración previa presentada en despacho fiscal de fecha 20 de diciembre del 2013²⁵, introducida por la fiscalía al juicio oral, **sostuvo de manera categórica al ser interrogada (pregunta 6), que:** “que el sábado 13 de octubre del 2013 salimos cerca de las diez de la noche con A. yo y un amigo más del barrio conocido como chico malo, amigo de A, nos dirigimos a una discoteca cerca al colegio La Libertad, como no soy mucho de tomar en ese lugar empezaron a tomar A, con su amigo y yo solamente les acompañaba, ellos se marearon, A, estaba ebria no quiso estar allí y me dijo vamos a otra discoteca, salimos y fuimos a otra discoteca que queda cerca a la agencia de Cavasa, a donde llegamos los tres que habíamos salido inicialmente, cuando estábamos llegando a la discoteca cuya hora desconozco me doy cuenta que el señor E, **se acercó hacia nosotros enfurecido y A, se puso detrás mío al parecer por temor pues él estaba insultándonos a A, se dirigía diciéndole puta de mierda y por encima de mío la cogió del cabello y la arrastro hacia el piso ella se defendía pero como estaba ebria no pudo ante esta situación yo fi a defenderla y a medida que yo me acercaba la arrastraba de los cabellos y me dijo tú no te metas porque a ti también te voy a sacar la mierda y le pedía que por favor le dejara ella está ebria y vi que en ese momento le golpeó la cabeza en el piso al ver la sangre fui hacia E, y le di una patada en su parte íntima y la soltó y la levante a ella** y tomamos un taxi para llevarla su casa cuando estábamos yendo los vigilantes de la discoteca les dijeron que estaba yendo detrás de nosotros insultándonos, en la desesperación no vi al amigo de ella pero en ese momento se apareció y nos fimos los tres a tomar taxi pero E, venía detrás de nosotros insultándonos, cuando llegamos a la avenida Raymondi tomamos un taxi y allí empezó a insultarnos más y por eso A, llamó a su hermano para contarle lo que había hecho luego subimos al carro y nos fuimos a su casa y la deje allí..”, la misma que ha sido cuestionado por el padre dela agraviada al efectuar su defensa material, ya que tomara las acciones legales correspondientes al haber faltado a la verdad y estar bajo juramento la testigo. Lo que a criterio de este despacho también una falta a la verdad, por cuanto a nivel preliminar narro con lujo der detalles lo que ocurrió, para después no decir que no se acordaba sino **afirmar categóricamente que nunca le comentó que el acusado la agredía** y que el día que salieron, esto es una semana antes del fallecimiento de la agraviada, la agraviada se resbalo y se golpeó, cuando a nivel preliminar ha referido con detalles que ocurrió y el acusado agredió a

la agraviada física y verbalmente, debiendo remitirse copias a la fiscalía para que actué de acuerdo a sus legales atribuciones.

3.6. Existiendo supuestos contradicciones sustentados por el acusado y su defensa técnica, en el sentido de que:

- **El acusado fue agredido en el taxi, y después de ello se separaron, él se quedó por su cuarto (de trabajo) y ella se fue con dirección a su domicilio con el taxi.**

** Lo cual resulta incongruente e inusual, ya que por frente a una discusión entablada entre el acusado y la agraviada, teniendo además estos una relación sentimental éste tuvo que acompañarla a su domicilio o haberse quedado con ella para resolver el inconveniente tenido, por lo que resulta no creíble ello, y deberá tenerse como argumento de defensa.

- **El acusado retorno a la discoteca “Caramba” dónde permaneció hasta las 4:30 de la madrugada, donde libo licor con el disjey y el vigilante de dicha discoteca.**

** Lo que también resulta inusual e incongruente, por cuanto es imposible que el personal de vigilancia de una discoteca se ponga beber, dado a la naturaleza de su trabajo, como es cuidar el orden y que no ocurran disturbios en el interior y exterior de la discoteca, asimismo el acusado no sabe cómo justificar el hecho de haber retornado a la discoteca y beber con personas desconocidas, siendo esta una cuartada sin sustento para justificar su responsabilidad en el caso materia de autos.

** Ya que ni siquiera estos han sido ofrecidos como testigos en el juicio oral por el acusado y acreditar su dicho, siendo por ello un argumento de mala justificación, y deberá ser considerado como argumento de defensa.

- **El acusado le mando mensajes por medio del celular a la agraviada a las 3:00 de la mañana, lo que implica que este ya no estaba con ella, porque no podría mandar dichos mensajes a una persona presente.**

** Asimismo, respecto a los mensajes hallados en los celulares tanto del acusado M. Q, y la agraviada G. G, conforme a las actas, debe tenerse en cuenta que estos también se trata de una coartada, porque no se pudo determinar de manera contundente que solo se envía mensajes de texto a personas con la que uno no está, ya que esta también es una coartada creada por el acusado para sustentar su argumento y defensa de que al no

encontrarse ya con ella le mando mensajes, ya que este frente al hecho acaecido y las lesiones de gravedad causadas a la agraviada, y poder desviar la atención respecto a su vinculación con los hechos; por tanto deben ser tomados como argumentos de defensa.

- ❖ Contraindicios que no justifican ni desvirtúan los indicios probados, ya que solo pueden ser tomados como argumentos de defensa para evadir su responsabilidad, ya que incluso haciendo un análisis de los medios probatorios considerados como indicios, de las lesiones causadas a la agraviada G. G: excoriaciones y hematomas, verificadas en el certificado médico legal N° 6969, estos son compatibles con lo hallado en la inspección criminal, donde hace referencia que existen huellas de arrastre.
- ❖ Asimismo, las lesiones de la agraviada al momento de su deceso resultan compatibles con las agresiones causadas por el acusado M. Q, a G, una semana antes de la muerte de la agraviada a quien le cogió de los cabellos y la golpeo contra el piso, hecho que fue presenciado por la testigo M. T. R, corroborado con el mensaje de texto enviado por el acusado a la agraviada ya que en el mensaje le refiere “Ni vamos a discutir te lo prometo lo q paso no lo puedo olvidar me duele lo q te hice dspuescuants me volvió a pasar esa cosa te juro q no va a volver a pasar” (sentimiento de culpa), ello además corrobora la conducta agresiva y enfermiza del acusado, conforme a la explicación del psicólogo, ya que todo ello se generó el día de los hechos a raíz de una escena de celos por parte del acusado M. Q, al ver a la agraviada en la discotecas conversando con un muchacho.
- ❖ Razón por la que se retiraron discutiendo con dirección, a sus domicilios a bordo de un taxi, bajándose ambos en el trayecto, procediendo luego de ello a seguir con la discusión, frente a los celos desmedido el acusado, desembocándose en la agresión de este hacia la agraviada, habiéndose hallado por ello cabellos en el suelo, señales de arrastre, el celular de la agraviada, y es por ello que ante la agresión sufrida por el acusado la agraviada se ha defendido y ha causado arañones en el rostro, cuello, 2° y 3° dedos de la mano derecha del acusado, asimismo es compatible la defensa de la agraviada con que la casaca del acusado en la parte izquierda se halla descocido, presentando en la manga izquierda y parte delantera de dicha casaca manchas pardo rojizas, aunado al hecho de que la madre de la agraviada B. G. S, (testigo de referencia), también ha referido que por información de dos menores de edad a quienes no conoce le informaron que se encontraba la agraviada con el acusado en la noche del 19 de octubre del

2013, en la construcción (techo), hechos (indicios) que analizados en su conjunto nos llevan a la conclusión de que el acusado es responsable de la comisión del delito, máxime si el acusado M. Q, fue la última persona que estuvo con la agraviada, quien tenía una relación sentimental con ésta, relación tormentosa debido a que el propio acusado ha referido que la acusada cada vez que bebía le arañaba y tenía el rostro cuadriculado, esto es con discusiones y hasta agresiones-como la agresión una semana antes de la muerte de la agraviada-, que para él era una relación normal, asimismo se torna en incongruente que el acusado se haya retirado con la agraviada de la discoteca por una escena de celos a bordo de un taxi y que ésta la deje que se vaya con un taxi, a sabiendas que se hallaba mareada y alterada por la discusión, ya que incluso a la testigo A. M.V. Z, (testigo de referencia) el acusado cuando fue a preguntar por la agraviada al día siguiente a su cuarto, éste le dijo “que le había traído con carro hasta su casa”, lo que resulta inconsistente por éste al declarar refiere que él se quedó por su cuarto y ella se pasó con el taxi hacia su casa.

- ❖ Siendo que la muerte de la agraviada fue producto de la agresión proferida por el acusado, por cuanto la testigo T. E. escucho dos voces de una mujer que decía “mamá, mamá” aproximadamente a las tres y diez de la mañana pero no sabía que era su vecina, solo pensó que su hija de su vecina gritaba porque su mamá está mal o algo ha pasado, porque su vecina tenía hijas señoritas, luego pasado unos quince a veinte minutos escucho un ruido bien fuerte y pensé que alguien había botado una maleta o algo así, después ya pasados otro quince minutos escucho un ronquido como un chanco y después se escuchaba ya como un niño; siendo ello así se halla acreditado la responsabilidad del acusado y la comisión del evento delictivo homicidio.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

- 4.1.** Para la determinación de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.
- 4.2.** La pena conminada para el delito de homicidio se establece según el Código Penal entre seis y veinte años de pena privativa de libertad.
- 4.3.** Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "**La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia**

ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso Penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.

- 4.4. Teniendo en cuenta que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el Juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del Código Penal, en los siguientes términos:

- 1) En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada),**

Que para el caso de autos, es no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; siendo el espacio punitivo de 14 años, que convertido en meses resulta 168 meses, dividido entre tres: 56 meses por cada tercio - 4 años 8 meses de pena privativa de libertad por cada tercio.

- 2) Determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (aplicables al caso):**

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena**

Concreta se determina dentro del tercio inferior.-

- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**

- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**

** De los medios probatorios actuados en el juicio oral se ha determinado de manera incontrovertible que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, conforme también lo sostenido la defensa técnica del acusado M. Q, siendo esta una atenuante, prevista en el artículo 46.1. a) del Código Penal, por lo que la pena concreta debería establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, es decir entre 6 años y 10 años 8 meses de pena privativa de libertad.

- 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
- a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.**
- b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.**

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta

Se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

** De lo alegado por el fiscal y la defensa técnica del acusado se infiere que no existen estas circunstancias especiales.

- 4.5. Finalmente, la pena concreta se establece en 8 años 4 meses de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta además de la tercerización efectuada, que solo existen atenuantes más no agravantes, dado además a las condiciones personales del acusado, como son que es un joven que ateniendo además a los principios de proporcionalidad y humanidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, esto para imponerse una pena con el carácter de suspendida, al superar los cuatro años de pena privativa de libertad a imponerse debe cumplirse en el Establecimiento penal de sentenciados de ésta ciudad.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"²⁶;
- 5.2. Que, asimismo para efectos de imposición de la reparación civil debemos tener en cuenta la jurisprudencia recaída en el expediente²⁷ R.N. N° 526-Piura, sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado"
- 5.3. por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: como es la vida de la agraviada quien vida fuera G. G, quien conforme a los documentos ofrecidos, debe tenerse en cuenta que esta tenía veinticuatro años de edad, con un proyecto de vida futuro, además de tener a su cargo a su menor hijo de las iniciales D.J.R.G. (4 años) según la partida de nacimiento²⁸, que a la fecha se halla bajo el cuidado del actos civil D. G. Osorio, padre de la agraviada - y su cónyuge-,

²⁶R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

²⁷ R.N. N°526- Piura. Castillo Alva Tomo I Pag.199

²⁸ De fojas 12- cuaderno constitución actor civil

Conforme a la constancia expedido por el teniente gobernador de Shancayán, documental oralizada y actuada en el juicio oral, ya que la vida de un ser humano es invaluable, pero deberá fijarse un monto indemnizatorio, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado.

SEXTO.- DE LAS COSTAS:

6.1. Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), debiendo eximirse del pago de costas por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.

III.DECISIÓN:

Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz:

FALLA:

1°.- Declarando a **J. E. M. Q**, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO**, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de **A. G. G. G**, en consecuencia

2°.- IMPONGO: OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,

Que cumplirá el sentenciado desde su internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de ésta ciudad, **ORDENO: IMPARTIRSE** las requisitorias de Ley para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de ésta ciudad, para cuyo efecto **OFÍCIESE:** A la autoridad policial correspondiente, quienes deberán dar cumplimiento al mandato expedido por este despacho.

3°.- FIJO: Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** que será abonado por el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

4°.- EXIMASE: Al sentenciado del pago de costas.

5°.- ORDENO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia **REMÍTASE:** los boletines y testimonios de condena a las entidades respectivas, **OFICÁNDOSE** para tal fin;

6°.- COMUNIQUESE: Al RENIPROS y a RENIEC de la presente sentencia, oficiándose y cumplido sea **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución respectiva. **7°.- REMÍTASE:** Copias a la fiscalía respecto de la declaración de la testigo Maribel Cristina Torre Rondan, para que actúe de acuerdo a sus legales atribuciones.-**NOTIFIQUESE.-**

²⁸ De fojas 17- cuaderno constitución actor civil

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 16

Huaraz, veintisiete de octubre del

Año dos mil dieciséis.

1.- ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M. Q. J. E, contra la resolución (sentencia) numero 10 al 20 de junio del 2016, que **Declara a J. E. M. Q, autor** del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto en el artículo 106º del Código Penal, en agravio de A. G. G. G, imponiéndole ***ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad***, y fija por reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles con lo demás que contiene.

2.- ANTECEDENTES

2.1. Resolución apelada

Que, el Juez del Primer Juzgado Unipersonal de esta ciudad, condena a **J. E. M. Q**, como autor del delito de homicidio simple, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, entre otros extremos, por los siguientes considerandos a los cuales el juez ha concluido:

- a) Que, ha quedado acreditado, que la occisa falleció por traumatismo encéfalo craneano grave conforme a los certificados médicos que corren en autos.
- b) Que se ha determinado que el acusado M. Q. estuvo con la agraviada G. G. la noche del 19 de octubre del 2013, ya que esta llegó como a las 10:00 horas aproximadamente a la discoteca “Caramba” de Huaraz, luego de haber sostenido relaciones sexuales con el acusado, lugar donde estuvieron hasta que entre ambos surgió una discusión por celos, pues la agraviada al dirigirse a los servicios higiénicos se encontró con un muchacho, escena que presenció el acusado, por lo cual el reclama “*para eso hemos venido, si hemos venido a divertirnos*”, a lo que la víctima le contesta “*tu si puedes salir con tus amigas*”, por lo que recrudeció la discusión entre ambos, como lo admite el acusado y después se dirigieron a sus domicilios en taxi.

- c) Que según el acusado este fue agredido por la víctima en el interior del taxi con arañones en el rostro, por eso se baja en el trayecto del taxi estaba su trabajo, siendo que la víctima se retiró en el taxi, no sabiendo nada de ella, más bien se dirigió a su cuarto, saco dinero y regreso a la discoteca, desde donde le envió dos mensajes y que estuvo tomando con dos personas el disk-jockey y el vigilante.
- d) Que, al no tener pruebas directas sobre la autoría del delito, el a quo aplica la inferencia de indicios, para lo cual tiene en cuenta tres elementos que concluyen en lo que se denomina **la prueba indiciaria**. (hecho base, inferencia y el nexos que relaciona el hecho base con la inferencia, conforme lo dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal).
- e) Bajo ese contexto el a quo explicita lo siguiente:
- Que el acusado y la agraviada tuvieron una discusión dentro de la discoteca el día de los hechos, lo que ha sido corroborado por el acusado quien admite que luego de estar en su cuarto con la agraviada decidieron dirigirse a la discoteca “Caramba”, donde la agraviada le pedía a este su celular y realizaba llamadas, luego ve que esta conversaba con un muchacho, por lo cual el acusado le reclama y discuten siendo el móvil de la discusión los celos.
 - Que el acusado evidencia lesiones en el rostro según el certificado médico 6974-L, explicado por el médico legista como arañones o raspones, lo que denotan según el Juez que tuvieron una discusión con agresión física.
 - Que la agraviada tiene lesiones traumáticas pero una sola fractura en el cráneo y el rostro del cuerpo tiene lesiones como hematomas, excoriaciones y equimosis según el certificado médico legal 6969-V, de lo que se infiere que las mismas no son a causa de una caída de la vivienda en construcción por donde fue encontrada la agraviada, más bien evidencia que fue víctima de agresión física, pues si hubo caída sus lesiones solo se referirían a un lado del cuerpo u otras fracturas y no solo la que existe en la cabeza más bien debería de haber estallamiento de cráneo.
 - Según la inspección criminalística informe IC Nro. 247-2013REGPOLNOR-DIRTEPOL-DEPCRI-PNP-HUARAZ, en el lugar

donde se halló a la agraviada se encontró retos de sangre, cabellos a rastro, tal como lo describe el perito además del testigo A. C.

- El informe 054-2013-MP-IML-ANCASH-VFOM, apreciación legal sobre las causas de la muerte, se señala que no ocurrió esta por caída sino por mecanismo de agresión o ataque físico, de lo que se infiere como lo explicita el perito médico que dicha fractura craneal por hundimiento o depresión se relaciona con superficies pequeñas de impacto con ataques con objeto contundente o caídas sobre superficies sobresalientes, pues el impacto del cráneo sobre superficies mayores a 13 centímetros provoca estallamiento del cráneo, además que existe lesiones múltiples.
 - Que del resultado de la evaluación psicológica realizada al acusado según el informe 00531-2014-PSC se evidencia que este presenta rasgos de personalidad evasiva, narcisista, agresivo-sádico, antisocial, que tiende a mentir, minimizar los hechos, manipulador con deseos de autonomía, venganza, recompensa, además de ser impulsivo, entre otras características.
 - Con la declaración de la testigo M. C. T. R. se sabe que el 13 de octubre del 2013, cuando salieron con la agraviada y otros amigos se encontraron con el acusado, la agraviada estaba mareada, cae al suelo luego ve que tenía esta sangre en la cabeza, al día siguiente se encuentra con el acusado y este le dice “*tú no has visto nada*”. Sobre ello el Juez narra en parte la declaración de la misma testigo vertida a nivel fiscal con fecha 20 de diciembre del 2013 introducida por la Fiscalía en el juicio oral, en donde esta narra de manera detallada lo que ocurrió el pasado 13 de octubre del 2013, donde precisa que el acusado agredió a la agraviada además la insulto de forma reiterada.
- f) Sin embargo, el a quo también hace referencias que la defensa técnica del acusado sustenta contra indicios, como son lo siguiente:
- El acusado fue agredido por la víctima en el taxi luego se separaron, este se fue a su cuarto y la accisa a su casa, lo que resulta inusual pues si hubo discusión, más aun si eran parejas, este debió de acompañarla a su domicilio a fin de arreglar dicho problema.
 - El acusado habría regresado a la discoteca donde se quedó hasta las 4:30 horas libando licor con el disc-jockey y el vigilante, también resulta

inusual que regrese a la discoteca y continúe bebiendo con el vigilante ya que este cumple su trabajo interno y externo además que no hay explicación que beba con personas desconocidas, peor aún si este hecho no ha sido corroborado a dichas personas no se les ha ofrecido como testigos.

- Que el acusado le envió mensajes a la agraviada a las 3:00 horas, al celular de esta lo que implica que ya no estaba con ella por lo que no se puede mandar mensajes a personas con las que se está presente. Ello más bien es una cortada o argumento de defensa si bien se han encontrado dichos mensajes esto no denota necesariamente que no se pueda enviar mensajes de texto a personas presentes, sino que presuntamente se han hecho como cortada, lo que más bien se hizo con el fin de desviar la atención sobre los hechos acaecidos.
- g) De lo expuesto el a quo concluye que estos contra indicios no desvirtúan los indicios probados, son solo argumentos de defensa.
- h) Por otro lado sostiene que las lesiones que arroja la agraviada son compatibles con las agresiones que el acusado habría ocasionado una semana antes a la agraviada, a quien la cogió de los cabellos y golpeo su cabeza contra el piso, según lo narro la testigo T. R, lo que se corrobora con el mensaje de texto que el acusado le envía a la agraviada en donde refiere: “... *ni vamos a discutir te lo prometo, lo que paso no lo puedo olvidar, me duele lo que te hice ... después cuantas veces me volvió a pasar esa cosa te juro que no va a volver a pasar ...*” (sic), lo que corrobora la conducta agresiva y enfermiza del acusado, que se generó el día de los hechos a raíz de una escena de celos al ver a la agraviada conversando en la discoteca con un muchacho.
- i) Siendo ello así y luego que surgió la discusión en la discoteca, lo continuaron haciendo a bordo de un taxi con dirección a sus domicilios, por lo que debido a sus celos desmedidos desemboco en la agresión, habiendo por ello hallado cabellos en el suelo, señales de arrastre, el celular de la agraviada, siendo que ante tales agresiones la agraviada se defendió y lo arañó en el rostro, cuello, segundo y tercer dedo de la mano derecha, esto además se corrobora con la casaca del agraviado que se encuentra descocida en la manga izquierda y parte delantera además de evidenciar manchas pardo rojizas, incluso la madre de la agraviada refiere que dos

menores le indicaron que el día de los hechos se encontraban el acusado y a agraviada en la construcción, lo que analizado en su conjunto lo hace concluir que el acusado es responsable de ellos hechos, más aun si este fue la última persona que estuvo con la agraviada, que tenían una relación tormentosa, pues el acusado señala que la agraviada siempre que tomaba le agredía en el rostro, lo que para él era una relación normal; además no resulta congruente que el acusado luego de la discusión en el taxi haya abandonado a la agraviada sabiendo que estaba mareada y alterada, siendo más aun contradictorio su versión sobre su falta de responsabilidad si se tiene que la testigo V. Z, ha referido que al encontrarse con este al día siguiente le dijo que la había traído con carro hasta su casa, empero este declaro él se quedó por su cuarto y ella se pasó con el taxi a su casa.

- j) Por ultimo sostiene el Juez que esto también se corrobora con la versión de la testigo T. E., quien dijo que como a las 3:10 horas escucho una voz femenina que decía “*mamá, mamá*”, pero no sabía que se trataba de su vecina, más bien pensó que era la hija de su vecina, luego de unos minutos escucho un ruido fuerte y pensó que alguien había botado una maleta o algo así, luego escucho con un ronquido de chanco y luego como un niño.

2.2. Pretensiones impugnatorias.

Que, conforme obra del recurso impugnatorio presentado por la defensa técnica del sentenciado J. E. M. Quispe, a fojas 248 a 252 se tiene como agravios presentados por esta parte los siguientes:

- a) Que, no existe una debida motivación en la sentencia al no exponerse las razones objetivas o justificaciones a fin de tomar dicha decisión.
- b) No se han analizado los medios de prueba actuados en conjunto, pues muchos de ellos son solos referencias de los cuales no se pueden inferir conclusiones que vinculen al acusado como autor del hecho.
- c) Que para que se condene por indicios los hechos indicadores o base tienen que ser varios y además que viertan sobre el hecho objeto de imputación siendo estos correlacionados o convergentes, que los indicios estén probados y que la inferencia hecha a partir de aquellos sean racional, fundados en máximas de la experiencia, debiendo de existir una armonía que pueda considerarse lógica y que además exista motivación suficiente.
- d) Que se ha incurrido en una serie de falacias que describe como:

- Según la sentencia es prueba de cargo las contradicciones del apelante, sin embargo el día de los hechos el acusado se dirigió a su domicilio y luego de salir regreso a la discoteca a seguir libando licor, toda vez que había sostenido una discusión con la occisa, además que se ha demostrado que efectivamente se envió mensajes de texto a ella; se pregunta entonces alguien puede enviar esto a una persona que acaba de matar.
- Que si bien el Informe de Criminalística IC de Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI.PNP.HUARAZ, señala que en el lugar de los hechos encontró restos de cabellos no se ha podido determinar su procedencia ni que esos tengan relación con el sentenciado.
- Los golpes y arañones del acusado resultan ciertos, empero estos no se han demostrado que los haya originado la fallecida, pues se realizaron en el trayecto de la discoteca a su domicilio, la pericia *sarro ungueal* que se hubiera practicada en la víctima demostraría esto como evidencia de los hechos.
- La tesis de la sentencia en el sentido que el acusado fue el último que estuvo con la víctima, no resulta indicio sino más bien refuerza lo expresado por el acusado.
- Por último, el indicio de la ropa encontrada en la casa del acusado que describe la casaca rota y manchas de sangre en esta, no puede concluirse con ello sobre la responsabilidad en el delito, pues no se ha demostrado que eran manchas de sangre ni que sean de la víctima,

- **3.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

- **3.1. Tipología de homicidio simple**

- **Primero:** Que el artículo 106° del Código Penal preceptúa que “***el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años***”.

- **3.2. Consideraciones previas**

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, prevista por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, estable “***la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de***

responsabilidad objetiva", prescripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material a la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero: Que, el delito material del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de homicidio simple – cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, en el que cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo; y desde un aspecto subjetivo (el dolo directo/o el dolo eventual), ello quiere decir que el autor debe dirigir su conducta conociendo en forma virtual el riesgo y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo.

Cuarto: Que asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, por ende el carácter ilícito está dado por que el autor del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos. Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado la acción se ha contraria al ordenamiento jurídico.

3.3. Análisis de la impugnación

Quinto: Que, conforme se desarrolla en el recurso de apelación arriba citado se cuestiona que la sentencia venida en grado, al haberse realizado en mérito a pruebas indiciarias, estas no reúnan dichas condiciones y además que, ante la falta de fundamentación o justificación para concluir en la responsabilidad del acusado, esta deviene en una sentencia inmotivada.

Sexto: Que, efectivamente se observan del numeral 3.4. de la sentencia que el a quo justifica su decisión en la denominada **prueba indiciaria**, al no tener medios

probatorios directos, de conformidad a lo que dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal. Que sobre el tema tiene que el citado dispositivo regula la valoración de las pruebas que debe de estimar el Juez siendo que en esencia se debe de considerar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, empero al tratar sobre la **prueba por indicios**, exige que: i) *el indicio este probado*, ii) *que la inferencia este basado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia* y iii) *que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.*

Convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.

Séptimo: Ya sobre este tema la Corte Suprema ha emitido precedentes vinculantes, los que denomina **requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de presunción de inocencia**, cuando sostiene en el Recurso de Nulidad Nro. 1912-2005-Piura, del 6 de setiembre del 2005 – que se corrobora además con el precedente vinculante del Acuerdo Plenario Nro. 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre del 2006-, lo siguiente: “...*que materialmente los requisitos que deben de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo como la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito tal y como está regulado en la ley penal , sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se pretende probar, que respecto al indicio este hecho base debe de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; debe de ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se pretende probar, además de ser periférico al dato que se pretende probar y desde luego no todos los son; deben de estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; no todos los indicios tienen el mismo valor pues en función a la menor o mayor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar – pueden clasificarse en débiles o fuertes, en que los primeros solo tienen un dato acompañante y dependiente de los indicios fuertes y*

solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad que los hechos hayan ocurrido de otra manera, en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos existía un enlace preciso y directo...”.

También el tribunal constitucional no ha sido ajeno al tema, en la sentencia recaída en el expediente Nro. 728-2008-PHC/TC Caso Guiliana Llamaja Hilaes del 13 de octubre del 2008 a sostenido lo siguiente: “...*lo mínimo que debe de observarse en la sentencia y que debe de estar claramente explicitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario debe de estar plenamente probado, el hecho consecuencia o hecho indiciado lo que se trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo, este último en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe de ser directo y preciso pero además debe de sujetarse plenamente a las reglas de la lógica a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos... razonamiento probatorio indirecto e su dimensión probatoria exige que la conclusión sea adecuada...*”

Octavo: Ahora bien, el apelante sostiene lo siguiente:

Que para que se condene por indicios los hechos base tienen que ser varios y además que viertan sobre el hecho objeto de imputación siendo estos correlacionados o convergentes y que estén probados y que la inferencia hecha a partir de aquellos sea racional, fundados en máximas de la experiencia, debiendo de existir una armonía que pueda considerarse lógica y que además exista motivación suficiente.

En específico alega:

*i) Según la sentencia, es prueba de cargo las contradicciones del apelante, empero ese día el acusado se dirigió a su domicilio y luego de salir, **regreso a la discoteca a seguir libando licor, además se ha demostrado que efectivamente se envió mensajes de texto, por lo que se pregunta, alguien puede enviar esto a una persona que acaba de matar***

Como ya se ha dicho el a quo no se ampara principalmente en las contradicciones que habría evidenciado el acusado, sino en los elementos indiciarios que expone; sobre lo primero se tiene la versión del acusado en el sentido que, luego de la

discusión con la occisa el día de los hechos – la que continuo en el taxi – este regreso a la discoteca siguió libando licor; el Juez a referido que esta versión no solo resulta inaudita sino que además no ha sido corroborada con prueba directa o indirecta alguna, pues si sostiene que estuvo libando con el vigilante y el disc-jockey, empero estos presuntos testigos bajo ninguna circunstancias han depuesto ni en la etapa preliminar ni en el juicio sobre este hecho, por ende dicho aserto se toma como un mero argumento de defensa, criterio también compartido por este Colegiado.

Respecto de los mensajes se tiene que fueron recensionados en el celular de la víctima entre las **3:57 am y las 6:44 am del día 20 de octubre del 2013**, mensajes que **hallaban en dientes de lectura**; empero si bien sostiene el sentenciado que no resulta lógico que se le remita a alguien que “*acaba de matar*” debe de tenerse en cuenta que según el certificado médico legal Nro. 006969-V, se comprobó el estado de salud de la víctima *el 21 de octubre del 2013 a horas 9:12* en el hospital Víctor Ramos Guardia, es decir la agraviada en la fecha en que se le remiten los mensajes estaba aún con vida (24 horas después de los hechos) lo que además se corrobora con la declaración del testigo A. C. que refiere que el 20 de octubre del 2013 aproximadamente a las 4:00 horas encontró a la víctima en el suelo emanando sangre de la nariz y la boca, entonces de lo expuesto se puede inferir que según las reglas de la lógica si bien no se puede remitir mensajes apersonas ya sin vida, empero si puede presumirse que dado las agresiones sufridas por la occisa al sentenciado al remitirles estas no estaba seguro de las consecuencias fatales de las mismas, siendo relevante el contenido de ellos propio de un circunstancia vivida por ambos en momentos previos, que denota una relación tirante y extrema.

ii) Que si bien el Informe de Criminalística Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL A/DEPCRI.PNP.HUARAZ, **señala que en el lugar de los hechos se encontró restos de cabello no se ha podido determinar la procedencia ni que estos tengan relación con el sentenciado**. Sobre el tema se tiene que el citado informe no solo hace referencia a restos de cabello encontrado en la escena del crimen sino conforme se observa de fojas 25 a 29 del expediente judicial (ver fotos) *se observa signos de arrastre, manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento y en el mismo lugar el celular de la occisa*, empero se sostiene que estos no lo vinculan ni sea demostrado su procedencia; sin embargo si puede colegirse de ellos las

circunstancias concomitantes y posteriores que sufrió la víctima, dado las condiciones en las que fue encontrada por el testigo A. C, lo que más bien refuerza la conclusión que las lesiones no fueron por caída del cuerpo desde una altura sino por sino por agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (ver conclusiones del informe Nro. 054-2013 que corre a fojas 44 del expediente judicial), esto es dicho informe acredita los hechos contemporáneos y posteriores a la agresión sufrida por la víctima, elemento que ha tomado como indiciario el juez.

iii) Los golpes y arañones del acusado resultan ciertos, **empero estos no se ha demostrado que los haya originado la fallecida, se realizaron en el trayecto de la discoteca a su domicilio, la pericia sarro ungueal si se hubiera practicada a la víctima demostraría ello como evidencia de los hechos.** Sobre lo primero el acusado en su declaración en juicio oral ha reconocido que la agraviada cuando se retiraron de la discoteca lo arañó, lo que se corrobora con el certificado médico legal Nro. 6974-L del 21 de octubre del 2013 practicado al acusado (fojas 46 del expediente judicial), empero sostiene que la pericia sarro ungueal hubiera demostrado ello, sin embargo se tiene que según el informe pericial 20130000203 del 21 de octubre del 2013,realizado a la víctima (ya fallecida), examen oncológico de la mano izquierda y de la mano derecha (respecto de esta última) se encontró adherencias terrosas y se detectó sangre, lo que resulta compatible con el lugar donde ocurrieron los hechos, (lugar terroso) de la forma en que fue encontrada la víctima, de las huellas de arrastre y además que en dicho lugar se evidenciaron **manchas pardo rojizas del tipo escurrimiento**, lo que si bien dichos restos hallados no tienen relación con la versión de la agresión en el cuerpo del acusado – el mismo que como ya se dijo admite este hecho – si determinan la forma y modo en que se habría desarrollado los hechos con posterioridad a la agresión sufrida por la occisa en el lugar objeto de la inspección criminalística, de lo que deviene concluir que este resulta ser también un indicio probado del hecho investigado.

iv) La tesis de la sentencia en el sentido que **el acusado fue el último que estuvo con la víctima, no resulta indicio sino más bien refuerza lo expresado por el acusado.** Resulta cierto que el a quo sostiene dentro de sus argumentaciones que es un hecho probado que el acusado estuvo con la víctima antes que esta fuera hallada por el testigo A. C. (aproximadamente a las 4:00 horas del 20 de octubre del 2013), que previo a ello hubo discusiones y agresiones, que las discusiones se originaron desde que estuvieron juntos en la discoteca, por ende se evidencia –

como lo regula la Casación Nro. 628-2015 Lima del 5 de Mayo del 2011 – que estos hechos probados **resultan ser indicios concurrentes del tipo de indicio de móvil**, por la relación tirante, persistente y violenta que había entre ambos, la reacción (agresión) del sentenciado a su víctima tenía una motivación; además los hechos narrados y probados demuestran **un indicio de oportunidad**, dado que si bien se sostiene que al retirarse ambos en el taxi a sus respectivos domicilios, el acusado bajo antes y su víctima se dirigió sola a su domicilio, este dato expuesto así por el acusado resulta contradictorio y sin explicación alguna, dado la versión de la testigo V. Z. que refiere que este le dijo que había traído a la víctima hasta su casa, siendo que esta última versión (indicio) hace inferir que dado la circunstancia detallada la agresión se cometió por el acusado, pues además de tener la condición de pareja, derivarse en ese momento la relación de un estado de agresión y alteración, resultó esta **circunstancia oportuna** para que el acusado – quien finalmente se quedó solo con ella teniéndola a su merced, más aún bajo los efectos del alcohol – y considerando además los rasgos de personalidad de este (agresivo - sádico) como se señala del protocolo de pericia psicológica de fojas 32 a 33 del expediente judicial, pueda consumir la agresión que posteriormente le causó la muerte.

- i) v) Por último se cuestiona como indicio, que **al haberse encontrada en la casa del acusado la casaca rota y con aparentes manchas de sangre, estas no se han demostrado que sean de la víctima ni del propio acusado, ni que fuera sangre**. Sin embargo, del acta de recepción de prenda realizado por la persona de M. Q, con fecha 20 de octubre del 2013 a horas 8:44 ante la Comisaría PNP de Huaraz (fojas 26 y 27 del expediente judicial) se puede advertir que esta entrega su casaca de color blanco que tiene la parte izquierda descosida, así como presenta en la manga izquierda y parte delantera manchas pardo rojizas “al parecer sangre”. Este **hecho base** acredita que dicha prenda lo portaba el acusado el día de los hechos, que en las condiciones en que estaba quien lo portaba había estado expuesto a hechos violentos (riña o enfrentamiento), que mostraba manchas pardo rojizas (compatibles con tierra, similar al lugar de los hechos) empero si bien no aparece que respecto de los presuntos rastros de sangre se haya verificado pericialmente dicha calidad o se haya homologado esta con la víctima o con el agresor, **represente per se un indicio de actitud sospechosa**,

pues teniendo el acusado la condición de pareja de la víctima, que según sostiene ambos estuvieron alterados, el saber que se encontraba en estado de embriaguez la occisa, la dejó supuestamente sola en hora de la madrugada con un taxista, sin saber si llegó a su destino, por lo que no se explica las razones por la cual no se interesó, ni por su paradero ni por su situación posterior a tales hechos, esto se infiere de la declaración de la testigo A. M. V. Z, quien refiere haber ido al cuarto del acusado el día 20 de octubre del 2013 (posterior a la comunicación que sostuvo con la víctima para salir a bailar el día anterior) y preguntándole por ella este le refirió: “que no sabía nada”, que además en esa oportunidad lo vio arañado, borracho y un poco nervioso.

- ii) **Noveno:** que bajo ese contexto factico se puede concluir entonces que en principio **los indicios que esgrime el Juez para sustentar su sentencia han resultados acreditados**, de conformidad con el literal “a” numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, pues se tiene como tales los siguientes: i) Que le acusado y la víctima tuvieron una discusión dentro de la discoteca “Caramba” el 19 de octubre del 2013, con lo vertido por el propio acusado, ii) que el acusado tiene lesiones en el rostro compatibles con arañones y raspones, hecho que se evidencia según el certificado médico legal Nro. 006974-L el que se practicó al día siguiente de los hechos a horas 9:31 (fojas 46), iii) que la agraviada tiene lesiones traumáticas, empero la causa de la muerte fue la fractura trauma encéfalo craneano grave, siendo el probable agente causante: agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (fojas 44 y 45 y el informe 054-2013), iv) respecto al lugar y las circunstancias donde se le encontró a la víctima, que se infiere fue la ubicación donde fue agredida, esto se evidencia con el Informe Criminalístico Nro. 247-2013-REGPOLNORTE-DIETEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, v) las características y rasgos psicológicos del acusado que denotan pues teniendo el acusado la condición de pareja de la víctima, que según sostiene ambos estuvieron alterados, el saber que se encontraba en estado de embriaguez la occisa, la dejó supuestamente sola en hora de la madrugada con un taxista, sin saber si llegó a su destino, por lo que no se explica las razones por la cual no se interesó, ni por su paradero ni por su situación posterior a tales hechos, esto se infiere de la

declaración de la testigo A. M. V. Z, quien refiere haber ido al cuarto del acusado el día 20 de octubre del 2013 (posterior a la comunicación que sostuvo con la víctima para salir a bailar el día anterior) y preguntándole por ella este le refirió: “que no sabía nada”, que además en esa oportunidad lo vio arañado, borracho y un poco nervioso.

Noveno: que bajo ese contexto factico se puede concluir entonces que en principio **los indicios que esgrime el Juez para sustentar su sentencia han resultados acreditados**, de conformidad con el literal “a” numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, pues se tiene como tales los siguientes: i) Que le acusado y la víctima tuvieron una discusión dentro de la discoteca “Caramba” el 19 de octubre del 2013, con lo vertido por el propio acusado, ii) que el acusado tiene lesiones en el rostro compatibles con arañones y raspones, hecho que se evidencia según el certificado médico legal Nro. 006974-L el que se practicó al día siguiente de los hechos a horas 9:31 (fojas 46), iii) que la agraviada tiene lesiones traumáticas, empero la causa de la muerte fue la fractura trauma encéfalo craneano grave, siendo el probable agente causante: agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (fojas 44 y 45 y el informe 054-2013), iv) respecto al lugar y las circunstancias donde se le encontró a la víctima, que se infiere fue la ubicación donde fue agredida, esto se evidencia con el Informe Criminalístico Nro. 247-2013-REGPOLNORTE-DIETEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, v) las características y rasgos psicológicos del acusado que denotan personalidad evasiva, narcisista y agresivo-sádico, se corrobora con el Protocolo de Pericia psicológica Nro. 000531-2014-PSC, y vii) sobre los actos anteriores de violencia física ejercida por el acusado contra su víctima se tiene las declaraciones de los testigos T. R. y V. Z.

Por el contrario, como lo ha realizado el a que, si bien la defensa técnica **alega que existen contra indicios estos no resultan consistentes**, a saber; i) se señala que después de la pelea ambos tomaron un taxi cada uno con dirección a sus domicilios, empero esto no resulta creíble dado las condiciones en las que estaban, las circunstancias de la riña, de las agresiones, de la actitud celosa del acusado, lo que más bien hace concluir que tales hechos contribuyeron a que esto derivara en la infracción penal materia de investigación, ii) que el imputado habría retornado a la discoteca a seguir liberando licor, tampoco resulta un contra indicio pues tal aseveración no ha sido acreditada, ni menos que continuo libando licor con el vigilante del local y el discjockey, iii) que los mensajes que se enviaron al occisa en

la madrugada acreditan que este no pudo enviarle a una persona que momentos antes había eliminado, empero esto se desvirtúa con la hora de remisión de los mensajes, su contenido y el hecho probado que en ese momento **la agraviada aún estaba con vida**, siendo que respecto de su estado el acusado no podía saber su situación médica producto de las agresiones sufridas.

Decimo: de todo lo expuesto se puede concluir entonces que la inferencia realizada por el a que ha resuelto razonable, responde a la reglas de la lógica y de la experiencia en tanto que los hechos bases – como se explicita – han sido acreditados, pues partiendo de que estos hechos no necesariamente constituyen el objeto del delito, a través de ellos ha logrado llegar por medio de un razonamiento basado en un nexo lógico y causal, en que los hechos probados efectivamente tienen tal fuerza acreditativa que devienen en concluir o inferir que la persona del sentenciado J. E. M. Q. resulta ser el autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple – cometido en agravio de A. G. G. G, hechos ocurridos en la madrugada del 20 de octubre del 2013, por lo que se ha enervado el principio de presunción de inocencia, por ende resulta claro afirmar que la sentencia venida en grado contiene motivación suficiente tanto en la declaración de los hechos probados cuanto en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto para el injusto penal, al culpabilidad, incluso para la determinación judicial de la pena, siendo que finalmente la apelación formulada carece de sustento y no debe de ampararse.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARACIÓN INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado M. Q. J. E, contra la sentencia de fecha 20 de junio del 2016, que corre a fojas 248 a 252.

II.- En consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la resolución **número DIEZ, de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis,** inserta de fojas 204 a 227 expedido por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz que **DECLARA a J. E. M. Q.** como **autor** del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la

Salud – Homicidio Simple-, previsto en el artículo 106° del Código Penal, cometido en agravio de A. G. G. G. y le impone **OCHO AÑOS y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y fija el monto de la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES; y lo demás que contiene.

III. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase al Juzgado de Origen. Notifíquese. Vocal Ponente **Juez Superior Fernando Espinoza Jacinto.**

(04:54 pm) Procediendo en este acto el especialista de audiencia a notificar con copia de la sentencia de vista, al señor Fiscal Superior presente, así como a la defensa técnica del actor civil; con lo que concluyó.

S.S

MAGUIÑA CASTRO

SANCHEZ EGUSQUIZA

ESPINOZA JACINTO